



CEU
*Universidad
San Pablo*



**DOCTORADO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN
PABLO CEU, MADRID, EN COLABORACIÓN
CON LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.**

TESIS PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE DOCTOR.

**“ESTUDIO SOBRE LA CONVENIENCIA DE FUSIONAR
EN MÉXICO A LOS NOTARIOS Y A LOS
CORREDORES PÚBLICOS.”**

TRABAJO QUE PRESENTA:

LUIS FELIPE MAYORQUÍN VÉLEZ

TUTOR:

DR. PEDRO MANUEL ROBLES LATORRE

GUADALAJARA, JALISCO, MÉXICO, JUNIO 2015

ÍNDICE:

Introducción	5
Capítulo Primero.....	10
I. Antecedentes históricos. Evolución del Corredor Público desde la antigüedad.....	10
II. Antecedentes históricos. Breve descripción de la evolución del Notario Público desde la antigüedad.	17
• El Notariado en España y su influencia en México.	18
• México Contemporáneo y la evolución de las leyes del notariado en nuestro país.....	21
• El Notariado español en la actualidad.....	26
Capítulo Segundo	28
I. Función del notario y del Corredor Público.....	28
II. Función del notario público.....	32
III. Función del Corredor Público.....	37
Capítulo Tercero.....	47
I. Fe Pública.....	47
II. Análisis jurídico de la fe pública en México.....	49
III. Distinción de la fe pública civil (notarial) de la fe pública mercantil (de los Corredores Públicos).....	59
IV. Concepto de Derecho Mercantil como base para entender mejor la fe pública mercantil.	59
V. Fe pública mercantil.	69
Capítulo Cuarto.....	82

I. Ámbito de competencia y aplicación de facultades en materia de fe pública entre la Federación y las entidades federativas.	82
Capítulo Quinto	90
I. Otros ejemplos de diferentes tipos de fe pública en la legislación mexicana.	90
II. Fe Pública en el Poder Judicial.	92
• Fe Pública en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.....	92
III. Cónsules.	94
• Fe Pública en la Ley del Servicio Exterior Mexicano.....	95
IV. Fe Pública en el Reglamento del Registro Público Marítimo Nacional.	97
V. Fe Pública en el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.	98
VI. Registro de Comercio.....	99
VII. Otros Servidores Públicos Fedatarios.	101
Capítulo Sexto	104
I. Principales confusiones en fe pública entre notarios y Corredores sobre Inmuebles y Poderes.....	104
II. Materia Inmobiliaria.....	104
III. Materia de Representación.	119
IV. Propuesta de Soluciones de Fedación en la Ley Federal de Correduría Pública.....	128
V. Propuestas en Materia Inmobiliaria.	128
VI. Propuesta en Materia de Representación.	129
VII. Propuesta en relación con los Notarios Públicos.	130

Capítulo Séptimo.....	138
I. Análisis del caso Español a casi quince años de haberse fusionado los notarios y los corredores.	138
Capítulo Octavo.....	168
I. Análisis sobre la delegación de facultades del estado y la concurrencia en el ejercicio de la fe pública federal y estatal en México.	168
II. Concurrencia en el ejercicio de la fe pública federal y estatal.	181
III. Análisis sobre tesis y jurisprudencias en las cuales se pueden observar algunas invasiones de atribuciones tanto federales como estatales.....	189
Capítulo Noveno	276
I. Pros y contras de llevar a cabo la fusión de ambos gremios en México.	276
II. Puntos a favor de llevar a cabo la fusión.....	276
III. Puntos en contra de llevar a cabo la fusión.	279
Capítulo Décimo	280
I. Conclusiones	280
Bibliografía	295
Legislación.....	301
Bibliografía Electrónica.....	303

Introducción.

La motivación para realizar este trabajo nació de analizar las discusiones entre los gremios notarial y de corredores en México respecto a la fe pública, así como de contrastar los argumentos de cada uno respecto a lo acontecido en España, en donde después de aproximadamente 8 años de discusiones similares a las que se tienen actualmente en México, optaron por fusionarse el 1 de octubre del año 2000, mediante la emisión del Real Decreto 1643/2000¹.

Una vez hecho dicho análisis, podremos compararlo con nuestra realidad mexicana en materia de fe pública y así determinar la conveniencia o no de seguir un camino similar, tendiente a la posible fusión de ambos gremios y crear un solo fedatario que aglutine las facultades tanto federales como estatales.

Sin lugar a duda, el desarrollo económico de nuestro país se vería beneficiado con servicios de fe pública que contribuyeran a otorgar certeza jurídica en los procesos de creación, transmisión, uso y disposición de toda clase de bienes, derechos y obligaciones, además de que esos servicios fueran a un costo competitivo, ágiles, y de mayor calidad.

Desde la entrada en vigor de la Ley Federal de Correduría Pública en diciembre de 1992, el legislador sucumbió a las presiones y dejó una redacción ambigua en materia de fe pública, lo cual ha sido objeto de interpretaciones y lagunas que han ocasionado confusión y dudas sobre la

¹ *Real Decreto 1643/2000*, 22 de septiembre de 2000, el cual fue publicado el día 29 de septiembre de 2000 y entró en vigor el 1 de octubre del mismo año.

² Hoy Secretaría de Economía.

³ Junta de Castilla y León. “Arte historia” en <http://www.artehistoria.jcyl.es/historia/contextos/333.htm>

actuación de los Corredores Públicos en materia de fe pública, generando en algunos casos inseguridad jurídica a los usuarios de sus servicios.

El Gobierno Federal por medio de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial², vio en el Corredor Público un complemento para llevar a cabo su obligación constitucional y puso en ejercicio finalmente el ejercicio de su facultad de fedar actos mercantiles. En este sentido al contar con un fedatario federal, podría continuar desarrollando su labor de fomento económico y comercio, atendiendo a la planta productiva del país, tanto a personas morales mercantiles, así como a personas físicas con actividad mercantil, en todas las materias de tipo federal, con excepción de actos jurídicos que tengan que ver con inmuebles, a pesar de que el acto de que se trate sea mercantil.

En virtud de lo anterior, desde el año 1992, se confronta de origen la función del Corredor como fedatario mercantil pero que no puede ejercitar su fe pública en todos los actos de comercio, como se verá en el desarrollo de este trabajo. El legislador habría sido muy oportuno si de origen hubiese dejado en claro que facultades se consideran como de la federación y cuáles de los estados de la república en materia de fe pública.

A pesar de los esfuerzos que han habido en reformar la Ley Federal de Correduría Pública, estos se han quedado cortos y todavía sigue existiendo en algunos rubros de la fe pública federal cierta inseguridad jurídica en los actos en que intervienen los Corredores Públicos.

² Hoy Secretaría de Economía.

Es necesario y diría urgente, ofrecer un marco jurídico claro que garantice la seguridad jurídica de las inversiones y en general de las transacciones sujetas a regulación federal.

Sin embargo, a pesar de que este trabajo contiene un análisis jurídico, me gustaría imprimirle un sello, un tanto coloquial, desde la óptica del beneficiario final del servicio de la fe pública, es decir, de los usuarios de los servicios de la fe pública en sus operaciones del día a día. Esto, con la finalidad de mantener un rumbo independiente en el análisis y no inclinar de manera subjetiva el propósito de este trabajo.

Entrando en materia en el capítulo primero, inicio con los antecedentes históricos de la institución de la Correduría Pública en la historia y concretamente su evolución en México. Podría cuestionarse este enfoque pero lo considero importante para hacer constar que la Correduría es una institución sólida y con presencia histórica, ya que hay quienes consideran que la correduría es algo improvisado. Hay también quien considera que debería eliminarse a la Correduría Pública como una solución a la deficiente redacción del artículo 6º fracciones V y VI de la Ley Federal de Correduría Pública, olvidado que las funciones del Corredor Público van más allá de la fé pública mercantil. También se realiza un estudio breve sobre la figura del notariado similar al que se hace con la correduría, porque es de explorado derecho y generalmente aceptado que la función y utilidad del notariado en la historia se encuentran ampliamente investigadas. En dicho estudio, se ve la clara evolución del notariado en México, así como la influencia que ha tenido España en dicha evolución.

En el capítulo segundo, se explica la función que tiene el notario y el Corredor Público en México, a fin de tener frescos los conceptos de la

actividad que desempeña cada gremio y el alcance de sus actividades en México a fin de poder contrastarlos en el presente estudio y tener claras sus similitudes y diferencias.

En el capítulo tercero, se refresca el concepto de “Fe Pública” y se hace en análisis jurídico de la fe pública en México. También se lleva a cabo el análisis de la fe pública civil y mercantil, recordando claramente el concepto del derecho mercantil a fin de entender mejor a la fe pública mercantil.

En el capítulo cuarto, se hace un estudio del ámbito de competencia y aplicación de facultades en materia de fe pública entre la federación y las entidades federativas.

En el capítulo quinto, se señalan otros ejemplos de la fe pública contenidos en la legislación mexicana, principalmente ejercida por entidades legislativas y órganos de gobierno.

En el capítulo sexto, se destacan las principales confusiones existentes en materia de fe pública entre notarios y Corredores, en temas como inmuebles, poderes y representación, ya que son temas fundamentales para entender los alcances del presente trabajo de investigación.

En el capítulo séptimo, se presentan algunos casos, opiniones y artículos publicados en España en donde se puede observar que a pesar de las diferencias exponenciales que en un inicio habían entre notarios y corredores españoles, lograron, en aproximadamente 8 años, encontrar más puntos de encuentro y limar las asperezas hasta llevar a cabo la fusión, subsistiendo como fusionantes los notarios públicos.

Posteriormente en el capítulo octavo, se hace el análisis sobre la delegación de facultades del estado y la concurrencia en el ejercicio de la fe pública federal y estatal, comprobando además que la actividad del corredor público es de interés público y por lo tanto tiene una regulación similar a la de entidades de la Administración Pública Federal.

Finalmente en el capítulo noveno, se lleva a cabo el estudio en donde se contrastan los pros y contras de llevar a cabo la integración de la fe pública en México en un solo fedatario, análisis que nos lleva a realizar una serie de conclusiones y propuestas concretas las cuales podremos observar en el capítulo décimo.

Capítulo Primero

I. Antecedentes históricos. Evolución del Corredor Público desde la antigüedad.

Haciendo un breve recuento histórico respecto a los antecedentes de la correduría pública, podemos remontarnos a la época fenicia en el año 900 a.c.³, en la que los agentes comerciales intervenían como mediadores en las operaciones de mercantiles otorgando seguridad a las transacciones en las que participaban.

La función del Corredor Público de la antigüedad fue de “mediador” y en realidad era más un “oficio”⁴, hasta que su práctica generalizada se elevó al rango de institución jurídica.

Desde la antigüedad el Corredor Público se ha considerado por excelencia como un auxiliar del comercio, considerando como tal a aquellas personas que siendo expertas en materia mercantil ejercen su actividad con el propósito de realizar negocios comerciales ajenos o facilitando su realización.

Podría decirse que históricamente la evolución del comercio ha llevado de la mano al Corredor Público como un auxiliar de éste.

Podemos observar que la intervención de un auxiliar es un patrón común en el ejercicio del comercio desde las grandes civilizaciones antiguas tales

³ Junta de Castilla y León. “Arte historia” en <http://www.artehistoria.jcyl.es/historia/contextos/333.htm>

⁴ Entendiendo como oficio a la actividad desarrollada conforme a los usos y costumbres y cuyo conocimiento se transmitía de padres a hijos conforme a la tradición familiar y de la época.

como en la egipcia, la fenicia, la griega o la romana⁵, y es que siempre estuvo presente dentro de su comercio un experto en mercaderías que cumplía con varias funciones tales como:

a).- realizar una función de fe pública al autenticar o hacer constar en tabletas de arcilla o de papiro los inventarios de las mercancías.

b).- realizar una función de valuación ya que al ser experto en mercancías podía determinar el valor de las mismas en las operaciones comerciales y;

c).- realizar la función de mediación ya que además de ser un experto en mercancías hablaba varios idiomas y el mercader extranjero que deseaba vender en la localidad recurría a él para aumentar sus posibilidades de venta, al igual que el comerciante local, quién desconocía al mercader extranjero y las calidades y precios de sus mercancías, por lo que era necesario un mediador entre ambos.⁶

La palabra de Corredor ha sido históricamente vinculada con la figura de mediador, intermediario, auxiliar, y ejecutor, entre otras.

Como uno de los antecedentes más importantes de la correduría pública, tenemos que en las Siete Partidas, Alfonso X, en el año de 1263 regula, entre otras, la figura del escribano público quien se encargaba de

⁵ VARGAS GARCÍA, Salomón. *Algunos comentarios sobre el comercio electrónico y la correduría pública en México*. Porrúa, 1ª Ed. México, 2004, p. 121.

⁶ BRAVO VIEYTEZ, Susana Margarita. “La Correduría Pública en México” en *Nuevo Consultorio Fiscal*. Año 14, No. 263, México, D.F., Agosto 2000, p. 20.

redactar las cartas de las compraventas realizadas entre comerciantes, así como las ofertas o propuestas comerciales realizadas entre estos⁷.

En el México colonial, podemos observar como el Corredor Público fue instituido formalmente por la Real Cédula de 1527 del emperador Carlos I de España y V de Alemania⁸ donde formalmente se instituyó el oficio de Corredor.

Asimismo, mediante la Real Cédula de 4 de agosto de 1561, se ratificó al Ayuntamiento de la Ciudad de México, la autorización para nombrar personas que desempeñaran el cargo de Corredor Público, y el 23 de marzo de 1567⁹, el Rey Felipe II ratificó la anterior disposición y dictó las primeras leyes que reglamentaron la correduría pública, y que se encuentran consignadas en la "Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias".¹⁰

Desde estas primeras leyes, se le otorgaron al Corredor Público tres funciones que hasta la fecha conserva y que son: fedatario público, perito, y agente intermediario también conocido como agente mediador.

En este sentido, la principal actividad del Corredor Público en aquella época era actuar entre el vendedor que aportaba sus excedentes de producción o mercancías pero que desconocía en cierta medida las posibilidades de venta y el consumidor quien necesitaba de ayuda para comprar los artículos de los comerciantes ya que muchas veces no

⁷ CAMPOSECO CADENA, Miguel Angel. "La Correduría Pública" en *Xerografía del Sureste*, México, 1998, p.8., *Apud* VARGAS GARCÍA, Salomón. *op. cit.*, nota 6, p. 122.

⁸ BRAVO VIEYTEZ, Susana Margarita. *op. cit.*, nota 7, p. 20

⁹ BRAVO VIEYTEZ, Susana Margarita. *op. cit.* nota 7, p. 20.

¹⁰ "Recopilación de Leyes de las Indias", en <http://www.congreso.gob.pe/ntley/LeyIndiaP.htm>

conocía al comerciante ni como la calidad y el precio de los artículos que pretendía comprar.¹¹

En otras palabras, el Corredor Público, era un experto independiente e imparcial que los ponía en relación sirviendo de puente entre ambos y allanando la posible desconfianza natural que surge entre las partes, pero que tenían el interés preponderante de vender y de comprar respectivamente.¹² Al mismo tiempo de sus funciones comerciales de mediación, ejercía un papel de funcionario investido de fe pública¹³ para la formalización de las operaciones, investidura que le había sido otorgada por los Poderes Públicos en virtud de un derecho de regalía o bien en otros lugares por un derecho reconocido por las autoridades municipales o por las agrupaciones mercantiles de las ciudades.¹⁴

Más tarde el Consulado de México solicitó fuera él quien interviniera en los asuntos relativos a Corredores, y se le otorgó esta prerrogativa por Cédula Real del 23 de abril de 1764¹⁵. Con este motivo, el Consulado de México dictó un "Reglamento de Corredores", que estuvo vigente hasta la supresión del referido organismo. En este Reglamento se consideraba que los Corredores podían ser de tres clases: de mercaderías; de cambio; y de seguros.¹⁶

¹¹ BRAVO VIEYTEZ, Susana Margarita. *op cit.* nota 7, p.20.

¹² *Idem.*

¹³ Por el gobierno de la época y por la Real Cédula.

¹⁴ BRAVO VIEYTEZ, Susana Margarita. *op cit.* nota 7, p. 20.

¹⁵ VARGAS GARCÍA, Salomón. *op cit.* nota 6, p. 132.

¹⁶ *Idem.*

También podían existir Corredores llamados de fletamentos o de conducciones por tierra y agua y otros llamados de navíos que sólo residían en los puertos.¹⁷

El Conde de Revillagigedo siendo virrey, repitió dichos reglamentos y disposiciones el 29 de enero de 1771. Don José María Tornell, entonces Gobernador del Distrito Federal tomó a su cargo la reglamentación de la profesión y se entregó al estudio de las disposiciones conducentes, contenidas en los Códigos de Castilla y de Indias¹⁸, Posteriormente, se promulgó el Reglamento y Arancel de Corredores (formulado por el Señor Lizana Arzobispo Virrey) del 25 de noviembre de 1809¹⁹, el cual se encuentra inserto en las Pandectas Mexicanas²⁰. Por decreto de 15 de noviembre de 1841, se crearon las Juntas de Comercio y Tribunales Mercantiles, y el nombramiento de corredores pasó a ser atribución de dichas Juntas.²¹ El 11 de marzo de 1842, se expidió un nuevo Reglamento y Arancel, en el cual por primera vez se establecieron diversos ramos de la correduría, asignando a cada uno la obligación de otorgar fianza. También se impuso la obligación a los corredores de reunirse en Colegio y así el Colegio de Corredores quedó establecido por Decreto de 15 de Noviembre de 1841 entrando en vigor el 20 de mayo de

¹⁷ Ibidem p. 133.

¹⁸ Idem.

¹⁹ Idem.

²⁰ FERNANDEZ DE LEÓN, Gonzalo. “Pandecta” es el nombre que se le da a la versión griega del Digesto de Justiniano. Significa: lo comprende todo, es decir, todo el derecho. En: *Diccionario de Derecho Romano*, Buenos Aires, 1962, p. 639. Las Pandectas Mexicanas, se elaboran con el material procedente de la legislación dictada por los reyes españoles y por la Audiencia de México. *Apud* GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, María del Refugio, “Juan N. Rodríguez de San Miguel, Jurista Conservador Mexicano”, p. 246-247 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1855/17.pdf>.

²¹ VARGAS GARCÍA, Salomón. *op cit.*, nota 6, p. 133.

1842 fecha en que nació el Colegio de Corredores Públicos del Distrito Federal.²²

Al publicarse el primer Código Mercantil en México en 1854, se le concedieron al Ministerio de Fomento las facultades relativas a la reglamentación de corredores y al efecto se expidió el Reglamento y Arancel el 13 de julio de 1854, vigente hasta la promulgación del Código de Comercio de 1884.²³

Los Códigos de Comercio de 1854, 1884 y 1889, también regularon la función del Corredor, cada uno con mayor amplitud y precisión.

La actividad del Corredor Público pasó a ser regulada por las dependencias del gobierno federal relacionadas con la actividad del comercio. En virtud de lo anterior, la Ley Orgánica de Secretarías y Departamentos de Estado, pasó a la Secretaría de Comercio e Industria el control de los Corredores Públicos titulados cambiando sucesivamente a la Secretaría de Economía Nacional y la Secretaría de Industria y Comercio. Posteriormente en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal del 22 de diciembre de 1976 publicada el 29 de diciembre del mismo año y entrando en vigor el 1º de enero de 1977, quedo dicho control a cargo de la Secretaría de Comercio, actualmente la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (ahora Secretaría de Economía)²⁴.

Finalmente se promulgó la Ley Federal de Correduría Pública el 29 de diciembre de 1992, entrando en vigor el 28 de enero de 1993 y el 4 de junio de 1993 se derogaron las disposiciones que en materia de correduría

²² Colegio de Corredores Públicos del la Plaza del Distrito Federal, A.C. "Historia", en http://www.corredorpublicodf.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=46&Itemid=53

²³ BRAVO VIEYTEZ, Susana Margarita. *op cit.*, nota 7, p. 20.

²⁴ BRAVO VIEYTEZ, Susana Margarita. *idem*.

pública regulaba el Código de Comercio, ampliándose sus funciones y surgiendo una nueva Correduría Pública Mexicana.

Tanto la Ley Federal de Correduría Pública como su reglamento han sufrido reformas desde su promulgación, las cuales podrían ser motivo de estudio por si solas, pero será materia de otro trabajo.

II. Antecedentes históricos. Breve descripción de la evolución del Notario Público desde la antigüedad.

De la figura notarial encontramos antecedentes muy antiguos entre los hebreos, los egipcios y los griegos y, desde luego, también, en el Derecho Romano, en el que se habla de los tabelliones, los escribas y los tabularius, destacando los requisitos sumamente estrictos, tanto de carácter jurídico como moral, que se exigían para desempeñar esa función.²⁵

La figura más antigua y similar al notario probablemente fue el escriba egipcio, que redactaba los documentos del Estado y en ocasiones también los de particulares. Estos escritos sólo tenían validez si llevaban el sello de un sacerdote o de un magistrado de jerarquía similar. Los escribanos hebreos del pueblo preparaban diversas transacciones y documentos privados como certificados de divorcio.

Pero sin duda los antecedentes directos del notario fueron el 'singrapho' griego y el 'tabulario' romano. A partir de estas figuras comenzó a esbozarse una profesión que nace como tal en el siglo XII, en la Universidad de Bolonia. Las bases del Notariado científico se sintetizaron y difundieron por toda Europa a través de la 'Summa artis notariae' de Rolandino, famoso profesor y notario de la ciudad italiana.²⁶

²⁵ MENA ADAME, Carlos. Los problemas de la fe pública entre notarios y corredores públicos... http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/9/r9_10.pdf p.222

²⁶ <http://www.notariado.org/liferay/web/notariado/el-notario/historia-del-notariado>

El Notariado en España y su influencia en México.

En España, el Fuero General de Jaca y el Fuero Real de Castilla (1255) otorgaron a la carta sellada por notario la máxima autoridad. Las partidas del rey Alfonso X el Sabio consideraban al Notariado como una función pública y regularon su actuación con bases que se mantuvieron vigentes hasta la ley de unificación de 1862, todavía en vigor.

Historiadores e investigadores acuden hoy en día a los archivos notariales para profundizar sobre multitud de hechos históricos. En ellos se encuentran valiosísimos documentos, como el testamento de Isabel la Católica, que quiso tener tres hijos para que uno de ellos fuera heredero de las Españas, otro arzobispo de Toledo y el tercero, notario de Medina del Campo.²⁷

En nuestro país, el derecho español influyó de manera notable con la figura del Notario. En México, desde la época de la gran Tenochtitlán, encontramos la figura del Tlacuilo, quien dejaba constancia de los manuscritos a través de los códices en que se plasmaban los hechos relevantes, perdurando la figura, aunque de manera diferente, en la época de la conquista y en el México independiente, en el que encontramos gran cantidad de antecedentes y referencias a la figura notarial.²⁸

Baste citar, para tener una idea de la antigüedad, permanencia y evolución del Notariado, que desde el mes de junio de 1792, el Rey Carlos IV habilitó a los que entonces se llamaban escribanos en la Nueva España, para la fundación de su colegio que se denominó "Real Consejo de

²⁷ MENA ADAME, Carlos. Los problemas de la fe pública entre notarios y corredores públicos... http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/9/r9_10.pdf p.222.

²⁸ Idem.

Escribanos de México", y que es lo que ahora conocemos como el Colegio de Notarios del Distrito Federal, uno de los colegios de profesionales más antiguos de toda América Latina, que actúa de manera ininterrumpida hasta la fecha, habiendo evolucionado ajustándose a las necesidades y ritmo de vida actual.²⁹

La fe pública es una consecuencia directa de la obligación del Estado de preservar el orden y la seguridad jurídica, es por ello, que desde el Constituyente de 1824 esta institución ha sido consagrada en nuestros más altos ordenamientos federales, imponiendo a cada entidad federativa la obligación de dar entera fe y crédito a los actos públicos.³⁰

Según el manual del litigante instruido, publicado en México en 1843, los requisitos que se exigían a los escribanos eran: Saber escribir, tener autoridad pública, cristiano y de buena fama, hombre de secreto, entendedor en tomar las razones de lo que ha de escribir, vecino del pueblo, y hombre secular. Para esta época existían tres clases de escribanos según la Curia Filípica Mexicana: nacionales, públicos y de diligencias.³¹

Al comienzo del siglo XX, la República Mexicana estuvo regulada por la Constitución de 1857, que establecía un sistema de organización federal y por lo mismo, el Distrito Federal y cada uno de los Estados que lo integraban, tenían su propia legislación notarial.

²⁹ Idem.

³⁰ Ibidem.

³¹ <http://www.monografias.com/trabajos93/evolucion-del-notariado-mexico/evolucion-del-notariado-mexico.shtml>

El Presidente de la República, Porfirio Díaz, promulgó el 19 de diciembre de 1901, la Ley del Notariado que entró en vigor el 19 de enero de 1902. Su ámbito de aplicación abarcó el Distrito y Territorios Federales. Esta ley dispuso que el ejercicio de la función notarial fuera de orden público, conferido por el Ejecutivo de la Unión (Artículo 1º).³²

Posteriormente en 1910, se inicia el movimiento de Revolución que trajo como consecuencia la actual Constitución, promulgada el 5 de febrero de 1917.

³² Idem.

México Contemporáneo y la evolución de las leyes del notariado en nuestro país.

El notario en México a principios del siglo, se estructura y organiza en forma definitiva, a diferencia de los siglos anteriores en que la función notarial se regulaba conjuntamente con la judicial.

Al comienzo del presente siglo México estuvo regulado por la constitución de 1857, que establecía un sistema de organización federal y, por lo mismo, el Distrito Federal y cada uno de los estados que la integraba, tenían su propia legislación notarial. Posteriormente, en 1910 se inicia el movimiento de Revolución que trajo como consecuencia la actual Constitución de 1917.

Es en el siglo XX cuando la institución notarial funciona como la conocemos actualmente, ya que surgen leyes que regulan la materia de una manera más clara en cuanto a su organización y funcionamiento. De esta manera se da la estructura y organización en México a principios de siglo en cuanto a la materia notarial.³³

Son tres las legislaciones más relevantes en cuanto a cambios y evolución en materia notarial: la ley de 1901, la de 1932 y la de 1946. A continuación se tocarán los puntos más relevantes de cada una de ellas.

Ley del notariado de 1901.

El 14 de diciembre de 1901 es promulgada la ley del notariado durante la presidencia del General Porfirio Díaz, la cual entró en vigor en enero de

³³ Ibidem.

1902. Esta ley como una de las medidas trascendentales que tomó fue la de elevar al notario al rango de las instituciones públicas.³⁴

Esta ley estableció que los notarios debían quedar sujetos al gobierno, quien se encargaría de nombrarlo y vigilarlo. También obligaba al notario a redactar por sí mismo las actas notariales o escrituras matrices, asentándolas en el libro que corresponda del protocolo.

Esta ley dispuso que el ejercicio de la función notarial era de orden público y de aplicación en Distrito y territorios federales, esta función era conferida por el Ejecutivo de la Unión y su dirección estaba a cargo de él mismo a través de la Secretaría de Justicia y disponía que el notario debía ser un profesional del Derecho que debía quedar sujeto al gobierno, quien lo nombraba, vigilaba.

Ley de 1932

El 20 de enero de 1932 en el Diario Oficial de la Federación se publicó la segunda ley llamada Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, siendo Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio.

Estableció el examen de aspirante a notario con jurado integrado por cuatro notarios y un representante del entonces Departamento del Distrito Federal.³⁵

- Excluyó a los testigos de la acción notarial

³⁴ Ibidem.

³⁵ Ibidem.

- Suprimió el libro de extractos y obligó a llevar un índice por duplicado.
- Dio al consejo de notarios el carácter de órgano consultivo del Departamento del Distrito Federal.
- Fijó el número de notarios en sesenta y dos dentro del Distrito Federal.

Ley de 1946

La tercera ley se llamó Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1946. Esta ley es la primera que contempla tanto al hombre como a la mujer como capaces de desempeñar la actividad notarial. Continúa contemplando el carácter público de la función notarial y la obligatoriedad de que el notario sea un profesional del Derecho y de guardar secreto profesional. Al igual que la ley anterior precisa que el notario estará investido de fe pública para hacer constar los hechos o actos jurídicos que los interesados pretendan autenticar conforme a las leyes.³⁶

Esta ley hace una clara distinción entre escrituras y actas; las primeras contienen actos jurídicos y las segundas hechos jurídicos. Se autorizó al ejecutivo a crear más notarías en casos de que las necesidades de una entidad así lo requirieran.

Esta ley definía al notario comprendiendo a la persona, ya fuera hombre o mujer, investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad

³⁶ Ibidem.

conforme a las leyes, autorizada para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y forma legales.

Establecía la incompatibilidad de funciones del notario con todo empleo o comisión públicos. Sin embargo el notario podía aceptar cargos de instrucción pública, de beneficencia privada, de beneficencia pública, o concejiles.³⁷

Ley de 1979 para el Distrito Federal.

Esta ley vino a abrogar la ley de 1946; su contenido es de nueve capítulos, siendo los siguientes: "Capítulo I. disposiciones preliminares; Capítulo II. Sección Primera de los notarios y de la expedición de patentes; Sección Segunda, de los requisitos para ser aspirante al notariado y notario; Sección Tercera, de los exámenes de aspirantes y de oposición y del otorgamiento de patentes respectivas; Capítulo III. Sección Primera, del ejercicio del Notariado y de la prestación del servicio; Sección Segunda, de los convenios de suplencia y de la asociación de notarios; Sección Tercera, del sello de autorizar; Sección Cuarta, del protocolo, su apéndice e índice; Capítulo IV. Sección Primera, de las escrituras, actas y testimonios de las escrituras, Sección Segunda, de las actas, Sección Tercera, de los testimonios, Capítulo V. de las licencias y suspensión de los notarios, Capítulo VI. de la vigilancia e inspección de notarias; Capítulo VII. de la revocación y cancelación de la patente de notario, Capítulo VIII. del archivo de notarias, Capítulo IX. Del Colegio de notarios".³⁸

Ley del 2000 para el Distrito Federal.

³⁷ Ibidem.

³⁸ http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/varela_v_va/capitulo3.pdf página 23

Esta ley vino a abrogar la ley de 1979

La actual Ley del Notariado para el Distrito Federal tiene incorporados diversos temas que han servido para ejecutar la actividad notarial del siglo XXI de una forma más moderna y eficiente.

Esta Ley ha servido de modelo para las legislaciones notariales de otros Estados de la República y es reconocida a nivel mundial por el orden con que se agrupan sus disposiciones y las innovaciones que éstas contienen.³⁹

La incorporación de la actividad notarial en asuntos extrajudiciales y la tramitación sucesoria en las notarías, así como la regulación precisa de los exámenes para la obtención de la patente de notario y la incorporación de aquellas instituciones que apoyan la función notarial en su articulado, son ejemplo de ello.

El Poder Legislativo del Distrito Federal ha tenido especial interés en mejorar y mantener permanentemente actualizada esta Ley. Para así hacerlo, se le han efectuado diversas modificaciones a lo largo de estos años, con las que se ha enriquecido su texto original, logrando una más eficaz regulación del notariado. Todo ello en beneficio de la sociedad en general que es, en última instancia, la beneficiaria del servicio notarial.⁴⁰

³⁹ <http://www.colegiodenotarios.org.mx/?a=1837>

⁴⁰ *Idem.*

El Notariado español en la actualidad.

Hoy en día el Notariado español ha desarrollado un ambicioso programa de modernización tecnológica para adelantarse a las demandas sociales del nuevo siglo. Los notarios españoles se han convertido en uno de los colectivos profesionales más activos en el proceso de implantación de la Administración electrónica. La apuesta tecnológica acometida desde 2000 -que ha supuesto una gran inversión- les ha permitido afrontar con garantías los retos y exigencias a los que se enfrentan como funcionarios públicos tras la entrada en vigor de diversas normas que incorporan el uso de las nuevas tecnologías a su labor diaria.⁴¹

Para poner en marcha su plan estratégico de modernización, el Notariado constituyó en 2002 la Agencia Notarial de Certificación (Ancert) con el objetivo de proporcionar un mejor servicio al colectivo notarial y, por extensión, a la sociedad en su conjunto. ANCERT, con sedes en Madrid y Sant Cugat del Vallés, cuenta con unos 150 profesionales dedicados a la implantación, desarrollo y explotación de los sistemas telemáticos corporativos, que han puesto en marcha la mayor infraestructura de comunicaciones y tecnología desarrollada por un colectivo profesional en España.

Este desarrollo tecnológico ha permitido al Notariado crear el Órgano Centralizado para la Prevención del Blanqueo de Capitales (OCP) y el Órgano de Control Tributario (OCT), dos organismos que colaboran en la lucha contra el fraude fiscal y el blanqueo de capitales remitiendo las operaciones sospechosas contenidas en el Índice Único Informatizado -que contiene todos los documentos que se autorizan en las casi 3.000 notarías

⁴¹ <http://www.notariado.org/liferay/web/notariado/el-notario/historia-del-notariado>

de España- al Servicio de Prevención del Blanqueo (Sepblac), fiscalías y Agencia Tributaria.

Prueba del éxito de esta colaboración han sido los reconocimientos públicos tanto de organismos nacionales e internacionales como de los ciudadanos y profesionales jurídicos y económicos en España:

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) destacaba en su último informe que el Notariado español era uno de los más avanzados de los 17 países europeos que funcionan bajo un sistema notarial en materia de prevención del blanqueo de capitales y del fraude fiscal.

Esta modernización constante unida a una confianza que ronda los ocho siglos de existencia es una de las razones por las que hoy en día el Notariado sea una de las Instituciones más valoradas por la sociedad española.⁴²

⁴² Idem.

II. Capítulo Segundo.

I. Función del notario y del Corredor Público en México.

El artículo 121 de la Constitución Federal consagra, entre otras, la garantía institucional de la fe pública (comúnmente llamada cláusula de entera fe), así como las bases a las cuales ésta habrá de sujetarse⁴³:

Artículo 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I.- Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II.- Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.

III.- Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se halla sometido expresamente o

⁴³ MENA ADAME, Carlos. Los problemas de la fe pública entre notarios y corredores públicos... http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/9/r9_10.pdf p.223.

por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV.- Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.

V.- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

La fe pública es un atributo que el Estado tiene en virtud del ius imperium, con el que se encuentra investido por la sociedad, y es ejercida a través de los órganos estatales, en este caso particular, la fe pública privada es otorgada por la ley, a través del Estado al Notario y el Corredor Público, para que aquellos actos y hechos de los que den fe, en el ámbito de su competencia, se encuentren colmados de veracidad y certeza.

Así se ideó el sistema de investir a una persona de una función autenticadora, de modo que al expedir un documento o constatar un hecho, pudiera decirse que estaba presente el Estado mismo, puesto que en nombre de éste obra.

En realidad, todo el sistema de la fe pública se tuvo que crear dado el número y la complejidad de las relaciones jurídicas, que la mayoría de los ciudadanos no puede presenciar; y los actos necesitan ser creídos para ser aceptados. Es por ello que el Estado como guardián de la fe pública, faculta a diversos entes jurídicos para su otorgamiento, tal es el caso de los servidores públicos investidos de fe pública, y de los Notarios y Corredores Públicos investidos, a su vez, de fe pública privada, denominada privada

únicamente en cuanto a que es a un particular a quien se le encomienda y confiere dicha facultad.⁴⁴

No obstante lo anterior, en mi opinión, como lo reitero adelante, **el Artículo 121 de la Constitución Federal no es fundamento jurídico ideal de la fe pública federal.**

El Artículo 121 Constitucional, es más bien una norma complementaria de coordinación funcional entre los Estados y la Federación, respecto de la validez de actos, procedimientos y registros estatales en todos los Estados de la República; es decir, una norma conflictual y no sustantiva.

En mi opinión, es en ejercicio de las facultades implícitas del Congreso de la Unión, fundamentadas en la fracción XXX del Artículo 73 de la Constitución Federal, que, por ejemplo, el Congreso de la Unión, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas por la fracción X del propio Artículo 73 –que establece la facultad del Congreso Federal para legislar en materia de comercio-, expidió la Ley Federal de Correduría Pública.

Por otra parte, la existencia y regulación de la fe pública local es materia de las Legislaturas de los Estados. De manera ejemplificativa se puede citar, en el caso del Distrito Federal, lo previsto en el inciso H) de la fracción V de la Base Primera del Apartado C del Artículo 122 de la Constitución Federal que establece las facultades de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia de Notariado que establece el fundamento para el ejercicio de facultades implícitas, de las que se hablará más adelante.

⁴⁴ Ibidem.

De lo anterior, se desprende que por una parte existen facultades legislativas federales para regular la fe pública federal, como es el caso de los ejemplos anteriormente mencionados; y por otra parte, existen facultades legislativas de una fe pública local, por cada entidad federativa; de forma ejemplificativa, refiero las siguientes:

1. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Art.- 106. En el caso de que la actuación requerida a otro órgano jurisdiccional, o a otra autoridad de cualquier índole, de la que debiera enviarse exhorto, oficio, despacho, o mandamiento, se considere de urgente práctica, podrá formularse la petición por télex, telégrafo, teléfono, remisión facsimilar o por cualquier otro medio, bajo la fe del secretario, quien hará constar la persona con la cual se entendió la comunicación, la hora de la misma y la solicitud realizada, con la obligación de confirmarla en despacho ordinario que habrá de remitirse el mismo día o al siguiente. Del empleo de los medios de comunicación indicados se dejará razón en el expediente, así como de las causas para considerarlo urgente."

II. Función del notario público.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución Federal, el cual quedó transcrito en párrafos precedentes, cada Estado de la Federación estará encargado de dar entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales que se celebren dentro de su territorio, en virtud de lo cual, el artículo 122 de nuestra Carta Magna confiere a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la facultad de emitir los ordenamientos jurídicos necesarios para el desempeño de la institución del Notariado.

El Notario es una institución que la Constitución Federal establece a beneficio de la sociedad, y que determina el marco jurídico de organización, funcionamiento y ejercicio profesional del Derecho el cual deberá ser imparcial, calificado, colegiado y libre. Que han de observar los Notarios, de conformidad con lo establecido en la Ley del Notariado para el Distrito Federal.⁴⁵

Esencialmente, el Notariado es el conjunto de notarios, autoridades administrativas (que vigilan su actuación), autoridades jurisdiccionales (que califican la legalidad de sus actos), y las autoridades colegiadas o gremiales (Colegio de Notarios, en este caso, del Distrito Federal).

De esta forma, la propia ley de la materia define al Notario Público de la siguiente manera:

Artículo 42.- Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir

⁴⁵ Ibid p.224

autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

El Notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos. Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas.

Los Notarios Públicos son abogados especializados investidos de fe pública por el Estado. Su intervención en los diversos actos jurídicos que se otorgan ante ellos es garantía de seguridad jurídica para las partes celebrantes. En todo momento el Notario Público actúa como un asesor jurídico de las partes que ante él comparecen.

Es necesario precisar que la institución del Notariado surge en virtud del corte latino que éste adopta, el cual diverge del sajón.

El Notario del Distrito Federal es un particular, profesional del Derecho que después de sustentar diversos exámenes, tanto de aspirante como de oposición, ejerce la carrera u oficio notarial brindando seguridad jurídica y certeza en las transacciones de las que da fe, siempre guardando un alto nivel de profesionalismo, de independencia frente al poder público y los particulares, una completa imparcialidad para sus clientes y una autonomía en sus decisiones, las cuales sólo tienen por límite el marco jurídico y el Estado de Derecho.

Entre algunas de las actividades de los Notarios Públicos tenemos las de auxiliar a las autoridades locales y federales en el cálculo y entero de impuestos y de derechos; avisarles de determinadas circunstancias relevantes de las que tenga conocimiento y vigilar que se cumpla con el procedimiento registral necesario para que se publiciten los actos que ante ellos se otorgaron.⁴⁶

La actividad notarial está integrada por diversos elementos que le permiten al notario realizar sus actividades de conformidad con la ley, entre ellos se encuentra el protocolo, que es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados, en los que el notario actúa para asentar y autorizar las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices, así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices.

El sistema de protocolo que consagra la Ley del Notariado del Distrito Federal es el del Protocolo Abierto, es decir, un conjunto de folios numerados, que en principio se encuentran sin empastar, pero que siguiendo las disposiciones de la ley conforman libros de un máximo de doscientos folios por cada uno de ellos. De cada libro existe un complemento denominado Apéndice, en el que se coleccionan los documentos y demás elementos materiales relacionados con los instrumentos que forman parte del protocolo.

El sello del notario es un elemento fundamental de la formalidad de sus actuaciones y de la autorización con que cuenta del Estado para la dación de fe pública. Este instrumento, de conformidad con la ley de la

⁴⁶ Ibidem 225.

materia, debe tener un diámetro de cuatro centímetros, y especificar: nombre del notario, número de Notaría, entidad federativa en la que está facultado para actuar, y al centro el escudo nacional. El sello del notario deberá ir estampado en el ángulo superior izquierdo de cada una de las hojas del protocolo, testimonio y, en general, al final de todo documento donde el notario plasme su firma.

La escritura notarial es el documento original que se conserva permanentemente en el protocolo y se puede reproducir cuantas veces sea necesario; en él se hacen constar los actos jurídicos que requieren de esa formalidad, asegurándose en cada caso de que se cumplan todos los requisitos legales para que surtan los efectos deseados por quienes los celebran, en esta actividad el notario se constituye como receptor, intérprete y redactor de la voluntad de las partes que acuden a él.

El acta notarial es el documento que también se conserva permanentemente en el protocolo y al igual que la escritura, se puede reproducir cuantas veces sea necesario, haciéndose constar hechos que le consten o sean presenciados por el notario.

Tal como se dijo con relación a las escrituras y las actas notariales, éstas pueden ser reproducidas cuantas veces lo requieran las partes que solicitaron al notario su intervención en los actos o hechos que en ellas se contienen, dichas reproducciones son llamadas testimonios, los cuales son copias fieles y exactas de lo asentado por el notario en el protocolo, y en su caso de lo obrante en el Apéndice (carpeta que conserva los documentos complementarios de una escritura o acta notarial). El testimonio en su parte final, deberá llevar una leyenda que especifique su

naturaleza, a petición de quién fue expedido y esencialmente qué acto o hecho se hace constar en él.

A diferencia del testimonio, las copias certificadas expedidas por el notario, se constriñen a una sola parte del documento que éste conserva, es decir, expide copia certificada de la escritura o del apéndice, pues la expedición de ambos constituye un testimonio. Las certificaciones, por su parte, son compulsas que el notario realiza de documentos originales o bien de copias certificadas, respecto de las cuales el fedatario está obligado a llevar un libro especial de registro de cotejos en el que describirá el documento que le fue exhibido y aquél que es su copia fiel en el que asentará su fe pública.⁴⁷

⁴⁷ Ibidem p. 226.

III. Función del Corredor Público.

Inicialmente la función del corredor fue regulada por el Código de Comercio, en su Título Tercero "De los Corredores", comprendiendo del artículo 51 al 74, el que fue derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, mediante el cual se emitió la Ley Federal de Correduría Pública.

La Ley Federal de Correduría Pública convierte al Corredor Público en pieza clave para el fortalecimiento de la economía mexicana.

Para tal efecto se encomienda a la Secretaría de Economía el otorgar habilitaciones a los licenciados en Derecho que cumplan los requisitos legales, y aprueben los exámenes en donde de manera indubitable deberán demostrar su alta calidad profesional como especialistas en Materia Mercantil para poder actuar como fedatarios de transacciones comerciales, asesores jurídicos, árbitros, mediadores y peritos valuadores.⁴⁸

El Corredor Público es un licenciado en Derecho, que tras haber aprobado diversos exámenes, ha sido habilitado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía, para actuar como un agente auxiliar del comercio que brinda un servicio profesional, desempeñando las funciones que establece la Ley Federal de Correduría Pública, su Reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables en Materia Mercantil.

De conformidad con el artículo 6º de la ley citada, las facultades del Corredor Público son las siguientes:

⁴⁸ Ibidem p. 227.

Artículo 60.- Al corredor público corresponde:

I.- Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil;

II.- Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente;

III.- Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio;

IV.- Actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia;

V.- Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, así como para hacer constar los hechos de naturaleza mercantil;

VI.- Actuar como fedatario en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles incluso aquellos en los que se haga constar la representación orgánica;

VII.- Cotejar y certificar las copias de las pólizas o actas que hayan sido otorgadas ante ellos, así como de los documentos que hayan tenido a la vista que sean de los referidos en los artículos 33 a 50 del Código de Comercio, y

VIII.- Las demás funciones que le señalen ésta y otras leyes o reglamentos.

Las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y no se consideran exclusivas de los corredores públicos.⁴⁹

De conformidad con el numeral transcrito puede afirmarse que la función del Corredor Público, a diferencia del Notario, por sus peculiares características, se encuentra limitada a la Materia Mercantil y a la materia federal, pudiendo desempeñar las funciones en el ámbito de dichas materias, de agente mediador, perito valuador, asesor jurídico, árbitro mercantil y fedatario público.

El artículo 6º, fracción I, de la ley de la materia, faculta al Corredor Público como agente mediador, ya que lo autoriza a participar con esa característica en la transmisión e intercambio de propuestas entre dos o más partes.

La actuación del Corredor Público como valuador se encamina a estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones.

Este servicio se otorga por nombramiento privado o por mandato de una autoridad competente.

⁴⁹ Ley Federal de Correduría Pública.

La función de perito valuador contempla la estimación de activos y pasivos de las empresas, industrias y comercios, haciendo una cuantificación del valor de sus patentes, marcas, nombres comerciales, derechos de autor, etcétera.

El Corredor Público está facultado legalmente para efectuar avalúos de bienes muebles e inmuebles; además realiza valuaciones de tipo agrícola, pesquera, ganadera, además de poder llevar a cabo avalúos de activos intangibles como marcas por ejemplo.

Debido a su conocimiento en la materia mercantil, al Corredor se le ha encomendado la tarea de asesorar jurídicamente a los comerciantes (fracción III del artículo 6º transcrito), brindándoles mejores alternativas tanto en comercio interior como en exterior, orientándolos en la celebración de toda clase de convenios o contratos mercantiles, inversión extranjera, propiedad industrial, derechos de autor y fideicomisos, constituyéndose, por tanto, en un consultor en materia corporativa.

El Corredor Público actúa como árbitro a solicitud de las partes, para la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, con la finalidad de dar conclusión a los conflictos de manera imparcial, económica y rápida.

La función de fedatario público del corredor se encuentra establecida en las fracciones V y VI del artículo 6º de la ley federal en comento; en la primera de ellas se le concede la facultad de hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil (siempre y cuando no tengan por objeto la afectación de bienes inmuebles); la emisión de

obligaciones y otros títulos valor, hipotecas sobre buques, navíos o aeronaves; otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío.⁵⁰

El Corredor Público está dotado de fe pública, por lo que los actos (elaboración de notificaciones, interpelaciones, requerimientos y protestos de documentos mercantiles), hechos y contratos de naturaleza mercantil, realizados o perfeccionados ante su presencia cuentan con certeza, veracidad, confianza y autenticidad.

La función de fedatario público que realiza el Corredor es de carácter especializado con una formación mixta, es decir perito en Derecho Mercantil y en aspectos económicos-financieros, en virtud de la naturaleza de los actos en que interviene.

El Corredor Público al actuar como fedatario público emite pólizas y actas que son instrumentos públicos que hacen prueba plena de acuerdo con las leyes en vigor. Como parte de la seguridad jurídica que otorga el Corredor Público está su obligación de conservar sus instrumentos públicos y para ello diariamente, por orden de fecha y bajo numeración progresiva, deberá formar un archivo de las pólizas y actas en que intervengan y en ese orden asentará el extracto de los mismos en los libros especiales que lleva para tal fin, lo que proporciona a los usuarios la más absoluta seguridad jurídica.

El Corredor Público, en su función de fe pública mercantil, presenta las siguientes características:

I. Da la certeza jurídica de una fecha cierta de la celebración del negocio jurídico.

⁵⁰ MENA ADAME, Carlos. Los problemas de la fe pública entre notarios y corredores públicos... http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/9/r9_10.pdf p.229.

II. Tiene la obligación de cerciorarse de la identidad y de la capacidad legal de las partes que intervienen en el negocio jurídico, así como orientar y explicar a las mismas, las consecuencias legales de los actos en que intervienen.

III. Es responsable de su intervención en un hecho o acto jurídico, cuyo fin sea física o legalmente imposible o contrario a la ley o las buenas costumbres.

IV. Produce un documento público que tiene la presunción de validez, y en algunos casos es título ejecutivo.

V. Al ser un documento público, es un instrumento público que puede ser inscrito en el Registro Público y ser el negocio jurídico que lo contiene oponible frente a terceros.⁵¹

Las actuales funciones del Corredor Público (agente mediador, perito valuador, asesor jurídico, árbitro y fedatario público) lo convierten en un instrumento clave para el fortalecimiento de la economía mexicana, siendo una figura jurídica útil y práctica que permite la agilización del comercio y auxilia a los comerciantes y empresarios, otorgándoles seguridad jurídica en sus operaciones, de la manera rápida y al menor costo posible.

La fracción VI del artículo Sexto del precepto, concede al corredor la posibilidad de actuar como fedatario en la constitución, y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles incluso aquellos en los que se haga constar la representación orgánica.

En la fracción VII del artículo Sexto, se faculta al Corredor para cotejar y certificar las copias de las pólizas o actas que hayan sido otorgadas ante

⁵¹ Ibidem p. 230.

ellos, así como de los documentos que hayan tenido a la vista que sean de los referidos en los artículos 33 a 50 del Código de Comercio, y

En la fracción VIII del artículo 6º en cita, se reservan al corredor las demás funciones que le señalen aquélla y otras leyes o reglamentos.

Asimismo, es importante señalar lo que prevé el **artículo 6º del Reglamento** de la Ley Federal de Correduría Pública para tener una visión completa del campo de acción del Corredor Público en cual señala lo siguiente:

ARTICULO 6o.- Para efectos de las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 6o. de la Ley, cuando en las leyes o reglamentos se haga referencia a "notario o fedatario público", "escritura", "protocolo", "apéndice" y "protocolización", se entenderá que se refiere a "corredor público", a la "póliza o acta autorizada por corredor y que conserva en su archivo", a cualquier "libro que en sus funciones de fedatario lleve el corredor", al "archivo del corredor público o al legajo de documentos que integre por cada póliza o acta el corredor y que correspondan a éstas" y a la acción de "formalizar algún acto o relacionar un hecho en instrumento ante corredor público", respectivamente.

Así también, para efectos de la fracción II del artículo 6o. de la Ley, cuando en las leyes y reglamentos, en general, se haga referencia a "valuador", "perito valuador", "valuador profesional", "valuador reconocido o autorizado", "especialista en valuación" o cualquier otro término análogo, se entenderá que tales términos incluyen al corredor público.

Para efectos del artículo 6o., fracción VI, de la Ley, se entiende por representación orgánica aquella que comprende actos relativos al nombramiento y facultamiento de los órganos de representación de las sociedades mercantiles, ya sea Consejo de Administración, sus Consejeros, administradores o administradores únicos, y gerentes siempre que se trate de funcionarios de la sociedad, por ser todos éstos quienes representan orgánicamente a la empresa y que se realiza en el acto de constitución o posteriormente por resolución de la asamblea, consejo, administrador u órgano que tenga atribuciones para el otorgamiento de dicho nombramiento de funcionarios de estructura orgánica de conformidad con la legislación aplicable.

Con las excepciones y prohibiciones de Ley, para los efectos del artículo 6o., fracción V se entiende que el corredor público podrá actuar en aquellos contratos, convenios, actos o hechos jurídicos en que intervenga por sí o representado un comerciante; cuando el contrato, convenio, acto o hecho jurídico se encuentra previsto en una ley mercantil; cuando se trate de cosas mercantiles, actos o efectos de comercio; cuando el contrato, convenio, acto o hecho jurídico se encuentra previsto en una ley que fije la mercantilidad; cuando el contrato, convenio, acto o hecho jurídico sea un medio para el ejercicio de la actividad mercantil del comerciante; y en cualquier caso en asuntos de tráfico mercantil.

En la celebración de los actos en los cuales puede intervenir el Corredor Público, se encuentra obligado a lo siguiente:

1. Ejercer personalmente su función con probidad, rectitud y eficiencia.
2. Ser expedito en la tramitación de los asuntos que se le encomienden.

3. Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión.
4. Asegurarse de la identidad de las partes que contraten, convengan o ratifiquen ante su fe, así como de su capacidad legal para contratar y obligarse.
5. Orientar y explicar el valor y la consecuencia legal de los actos de que se trate.
6. Guardar secreto profesional en el ejercicio de sus funciones.
7. Expedir originales y copias certificadas de las actas y pólizas, asentando su sello y firma, así como de los demás documentos que haya tenido a la vista.
8. Dar toda clase de facilidades para la inspección que de su archivo y libros de registro practique un representante de la Secretaría;
9. Dar aviso a la Secretaría para separarse del ejercicio de su función por un plazo mayor a 20 días y menor de 90 y, cuando exceda de este último término, solicitar la licencia respectiva, la cual podrá ser renunciable;
10. Pertenecer al colegio de corredores de la plaza en que ejerza; y las demás que dispongan las leyes y reglamentos.⁵²

Para cumplir el ejercicio de las funciones del Corredor Público, la Ley Federal de Correduría Pública divide al Territorio Nacional en plazas, una por cada Estado y otra por el Distrito Federal.

El Corredor Público sólo puede actuar como fedatario dentro de la plaza para la cual fue habilitado, aunque los actos que se celebren ante su fe podrán referirse a cualquier otro lugar. Sin embargo, como agente mediador, perito valuador, asesor jurídico y árbitro mercantil puede ejercer sus funciones en toda la República Mexicana.

⁵² Artículo 15 de la Ley Federal de Correduría Pública

En nuestro país observamos, desde fines de la década de los ochentas y principios de los noventas, que la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ha impulsado fuertemente la figura del Corredor Público, especialmente a raíz de la firma del Tratado de Libre Comercio entre Canadá, los Estados Unidos de América y México.⁵³

En dicho Tratado, al regular los servicios brindados por Corredores Públicos, se estableció que el requisito de ser mexicano por nacimiento para ejercer la profesión de Corredor Público, quedaba sujeto a eliminación dentro de los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigor del mismo, lo que implica que en la actualidad las personas extranjeras que cumplan con los requisitos de ley, podrían quizá ejercer dicha profesión, lo que no ocurre con los Notarios Públicos, pues sólo los mexicanos por nacimiento pueden desempeñar la profesión, como lo establece también el propio Tratado de Libre Comercio.⁵⁴

En el ámbito jurídico mexicano y a raíz de la cada vez más fuerte globalización, se promovió el derecho anglosajón que priva en Norteamérica pero que no es congruente al sistema jurídico de tipo latino que rige en nuestro país y que ha alcanzado un desarrollo muy importante en países que inclusive no tienen ninguna liga con este sistema.⁵⁵

⁵³ MENA ADAME, Carlos. Los problemas de la fe pública entre notarios y corredores públicos... http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/9/r9_10.pdf

⁵⁴ Idem.

⁵⁵ Ibidem p. 232.

III. Capítulo Tercero.

I. Fe Pública.

Aún cuando nuestro Derecho positivo no contiene una definición de "fe pública", se puede deducir de lo prescrito en nuestro sistema jurídico que es la capacidad que el Estado delega en determinadas personas, llamadas fedatarios, de crear evidencia legal, con una presunción juris et de jure, respecto de actos o hechos jurídicos que constan en documentos expedidos por dichas personas, quienes pueden ser un funcionario público o un particular.⁵⁶

Otra definición interesante es la siguiente: "La fe pública es originalmente un atributo del Estado que tiene por virtud de su imperio, obedece a una necesidad de carácter público cuya misión es robustecer con presunción de verdad los hechos o actos, documentos y registros sometidos a su amparo y se traduce finalmente, en la garantía que da el Estado de que son ciertos para todos los hombres dichos documentos, registros, actos jurídicos o ciertos hechos que interesan al derecho."⁵⁷

Existen muchas modalidades de la fe pública según quien la ejerce, por ejemplo:

- La que es ejercitada por los estados de la república por sus Secretarios Generales de Gobierno,
- Por los Secretarios de Juzgado,
- Agentes del Ministerio Público,
- Cónsules,

⁵⁶ Cfr. CARRAL Y DE TERESA, Luis, Derecho Notarial y Registral, México, 5ª. ed., Ed. Porrúa, 1979, p. 53. Cfr. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Derecho Notarial, México, Ed. Porrúa, 1981. pp. 124 y 125. Cfr. PRÍES PICARDO, Adolfo, Sobre la fe pública mercantil, Madrid, Ed. Civitas, 1997, p. 17.

⁵⁷ Escribano, revista (edición especial 2013), Asociación Nacional del Notariado Mexicano p.5

- Secretarios de Ayuntamiento,
- Jueces de Registro Civil,
- Registradores de los Registros Públicos de Propiedad,
- Registradores de los Registros Públicos de Comercio, etc.,

Dentro de una competencia exclusiva y diferenciada para cada cuerpo fedatario, o bien a través de particulares:

- Corredores Públicos
- Notarios Públicos

A quienes se les delega también dentro del ámbito de sus respectivas y específicas competencias que deben respetarse.⁵⁸

⁵⁸ Idem. p 6.

II. Análisis jurídico de la fe pública en México.

En el derecho mexicano es generalmente aceptado, a falta de un lenguaje más exacto, que las facultades legislativas **en materia de fe pública tienen su fundamento jurídico en el Artículo 121 Constitucional**, el cual en la primera parte de su encabezado establece:

"Artículo 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros..."

Entiendo que los actos públicos son, entre otros, los que realizan los fedatarios al crear documentos revestidos de fe pública.⁵⁹

Es el mismo artículo constitucional citado el que determina que será el Congreso de la Unión quien, a través de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos judiciales, para su validez en cada Estado de la Federación:

"... El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos..."

El texto del primer párrafo citado del Artículo 121 constitucional, es exactamente igual al contenido del Artículo 115 de la Constitución Federal de 1857.

Queda claro que a falta de otra disposición expresa como por ejemplo en la fracción XXX del Artículo 73 de la Constitución Federal, que el Congreso de la Unión, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas por la fracción X del propio Artículo 73 –que establece la facultad del Congreso

⁵⁹ Asimismo, el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las facultades que no están expresamente concedidas la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

Federal para legislar en materia de comercio-, se regule la fe pública federal en el Artículo 121.

En virtud de lo anterior, y hasta en tanto exista una modificación constitucional, el Artículo 121 de la Constitución Federal es el fundamento de la fe pública, que en principio es competencia exclusiva del Congreso de la Unión el ejercicio de las facultades anteriormente referidas, respecto de la fe pública federal, conforme al principio constitucional, a contrario sensu, de que todas las facultades no expresamente otorgadas a la Federación se encuentran reservadas para los Estados, como lo establece el Artículo 124 de la Constitución Federal.⁶⁰

Con base en lo anterior, algunos autores⁶¹ sostienen que el fundamento constitucional del contenido de los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establecen lo siguiente, se halla en el Artículo 121 de la Constitución Federal:

"ARTICULO 129 (del Código Federal de Procedimientos Civiles).- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

ARTICULO 130 (del Código Federal de Procedimientos Civiles).- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los

⁶⁰ La doctrina mexicana no ha elaborado un concepto de acto público, sino de actos administrativo, jurisdiccional y legislativo que son las especies del género acto público: Cfr. FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, México, Ed. Porrúa, 30ª ed., 1991, pp. 482.

⁶¹ Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1997, México, Ed. Porrúa, 20ª ed., 1997, p. 626.

Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización."

Por su parte, diversas leyes federales otorgan fe pública a los actos de los funcionarios públicos, procedimientos administrativos y judiciales, y diversos registros. Como se verá más adelante en este trabajo, ha quedado claro que ni los notarios ni los corredores son funcionarios públicos, aunque si desempeñan una función de "interés público".

Artículo 27 de la Ley del Notariado del Distrito Federal:

"Siendo la función notarial de orden e interés públicos, corresponde a Ley y a las instituciones que contempla procurar las condiciones que garanticen la profesionalidad, la independencia, la imparcialidad y autonomía del Notario en el ejercicio de la fe pública de que está investido..."

Sin embargo, en mi opinión, no es suficientemente explícito el fundamento constitucional que necesariamente se requiere, de (i) la capacidad del Estado, tanto Federal como Local, de otorgar fe pública y (ii) la facultad del mismo Estado de delegar dicha fe pública. Si bien, como lo mencioné arriba, la fe pública radica, de manera implícita, en el Poder Ejecutivo, tanto en el ámbito Federal como en el Local, la materia es de tal importancia que su fundamentación legal debería ser explícita.

Digo que es de suma importancia la fundamentación tanto de que el Estado puede otorgar fe pública como que puede delegar la capacidad de dicho otorgamiento, porque siendo en ambos casos actos públicos, sus características, alcances, límites y personas autorizadas para realizarlos deben ser claros y expresos, en cumplimiento del principio general de

derecho de que el Estado sólo está capacitado para realizar los actos que expresamente están previstos por la leyes respectivas.

La fe pública es ejercida tanto por funcionarios –servidores, empleados-públicos como por particulares.

Los fedatarios particulares, en quienes el Estado delega su fe pública, son los notarios y los corredores públicos, quienes, a diferencia de los funcionarios públicos, pueden actuar de manera general, dentro del ámbito de la ley que los regula y su competencia por materia, como fedatarios y no sólo en los casos en que específicamente así lo ordenen las leyes que los rigen.

Se puede también hacer otra clasificación general de los fedatarios, los que son: parte, los funcionarios, servidores públicos, que en el ejercicio directo de las atribuciones del Estado dan fe sobre determinados actos, procedimientos y registros, en los términos precisos y sólo en los casos en que así lo previenen las leyes que los regulan, como sucede con los secretarios de acuerdos de los tribunales locales y federales, los registradores de los registros públicos de la propiedad y del comercio, y los agentes consulares del gobierno federal, acreditados ante Estados extranjeros, cuya función principal es dar seguridad jurídica a las actuaciones de los poderes públicos; y, por otra parte, los particulares, no pertenecientes a la administración pública federal o local, en quienes el Estado delega su fe pública de manera más general, no sólo en acatamiento de una orden de actuación establecida en la ley, sino también en los casos que así se lo soliciten los gobernados y para los que estén autorizados en la misma ley reguladora de su actividad, como es el caso de los notarios y los corredores públicos, quienes para recibir y ejercer

esa fe pública deben acreditar determinadas características y preparación profesional, conforme a las leyes que los norman, y cuya función consiste principalmente en dar seguridad pública a los actos que realizan los ciudadanos.

Ahora bien, las diferencias de origen y funcional entre las dos clases de este último tipo de fedatarios, consisten en que en tanto que los notarios son fedatarios creados conforme a una ley local y sus facultades son en general y en principio para los actos y hechos jurídicos que son materia de dichas leyes locales –salvo por los casos específicos en que leyes federales mercantiles los autorizan para actuar por las razones que se explican en este trabajo-, los corredores públicos son creados y regulados por una ley federal y sus facultades son en la materia mercantil y otras materias especiales que prevén las leyes federales.

Así lo confirma el contenido de los artículos 42 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, como ejemplo de una ley notarial, y el 6° de la Ley Federal de Correduría Pública:

"Art. 42.- Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría".

La diferencia más importante, sin embargo, entre notarios y corredores públicos es jurídica. En tanto que los notarios son fedatarios de las

Entidades Federativas, los corredores lo son de la Federación. Ello tiene como consecuencia que, en estricto derecho, los notarios deberían dar fe solo sobre actos y hechos jurídicos de naturaleza local, mientras que los corredores públicos deberían ser los únicos fedatarios particulares que dieran fe de actos y hechos jurídicos mercantiles -que es materia federal. Esto no ocurre así, hoy en día, los notarios públicos siguen estando autorizados, de manera injustificada, por leyes federales, para dar fe en materia mercantil, en tanto que los corredores públicos si bien, a partir de 1992, vieron generalizadas sus facultades en materia mercantil, a la fecha no gozan de plenas facultades en esa materia, como también lo expongo en este trabajo. Todo esto constituye el sinsentido jurídico que motiva este estudio.

Como hemos visto, tanto la Federación como los Estados pueden delegar fe pública tanto en fedatarios funcionarios públicos como en fedatarios particulares. Al hacerlo, es de lógica jurídica elemental que esa delegación solo debería hacerse sobre materias respecto de las cuales tenga competencia la autoridad que los invista. Luego entonces, la autoridad local, es decir, el gobierno de cada una de las Entidades Federativas, en aplicación del principio del pacto federal contenido en el Artículo 124 de la Constitución Federal, debería sólo delegar facultades de fe pública a sus fedatarios particulares, en todas las materias de derecho que no hubieren sido reservadas exclusivamente a la Federación; en consecuencia, el gobierno de la Federación debería delegar sólo en sus fedatarios particulares las facultades de fe pública sobre materias que tuviere expresamente conferidas por la Constitución Federal como lo es la materia de comercio, en los términos de la Fracción X de su Artículo 73, que a la letra dice:

“Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

... X.- Para legislar en toda la República sobre... comercio...”

Por lo anterior, la existencia de la figura de la correduría pública, en México, no se justificaría si no fuera por la separación de funciones y facultades a que me referí en el párrafo que antecede. Lo antes mencionado implica una reforma legal a aquellas Leyes Federales que actualmente confieren facultades de fedación a los notarios públicos en materia mercantil y a la Ley Federal de Correduría Pública que no confiere facultades suficientes a los corredores públicos.

Como ya se ha mencionado en este trabajo, a partir de octubre de 2000, los corredores de comercio y los notarios públicos del Reino de España fueron fusionados en un solo cuerpo notarial. Para la administración política, jurídica y fiscal entre otras, las repúblicas modernas pueden organizar su gobierno de manera federal, central o confederada. El estado federal se compone de estados miembros que ceden a un gobierno supraestatal llamado federación su soberanía exterior frente a otros estados, así como ciertas facultades interiores, conservando para su gobierno todas las facultades no otorgadas al gobierno federal. En el gobierno central, el estado unitario posee unidad política y constitucional, es homogéneo e indivisible y sus regiones carecen de autonomía o gobierno propio. Finalmente, en la confederación los estados que la integran conservan su soberanía exterior e interior, de suerte que las decisiones adoptadas por los órganos de la confederación no obligan directamente a los súbditos de los estados confederados sino que previamente deben de ser aceptadas por el gobierno de cada uno de éstos⁶².

⁶² TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. México. Ed. Porrúa, 16ª. ed., 1979. p. 120.

El estado federal por tanto, cualquiera que sea su origen histórico implica el principio de que el gobierno supraestatal goza sólo de las facultades que los estados que lo conforman le han conferido para los fines propios de la federación. Por ello el texto terminante del Artículo 124 de la Constitución Federal:

Art. 124 de la Constitución Federal: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

El gobierno de las regiones de una federación viene a ser la regla y forma el derecho común; el gobierno federal es la excepción⁶³.

Las facultades que se pretende otorgar al gobierno federal por todas las constituciones federales son, en principio, para las cuestiones que afectan los intereses generales del país.

"... cualquier ejercicio de facultades no conferidas a la federación es un exceso en la comisión que implica un acto nulo; por lo tanto, el límite de las facultades está donde termina su expresa enumeración."⁶⁴.

Excepción a lo anterior lo constituyen las facultades implícitas.

Las facultades implícitas de la Federación, a semejanza de lo que ocurre en los Estados Unidos de América, son facultades excepcionales que el poder legislativo federal puede concederse a sí mismo o a los otros dos poderes federales, como medio necesario para ejercitar las facultades explícitas. Por ello, en la teoría constitucional se habla de que el

⁶³ Idem. p. 122.

⁶⁴ Idem. p. 123.

otorgamiento de una facultad implícita sólo puede justificarse cuando se reúnen los siguientes tres requisitos: 1. La existencia de una facultad explícita, que por sí sola no podría ejercitarse, 2. La relación de medio necesario respecto a fin entre la facultad implícita y el ejercicio de la facultad explícita y 3. El reconocimiento por el Congreso Federal de la necesidad de la facultad implícita y su otorgamiento por este mismo órgano al poder que de ello necesita⁶⁵.

La doctrina constitucional mexicana acepta que la Constitución Federal se divide en dos grandes partes: 1. La Dogmática, referente a los derechos fundamentales de las personas que se ubiquen en territorio nacional, y 2. La Orgánica, que regula las relaciones entre la Federación y los Estados miembros de la misma, así como las relaciones entre los tres poderes federales y el funcionamiento de éstos. Dentro de dicha parte Orgánica, existen diversos preceptos complementarios para la adecuada coordinación entre los Estados y la Federación.

Entre dichos preceptos, sobresale para los efectos de esta tesis el Artículo 121 de la Constitución Federal. Como consecuencias de lo anterior, encuentro que:

1) El Artículo 121 de la Constitución Federal no es fundamento de la fe pública, ni federal ni común, sino una norma de derecho conflictual. La fe pública local tiene o debe tener su fundamentación en las leyes estatales, en tanto que el de la fe pública mercantil –que es federal- se deduce de la facultad implícita del Estado Federal de regular dicha actividad, por

⁶⁵ Idem. pp. 123-124.

corresponder a éste la normatividad del comercio en los términos de la fracción X del Artículo 73 de la Constitución Federal.

2) El pacto federal implica que la Federación sólo puede actuar en lo que expresamente le ha sido autorizado por los Estados, con la salvedad de las Facultades implícitas, cuyo supuesto no se dio. Por ello, la Federación no puede, con fundamento en el Artículo 121 de la Constitución Federal, justificar la atribución que ha hecho, como veremos adelante, de facultades fedatarias mercantiles a favor de fedatarios comunes como lo son los notarios públicos.

3) No puede sostenerse que dichas atribuciones fedatarias se hayan llevado a cabo por la Federación con base en facultades implícitas derivadas del Artículo 121 de la Constitución Federal, dado que para ello se requeriría del cumplimiento de los requisitos a que nos hemos referido anteriormente, lo cual no es el caso.

III. Distinción de la fe pública civil (notarial) de la fe pública mercantil (de los Corredores Públicos).

La fe pública civil, se podría definir que es la que ejercen los notarios conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución, en relación con el artículo 121 del mismo ordenamiento en donde se hacen constar actos de naturaleza civil e irregularmente, de naturaleza mercantil o federal.

En tanto que la fe pública mercantil, se podría definir como que es la que ejercen los Corredores Públicos en lo general con fundamento en lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo 6º de la Ley Federal de Correduría Pública y los notarios de manera especial y porque no decirlo irregular como se verá más adelante en este trabajo.

Se puede decir que el Corredor y el notario coinciden en su género al ser fedatarios pero deberían distinguirse claramente en su especie, uno para actos civiles dentro de su entidad federativa y el otro en todas las materias de naturaleza federal como lo es la materia mercantil.

IV. Concepto de Derecho Mercantil como base para entender mejor la fe pública mercantil.

Iurisprudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia. (El Derecho es el conocimiento de las cosas divinas y humanas; la ciencia de lo justo y lo injusto)⁶⁶.

⁶⁶ ULPIANO. Digesto. 1,1,10 pr.

Si bien es cierto, que el Digesto arriba citado, es una obra jurídica post-clásica, también lo es que resume la posición iusnaturalista prevaleciente, por influencia de los griegos estoicos, hacia el fin de la Antigüedad, que en mi opinión revela más acertadamente la esencia del Derecho.

Esta misma posición adopta la clasificación del Derecho en Público y Privado.

Ius publicum es el Derecho referente a la estructura, a la actividad, organización y funcionamiento del estado de las cosas de Roma.⁶⁷

Según lo expone Juan Iglesias, en su Derecho Romano, Ulpiano, en el primer fragmento del Digesto manifiesta: "Huius studii duae sunt positiones, publicum et privatum. Publicum ius est quod ad statum rei Romanae spectat, privatum quod ad singulorum utilitatem..."⁶⁸

El texto de Ulpiano, aclara Iglesias, no divide el Derecho en dos campos opuestos sino que solo señala dos posiciones para su estudio: por una parte la comunidad y por otra, el individuo.

Como se ve, trasladando los conceptos anteriores a la realidad contemporánea, el llamado "Derecho Público" sería, desde el enfoque de su estudio, aquel en el que prevalece el aspecto social o comunitario, en tanto que el llamado "Derecho Privado" sería, desde el enfoque de su estudio, aquel en el que prevalece una visión del individuo o los particulares.

⁶⁷ Cfr. IGLESIAS, Juan. Derecho Romano. Madrid. Ediciones Ariel. 6ª. ed. p. 98. "Así se encuentra en Ulpiano: publicum ius est quod ad statum rei Romanae spectat. Es el mismo significado que hayamos en Cicerón, cuando dice que son publica iura aquellos quae sunt propria civitatis atque imperii".

⁶⁸ Idem. pp. 98-99.

El *Ius civile* romano era el cuerpo de normas, de Derecho Privado, que regulaba las relaciones entre particulares. No conoció diferencia alguna con las normas de un derecho mercantil. Todas las relaciones entre particulares se normaban por el mismo Derecho, al amparo de la autoridad del Imperio.

No será sino hasta la Edad Media que nuestra herencia jurídica occidental conozca las primeras apariciones de legislación comercial, propiamente dicha, si bien es cierto que el comercio tuvo un gran auge en civilizaciones como Babilonia, Fenicia, Grecia, etc. Con la caída del Imperio Romano de Occidente y el inicio de la Edad Media, la estructura unitaria de la sociedad romana se desmoronó, surgiendo las distintas nacionalidades europeas. En este período, las villas y ciudades se regulaban por decisiones de los señores feudales que tuvieran control sobre ellas. Sin embargo, la existencia de grupos sociales específicos tales como el clero, los artesanos, y los comerciantes propició el surgimiento de gremios y estamentos sociales que se daban así mismos normas específicas. Este es el caso de los gremios mercantiles o consulados cuyos miembros, además de ser ciudadanos de determinada villa y por lo tanto sujetos a la autoridad del señor feudal y a las leyes de la propia villa, también normaban su actividad profesional por los estatutos de su gremio.

El Derecho Mercantil, pues, se desarrolla como una rama jurídica de lo que alguna vez había sido el *Ius Civile*, sin desprenderse de él, sino por el contrario, retroalimentándose continuamente.

Ha llegado hasta nosotros la fama de diversas leyes mercantiles como la “*Lex Rhodia*”, las “*Leyes de Wisby*”, los “*Roles de Olerón*”, el “*Consulado del*

Mar”, las “Ordenanzas de Bilbao”, etc. Todas ellas, ejemplos del florecimiento de una de las ramas de ese tronco llamado “Derecho Común”.

Con el paso de los siglos, del llamado Derecho Común o Civil han surgido ramas nuevas del Derecho además del Mercantil, tales como el Derecho Familiar, el Derecho Laboral, el Derecho Económico, todos éstos considerados como parte del Derecho Público, por involucrar relaciones jurídicas en las que prevalece el interés de la comunidad sobre el interés particular, pero que aún siendo ramas del Derecho Común, también se retroalimentan con éste; porque lo público o privado no es una fuente ni una esencia, como lo enseñó Ulpiano, sino simplemente una diferencia de enfoque en el estudio.

El Código de Comercio Napoleónico, con que abrió el siglo XIX, inició en la Europa Continental, de cuya tradición jurídica somos herederos, la corriente codificadora de esta rama reforzando la visión iuspositivista del Derecho Mercantil, consistente en considerar como Derecho a solamente aquello decretado por los órganos de gobierno, desconociendo en consecuencia, cualquier otra fuente del Derecho en general, a pesar del supuesto reconocimiento de la costumbre y la jurisprudencia como fuentes formales del Derecho, ya que a partir de esta época, esta tradición reconoce como “jurídicas” solo a la costumbre y a la jurisprudencia que no se opongan a la ley escrita.

En nuestro país, aún después de la independencia de España continuaron en vigor las Ordenanzas de Bilbao hasta que el 16 de mayo de 1854 fue promulgado nuestro primer Código de Comercio, conocido como Código

Lares, mismo que después de una corta vida de año y medio quedó derogado resurgiendo las Ordenanzas de Bilbao, en virtud de la Ley del 22 de noviembre de 1855. Fue hasta 1884 que se promulgó un nuevo Código de Comercio que derogó todas las leyes anteriores relativas a la misma materia, mismo que fue sustituido por nuestro actual Código de Comercio (en lo sucesivo el "Código de Comercio"), en vigor a partir del 1º de enero de 1890.⁶⁹

El Código de Comercio contiene disposiciones relativas al acto de comercio y a los comerciantes directamente inspiradas o copiadas de los códigos de comercio español de 1885 e italiano, conocido como "Albertino", de 1865 y su versión subsiguiente reformada de 1882.

Conforme a esta influencia, nuestra legislación mercantil regula su materia a partir del concepto de "acto de comercio" y no tanto alrededor del concepto de "comerciante", como lo hace la mayoría de los códigos de comercio en el mundo. Es decir, nuestra legislación mercantil ha adoptado una posición objetiva en contraposición a la que podría denominarse subjetiva.

Es por lo anterior, que resulta primordial conocer el contenido del concepto "acto de comercio".

El acto de comercio, a diferencia del acto jurídico civil, no es definido claramente por el Derecho, sino enumerado, analogado y sujeto a interpretación judicial, no sólo en México, sino en la mayor parte de los sistemas jurídicos de Europa y América⁷⁰. Ilustres tratadistas mexicanos en la

⁶⁹ Cfr. TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. México. Ed. Porrúa. 9ª. ed. 1978, pp. 43-47.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 50.

materia mercantil, como Felipe de J. Tena, basados en la teoría italiana sobre el mismo tema, manifiestan la imposibilidad de construir una definición del acto de comercio, entre otras razones, "porque los criterios prácticos, que han inducido al legislador a ampliar la aplicación de la ley mercantil, son de los más varios..."⁷¹. Su conclusión es que el acto de comercio, en el mejor de los casos, puede ser clasificado, comúnmente, en absoluta y relativamente mercantiles, a partir del catálogo de actos contenido en el artículo 75 del Código de Comercio.

No obstante lo anterior, la mayor parte de dichos tratadistas reconoce que el acto de comercio puede ser definido, desde un punto de vista económico, como el conjunto de actividades de interposición o mediación por virtud de las cuales una persona adquiere de otra un bien de cualquier especie para transmitirlo a una tercera, con el ánimo de obtener un lucro en dicha interposición⁷². El sistema de regulación mercantil puede hacerse alternativamente por dos distintas vías: la definición o la enumeración del acto de comercio. El código de comercio español de la época optó por el sistema de definición, en tanto que los códigos de comercio italiano, francés, alemán y mexicano siguieron el sistema de la enumeración; particularmente, el Código de Comercio hace la enumeración de los actos de comercio que regula en su artículo 75, y la fracción XXIV de dicho artículo determina que se reputará acto de comercio cualquiera otro de naturaleza análoga a los enumerados en esa disposición.⁷³

⁷¹ *Ibíd.*, p. 52. 26

⁷² *Ibíd.*, p. 20.

⁷³ Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Derecho Mercantil*, Tomo I. México. Ed. Porrúa. 15°. ed. 1980, pp. 27-29

En todo caso, como afirma Borja Soriano, "entre actos civiles y actos de comercio no hay ninguna diferencia esencial... y lo comprueba el hecho de que el Código Civil deba y pueda aplicarse a los actos mercantiles, a falta de disposición del Código de Comercio [art. 2º de éste]".⁷⁴

Por otra parte, la materia mercantil ha sido considerada como federal desde la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, que en su artículo 49, transcribió literalmente el tercer párrafo de la sección octava del Artículo Primero de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América, de la siguiente manera: "Art. 49.- Las leyes y decretos que emanen del Congreso general tendrán por objeto:

...XI.- Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes Estados de la Federación y tribus de los indios.

..."Lo anterior, quedó más específicamente determinado en el contenido de la Constitución Federal de México de 1857.

Así nos lo muestra el texto original de las fracciones IX y X del artículo 72 de esa Constitución:

"Art. 72.- El congreso tiene facultad:

...IX.- Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero y para impedir por medio de bases generales, que en el comercio de estado a estado se establezcan restricciones onerosas. X.- Para establecer las bases generales de la legislación mercantil.

⁷⁴ BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. México. Ed. Porrúa. 14ª. ed. 1995, p. 81.
27

..."El 1º de mayo 1896 fue reformado el artículo 111 de esta Constitución relativo a diversas prohibiciones a los Estados, en vista del adecuado funcionamiento de la Federación, mediante la adición de las fracciones IV a VII de dicho artículo, lo que dio como resultado el siguiente texto:

"Art. 111.- Los Estados no pueden en ningún caso:

I.- Celebrar alianza, tratado ó coalición con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Exceptuase la coalición, que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros.

II.- Expedir patentes de corso ni de represalias.

III.- Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas, ni papel sellado.

IV.- Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V.- Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VI.- Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe a la mercancía.

VII.- Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos, por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto a la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia".

Adicionalmente a las anteriores disposiciones, el artículo 124 de la misma Constitución de 1857, por reforma del 1º de mayo de 1896, dispuso lo siguiente:

“Art. 124.- Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se exporten o importen, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito y Territorios Federales, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 111.”

Como se ve en las disposiciones legales de la Constitución de 1857, arriba transcritas, desde 1896 quedaron abolidas las alcabalas, que eran restricciones impositivas a la circulación de personas y mercancías, heredadas desde la época Colonial. No es el caso de la concepción federal de la materia mercantil, la cual desde el mismo 1857, de manera muy clara y contundente quedó expresada la voluntad del constituyente en ese sentido.

La Constitución Federal vigente, afortunadamente, ha transcrito, casi literalmente, las disposiciones antes mencionadas, ubicándolas en sus artículos 73 fracciones IX y X, 117 fracciones IV, V, VI y VII y 131. Si alguna diferencia es de señalarse, es la correspondiente a 30 la que existe entre el texto de la fracción IX del artículo 72 de la Constitución de 1857 y la fracción IX del artículo 73 de la Constitución Federal vigente, consistente en la aclaración de que las facultades legislativas del Congreso de la Unión al impedimento del establecimiento de restricciones al comercio de Estado a Estado es absoluta, y no limitada a restricciones onerosas, como era el caso anteriormente. De cualquier forma, a continuación transcribo el texto vigente de dichas disposiciones:

“Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

...IX.- Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

...”Art. 117.- Los Estados no pueden, en ningún caso:

...IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera;

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuesto o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

...”Art. 131.- Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la

misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.”

De lo antes expuesto, concluyo que es claro y evidente el por qué la materia mercantil es para todos los efectos legales mexicanos, materia federal.

V. Fe pública mercantil.

La regulación de la fe pública mercantil había sido hasta 1992, por su parte, no solo federal sino también general, en el sentido de concurrente - o coincidente, como señala Felipe Tena Ramírez⁷⁵. Esto significa que la facultad legislativa sobre fe pública, en materia mercantil, que no había sido ejercida por la Federación de manera plena, como se menciona en los siguientes párrafos, se mantuvo latente en los Estados de la República quienes habían tenido también esa facultad legislativa hasta 1992; a partir de este año, en que se decretó la Ley Federal de Correduría Pública por el

⁷⁵ Debería decir “exacción”. Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe. *Ibidem*. pp. 389-392

Congreso de la Unión, dicha facultad de legislar fue, de manera implícita pero contundente, arrebatada a las Entidades Federativas, para lo sucesivo.⁷⁶ La Federación mexicana había, a lo largo de su historia y hasta 1992, ejercido parcialmente la facultad legislativa en materia de fe pública mercantil, por una parte regulando de manera imperfecta y muy limitada la actividad de los corredores públicos, sin que en el Código de Comercio de 1854, en su Libro I, Título IV, Sección I, regulaba la figura del corredor público, definiéndolo como agente auxiliar del comercio, y dividiendo la figura en cuatro tipos, los corredores agentes de cambio, los corredores de mercancías, los corredores marítimos y los corredores de transporte por tierra, ríos, lagunas y canales.

Como constancia de haber intervenido en un negocio, los corredores estaban obligados a entregar a cada parte un documento en donde se explicaba los términos, circunstancias y condiciones del negocio.

El Código de Comercio de 1884, en su artículo 113 establecía: "El título de corredor autoriza para aceptar la intervención en negocios extraños y confiere la facultad de imprimir fe a las convenciones ajustadas con su mediación".

Conforme al artículo 51 del Código de Comercio, se estableció que el corredor público tenía "fe pública cuando expresamente lo faculta este código u otras leyes". El caso autorizado expresamente a los corredores públicos para dar fe en materia mercantil conforme al Código de

⁷⁶ "La mera concesión de un poder al Congreso –dijo la jurisprudencia por la autorizada voz de Marshall no implica necesariamente una prohibición a los Estados de ejercer ese poder, y si no es tal como para ningún caso se hubiere otorgado facultades fedatarias generales claras, precisas y suficientes, sino hasta la promulgación de la Ley Federal de Correduría Pública, con sus defectos, como relaciono muy brevemente a continuación, y por otra parte atribuyendo de manera ilegal e inconstitucional, con una clara falta de técnica legislativa, facultades fedatarias mercantiles –federales- a los notarios públicos de la República –locales o comunes-, a través de leyes federales.

Comercio estaba previsto en el artículo 64 que establecía que sólo los contratos de compraventa en abonos, con reserva de dominio o cláusula especial requerían, así como los relativos a prenda, para garantizar el cumplimiento de cualquier contrato mercantil podían otorgarse o ratificarse ante corredor, cuando la ley no exigía otra formalidad especial. No existía ningún otro caso previsto en el mismo Código en el que se facultase a los corredores públicos a intervenir con fe⁷⁷. Sin embargo, ya el artículo 50 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985, por ejemplo, preveía que los contratos de crédito refaccionario y de crédito de habilitación o avío celebrados por instituciones de crédito, se ajustaran según lo convenido por las partes en póliza ante corredor público o en escritura pública o ante el registrador correspondiente. Ahora bien, a pesar de la incipiente regulación jurídica de la fe pública mercantil a que me he referido en los párrafos anteriores, que facultaban al corredor público intervenir, de manera excepcional, en algunos actos mercantiles como los descritos arriba, no por ello puede afirmarse que se hubiere ejercido de manera cabal y plena la facultad legislativa de la Federación en materia de regulación de la fe pública mercantil que le corresponde, lo cual no vino a ocurrir, insisto, sino hasta la promulgación de la Ley Federal de Correduría Pública que, aún cuando contiene graves defectos a los que me refiero en esta tesis, tiene la clara disposición de delegar en la figura del corredor público, por primera vez en la historia jurídica mexicana, de manera general, dichas facultades fedatarias.

Las leyes federales que se ocuparon de “otorgar” facultades a notarios para el ejercicio de la fe pública mercantil a falta de un fedatario mercantil idóneo para ello, constituyen una violación al pacto federal en

⁷⁷ Ibidem. p. 127.

todos sus términos. Anteriormente la Federación no debió constitucionalmente realizar ningún acto que vaya más allá de su esfera delimitada por las facultades expresas que le han sido conferidas –y, excepcionalmente, por facultades implícitas–, y, en consecuencia, las facultades fedatarias de notarios contenidas en leyes como la Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, etc., son no solo inconstitucionales sino nulas de pleno derecho por ir contra el orden constitucional más elemental. Una adecuada técnica constitucional y legislativa hubieran dado como resultado que el Congreso de la Unión creara, desde el primer momento en que se vio la necesidad para ello, la figura plena del corredor público, como lo pretendió la Ley Federal de Correduría Pública.

Cabe también señalar que, en virtud de tratarse de facultades concurrentes las Legislaturas de las Entidades Federativas tuvieron, constitucionalmente, la posibilidad de legislar autorizando a sus notarios (fedatarios locales) para el ejercicio de una fe pública mercantil; sin embargo, ello nunca ocurrió en ninguna de dichas entidades federativas. Más aún, a partir de 1992, por virtud de la promulgación de la Ley Federal de Correduría Pública, que implicó el ejercicio pleno y cabal, aunque defectuoso, de la facultad legislativa del Congreso de la Unión respecto de la fe pública mercantil, dicha posibilidad legislativa de las Entidades Federativas fue cancelada en lo sucesivo.

Dado que se ha desarrollado una rama del Derecho Común conocida como Derecho Mercantil, respecto de cuya regulación la Federación se ha reservado la facultad, en los términos de la fracción X del Artículo 73 de la Constitución Federal, arriba citada, puede en los casos previstos en el

Capítulo referente a la comisión mercantil del propio Código de Comercio no puede entenderse como una intervención en calidad de fedatario sino como simple testigo, ya que si fuera en calidad de fedatario, bastaría la intervención de uno. Por una parte, están los notarios, regulados por leyes locales, encargados de dar fe respecto de actos propios del derecho común y excepcionalmente de actos mercantiles, por ministerio de la misma materia, de manera equivocada como expresé en los párrafos anteriores, y por otra parte, están los recientemente creados fedatarios federales a los que las leyes de la Federación los invisten de la misma facultad, que debería ser exclusiva, para dar fe en materia, particularmente, de comercio.

La fe mercantil, pues, se explica como una fe distinta de la común o notarial por dos razones:

- El comercio es una materia atribuida a la Federación como propia para su regulación a través del Congreso de la Unión.
- Los notarios lo son respecto de leyes y materias locales o comunes, que no deben incluir al comercio. Si bien es cierto que los notarios o fedatarios comunes, hasta 1992, año de promulgación de la Ley Federal de Correduría Pública, pudieron, en ejercicio de facultades a ellos atribuidas de manera ilegal, tanto por leyes federales como locales, dar fe respecto de actos y hechos de naturaleza mercantil, ello fue motivado por el hecho de que el Congreso de la Unión hasta dicho momento no había decidido ejercitar plenamente su facultad legislativa respecto de fe pública en materia de comercio, facultad que entiendo implícita a la luz de las mencionadas fracciones X y XXX del Artículo 73 de la Constitución Federal. Al hacer ejercicio

pleno de dicha facultad, el Congreso de la Unión canceló en lo sucesivo la posibilidad de:

a) Que las Legislaturas Estatales en uso de sus facultades concurrentes, legislen respecto del ejercicio de la fe pública mercantil a través de sus fedatarios comunes, ejercicio que nunca ocurrió; y

b) Que el Congreso de la Unión legisle autorizando a fedatarios distintos del corredor público a intervenir en la materia mercantil.

c) Que los notarios en el ejercicio de sus facultades fedatarias, actúen como tales, en asuntos relacionados con el comercio.

La teoría de las facultades concurrentes a que me he referido en los párrafos anteriores tiene su origen en el caso *Sturguess vs. Crowninshield*, ventilado en la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América, en cuyo modelo de federalismo está basado el nuestro, relativo a facultades constitucionales coincidentes, que dejó claro desde el siglo XIX que, si bien los Estados federados pueden ejercitar las facultades que la Federación no ha ejercitado, en materia legislativa, también lo es que una vez que ésta lo ha hecho así, aquéllos están imposibilitados de continuar dicho ejercicio.

En el ámbito mexicano, algo similar a lo anterior ocurrió en el año 2000 con la promulgación de la Ley Federal de Concursos Mercantiles, la que en su Artículo 17 determina que son competentes para conocer de los procedimientos judiciales establecidos en dicha ley los jueces de distrito

del domicilio del comerciante involucrado, a diferencia de lo que ocurría con anterioridad⁷⁸; es decir, la concurrencia de facultades jurisdiccionales de jueces federales y locales, por estar ambos tipos de juzgadores autorizados por leyes tanto de carácter local como de carácter federal para dicho ejercicio, situación que vino a terminar con la promulgación de la ley referida⁷⁹.

La legislación y doctrina mexicanas, inspiradas en las francesas del siglo XIX y primera parte del XX, han entendido por acto jurídico a la "manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad"⁸⁰.

El artículo 1792 del Código Civil Federal (en lo sucesivo el "Código Civil") reproduce el mismo concepto al definir la figura de "convenio" lato sensu: "Art. 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir modificar o extinguir obligaciones."

Ahora bien, como el acto de comercio es el acto jurídico mismo, relacionado con la materia mercantil, que contiene ánimo de lucro.

De la lectura del artículo 75 del Código de Comercio, se aprecia que los actos de comercio en él enumerados corresponden al concepto

⁷⁸ Ley de Concursos Mercantiles: "Art. 17.- Es competente para conocer del concurso mercantil de un comerciante, el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar donde el comerciante tenga su domicilio.

⁷⁹ Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (Abrogada): "Art. 13.- A prevención, son competentes para conocer de la quiebra de un comerciante individual el Juez de Distrito o el de Primera Instancia del lugar sujeto a su jurisdicción en donde se encuentre el establecimiento principal de su empresa y, en su defecto, en donde tenga su domicilio.

⁸⁰ BONNECASSE, Supplément au Traité Théorique et Pratique du Droit Civil, 6 vols., 1934-1935, citado por BORJA SORIANO, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, 14ª ed., México, Editorial Porrúa, 1995, p. 84.

económico incorporado al acto jurídico, o están relacionados de una manera objetiva o subjetiva con el mismo concepto.

Los hechos jurídicos, por su parte, pueden ser voluntarios o involuntarios; los primeros son aquéllos que, independientemente de la intención de su autor, aunque producidos por él, acarrearán efectos de derecho, como lo es la responsabilidad del gestor en una gestión de negocios; y los segundos, aquellos acontecimientos naturales o circunstanciales que producen efectos jurídicos, como el nacimiento o la muerte de las personas.

Si bien se puede hablar de hechos jurídicos civiles, no es el caso de hechos jurídicos "mercantiles", ya que, como acertadamente afirma Ageo Arcangelli, no puede haber hechos mercantiles dado que la materia mercantil comprende solo actos, porque "el comercio es una rama de la actividad humana, y, por lo mismo, un conjunto de actos, y únicamente de actos"⁸¹.

Aunque erróneamente se puede hacer mención al concepto "hecho jurídico mercantil", a pesar de ello, existen hechos que de una manera directa o indirecta están relacionados con los actos de comercio, y es en este sentido que entendemos el concepto de hechos jurídicos mercantiles a que se refiere la Ley Federal de Correduría Pública.

Por su parte, el artículo 18 de la misma Ley Federal de Correduría Pública determina lo siguiente, definiendo los instrumentos a través de los cuales el corredor público ejerce la función fedataria:

⁸¹ ARCANGELLI, Ageo, *Scritti di diritto commerciale ed agrario*, t. II., p. 3, citado por Tena, Felipe de J., *Derecho Mercantil Mexicano*, 9ª ed. Mexico. Ed. Porrúa.1978. p. 49.

"Artículo 18.- Póliza es el instrumento redactado por el corredor público para hacer constar en él un acto, convenio o contrato mercantil en el que esté autorizado a intervenir como funcionario revestido de fe pública.

Acta es la relación escrita de un hecho jurídico en el que el corredor intervino con fe pública y que contendrá las circunstancias relativas al mismo.

Las actas y pólizas autorizadas por los corredores públicos son instrumentos públicos y los asientos en su libro de registro y las copias certificadas que expida de las pólizas, actas y asientos son documentos que hacen prueba plena de los contratos, actos o hechos respectivos.

El corredor podrá expedir copias certificadas para hacer constar las actas o pólizas en que haya intervenido, siempre que obren en su archivo y que aparezcan debidamente registradas en el libro correspondiente."

Tanto la Ley Federal de Correduría Pública como el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, en diversas disposiciones, descienden al detalle de la forma y términos en que deben ser elaboradas las pólizas y actas mediante los que los corredores hagan constar actos y hechos relacionados con la materia mercantil; la prohibición a los corredores de intervenir como fedatarios en determinadas circunstancias; y la imposición de sanciones por la falta de cumplimiento de dichas formas y prohibiciones.

Particularmente, llaman la atención las disposiciones contenidas en el artículo 6º de la Ley Federal de Correduría Pública referentes a la actividad fedataria de los corredores públicos, en tratándose de inmuebles y de

actos otorgados por sociedades mercantiles, particularmente poderes, que son el objeto de análisis a continuación.

A manera de ejemplo en cuanto al ámbito de aplicación del Corredor Público se identifican a continuación las Leyes Federales partiendo de nuestra Constitución Política en las que tiene aplicación su función.⁸²

LEGISLACIÓN:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. Código Civil Federal
3. Código de Comercio
4. Código Federal de Procedimientos Civiles

Art. 358 4. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Art. 359 3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Habla también de “notario” en lugar de decir “fedatario” lo que crea otra vez confusión jurídica.... Arts: 260, 288, 341, 348, 355

⁸² <http://www.correduriapublica.gob.mx/correduria/?P=4&tramite=55>

4.1 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸³

5. Código Fiscal de la Federación
6. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional
7. Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras
8. Ley Aduanera.
9. Ley Agraria
10. Ley de Adquisición, Arrendamiento y Servicios del Sector Público
11. Ley de Ahorro y Crédito Popular
12. Ley de Aviación Civil
13. Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones
14. Ley de Concursos Mercantiles
15. Ley de Instituciones de Crédito
16. Ley de Inversión Extranjera
17. Ley de la Propiedad Industrial
18. Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro
19. Ley de Nacionalidad
20. Ley de Navegación y Comercio Marítimo
21. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros
22. Ley de Puertos
23. Ley de Sociedades de Inversión
24. Ley de Uniones de Crédito
25. Ley de Vías Generales de Comunicación
26. Ley del Impuesto al Valor Agregado
27. Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
28. Ley del Impuesto Sobre la Renta
29. Ley del Mercado de Valores

⁸³ No viene en la guía citada en la fuente anterior pero si es aplicable por eso se incluye.

30. Ley Federal de Correduría Pública
31. Ley Federal del Derecho de Autor
32. Ley Federal de Instituciones de Fianzas
33. Ley Federal de Protección al Consumidor
34. Ley Federal del Trabajo
35. Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.⁸⁴
36. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros
37. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito
37. Ley General de Población
38. Ley General de Sociedades Cooperativas
39. Ley General de Sociedades Mercantiles
40. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
41. Ley Minera
42. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras
43. Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de solares.
44. Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversión Extranjeras
45. Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado
46. Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
47. Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública
48. Reglamento de la Ley General de Población
49. Reglamento de la Ley Minera
50. Reglamento del Código Fiscal de la Federación
51. Reglamento del Registro Público de Comercio

⁸⁴ No viene en la guía citada en la fuente anterior pero si es aplicable por eso se incluye.

52. Reglamento Interior de la Secretaría de Economía
53. Reglas de procedimiento a que se refiere el artículo 72-Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros
54. Reglamento del Artículo 122 de la Ley de Protección al Consumidor
55. Acuerdo que establece los lineamientos a seguir por los Corredores Públicos para emitir avalúos
56. Norma Mexicana NMX-C-459-SCFI-ONCCE-2007 Servicios de Valuación

Capítulo Cuarto.

I. **Ámbito de competencia y aplicación de facultades en materia de fe pública entre la Federación y las entidades federativas.**

Nuestro orden jurídico se presenta como una jerarquía de preceptos que integran de forma coherente el ámbito de competencia y aplicación de facultades expresas e implícitas entre la Federación y las entidades federativas. El precepto constitucional que establece la armonía de las normas jurídicas en nuestro sistema es el artículo 133, que establece que la Constitución Política y las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella serán la Ley Suprema de todo el país, teniendo los jueces de cada Entidad Federativa la obligación de acatar lo establecido en las mismas a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.⁸⁵

Con base en lo anterior se establece de forma clara la piramidación de nuestras normas, que se encuentra integrada por tres estratos: el nacional, el local estatal y el local municipal. Tal distinción tiene un perfecto sostén en nuestra Constitución Política, con base en sus artículos 40, 41, 73, 115, 121 y 124, entre otros.⁸⁶

El artículo 121 de nuestra Carta Magna establece que el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos está facultado para legislar en materia probatoria, es decir que este Congreso está facultado para determinar la

⁸⁵ http://colegiodeabogadosdelestadodeguerrero.blogspot.mx/2009/07/critica-la-nueva-ley-de-notariado-del_11.html p. 2. .

⁸⁶ Ibidem, p. 3.

manera en que deben probarse los actos, registros y procedimientos, así como sus efectos, sin importar la naturaleza de los actos de que se trate. Como explica el maestro Elizur Arteaga, este precepto constitucional tiene como finalidad "circunscribir el orden jurídico de las entidades federativas a sus límites territoriales".⁸⁷

Es necesario resaltar que la fe pública que detenta el corredor público le es delegada por el Ejecutivo Federal, lo que significa que los actos y documentos emitidos por corredor público en el ejercicio de su función gozarán de entera fe y crédito en todos los estados, Distrito Federal y territorios que conforman la Federación. Dentro de esta fe pública se encuentra la de autenticar los actos, contratos y convenios regulados por ordenamientos federales, facultad que el Estado Federal delega en los Corredores Públicos.⁸⁸

El aparente principio contenido en la fracción II del artículo 121 de nuestra Carta Magna, que dice: "Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la Ley de su ubicación" no es absoluto ni debe ser interpretado de forma equívoca. La doctrina es unánime al considerar que dicho artículo 121 constitucional es una norma de conflicto de leyes en el espacio recogida del derecho internacional privado, como principio general para resolver precisamente conflictos de leyes entre dos o más países. Dicho principio de derecho internacional privado, que se enuncia como *lex rei sitae* (los bienes se rigen por la ley del lugar de su ubicación), en nuestro contexto constitucional es aplicable solamente a conflictos de leyes entre ordenamientos de dos o más de nuestras Entidades Federativas, sin que pueda aplicarse a supuestos conflictos entre leyes federales y leyes locales,

⁸⁷ Idem.

⁸⁸ Idem.

ya que la ley federal es de aplicación general en todo el territorio nacional.⁸⁹

Las leyes federales que regulan bienes muebles e inmuebles lo hacen dentro de la esfera de facultades reservadas al Congreso de la Unión; si se aplicara de forma absoluta el aparente principio del artículo 121 fracción II de nuestra Constitución Política, resultaría el absurdo que las leyes federales no pudieran regular en ningún caso y bajo ninguna circunstancia a los bienes muebles e inmuebles que caen dentro del ámbito de materias de jurisdicción federal. Respecto a lo antes dicho, la Suprema Corte de Justicia ha planteado lo siguiente:

"... la propiedad es un derecho real que se ejerce sobre un bien mobiliario o inmobiliario, sin el cual tal derecho sería inconcebible... De ahí que respecto de los bienes muebles e inmuebles que se ubiquen dentro de su territorio, las Legislaturas Locales pueden dictar las leyes que regulen su uso, goce y disponibilidad, siempre que... no concierna a ninguno de los ramos o materias que sean de la competencia constitucional del Congreso de la Unión, integrada por las facultades expresas e implícitas de dicho órgano legislativo federal...".

El Artículo 121 constitucional no pretende regular el ámbito espacial de validez de la ley federal que, como ya vimos, abarca todo el territorio del Estado Mexicano. Ilustra lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en lo conducente dice:

"... el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el cimiento establecido por el federalismo para que pueda

⁸⁹ Idem.

aplicarse de manera ordenada y armónica el derecho de un estado de la Federación en otro y constituye también el ligamento a nivel nacional de los diversos ordenamientos jurídicos estatales... el artículo 121, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es ajeno a la formulación de reglas de división de poderes... y sólo establece bases o principios para prevenir posibles diferencias entre los Estados, mas no entre la Federación y uno de sus miembros".

El Congreso de la Unión tiene la facultad de regular el régimen y modalidades de los bienes muebles e inmuebles cuando en ello incida alguna materia que sea de competencia federal, sea agraria, administrativa, minera, mercantil, marítima, entre otras. Dicha facultad de fijar el régimen y modalidades para el uso, aprovechamiento y disposición de tales bienes comprende la de fijar los requisitos de validez que deban cumplir tales actos.

Complemento del artículo 121 constitucional son los artículos 12 y 13 del Código Civil Federal, en cuanto también son disposiciones normativas de conflicto de leyes en el espacio.

Como regla general, en materia federal sustantiva no tienen aplicación los ordenamientos estatales, atendiendo a lo establecido con toda precisión en las diversas leyes federales que establecen que, a falta de disposición expresa, serán aplicables supletoriamente las normas del Código Civil Federal, entendido éste como el derecho común federal.⁹⁰

Conviene establecer claramente que la forma y formalidades que para su validez deben revestir los actos jurídicos, así como la determinación de sus consecuencias jurídicas, sean relativos a muebles o inmuebles, depende

⁹⁰ Ibidem p. 4.

necesariamente de la materia de que se trate, esto es, corresponde al Congreso de la Unión determinar lo anterior cuando se trate de actos que sean de competencia federal. El interpretar de otra forma los preceptos constitucionales nos llevaría a absurdos que no vale la pena mencionar.⁹¹

Para salvaguardar el federalismo establecido en nuestra Constitución, resulta necesario que el Congreso de la Unión, con base en la facultad que le concede el artículo 73, fracción XXX constitucional, modifique la Ley Federal de Correduría Pública.

Las materias competencia de la Federación tienen implícita la necesidad de contar con fedatarios públicos que intervengan en la formalización del otorgamiento de diversos actos y en la certificación de hechos que incidan en las mismas, requiriéndose de una normatividad federal precisa y clara que garantice en esos campos seguridad jurídica al Estado Mexicano y por consiguiente a toda la sociedad. A diferencia del corredor público, quien goza de una fe pública de carácter federal, el notario goza de una fe pública local que le es delegada por la Entidad Federativa respectiva.

Esto implica que el notario tiene la facultad de autenticar actos, convenios y contratos regulados por la legislación local solamente. El Congreso de la Unión ha optado porque un fedatario federal, el corredor público, esté facultado para autenticar actos, hechos, convenios y contratos relacionados con las materias que regula nuestra legislación federal, a efecto de poder asegurar a nivel nacional la prestación oportuna y suficiente de este servicio de interés público para el Estado Federal, de interés general para nuestra sociedad, y nacional y socialmente necesario para así proteger la actividad económica de los particulares que

⁹¹ Idem.

demandan seguridad y certeza jurídicas en las operaciones en que intervienen.⁹²

Acorde con lo anterior, se contempla que el corredor público en ejercicio de cualquiera de sus funciones podrá intervenir en todas aquellas materias que son competencia de la Federación, de ahí la propuesta que existe incluso de ampliar la denominación de la Ley Federal de Correduría Pública, para quedar como Ley General de Correduría Pública y Federación Federal. Se establece que el corredor público también podrá fungir como prestador de servicios de certificación, lo cual se apega a las reformas al Código de Comercio aprobadas por el H. Congreso de la Unión.⁹³

En suma, se busca que el orden jurídico mexicano posea unidad y coherencia del cual se pueda desprender una exacta aplicación del derecho federal por las autoridades encargadas de aplicarlo e interpretarlo, y mantener la seguridad y certeza jurídicas en el ámbito federal en el que interviene el corredor público.⁹⁴

Dentro de los objetivos de este trabajo está el esclarecer el contenido y alcances teóricos y prácticos del concepto de fe pública mercantil. Más allá del derecho positivo vigente en este país, se ha buscado sustento también en el Derecho en general, incluyendo una visión iusnaturalista, comprensiva de los principios generales del Derecho y una interpretación jurídica lógico-sistemática, en el sentido que ésta se entiende sobre todo a partir de la obra de Gustav Radbruch y el pensamiento jurídico-filosófico de Eduardo García Máynez.⁹⁵

⁹² Idem.

⁹³ Idem.

⁹⁴ Idem.

⁹⁵ MORALES DE TERESA, Juan Carlos. Fe Pública Mercantil

Utilizando las herramientas antes mencionadas, pretendo presentar en esta tesis conceptos claros respecto de lo que es la fe pública mercantil, quiénes son fedatarios mercantiles, cuáles son los límites de su fe, cuál es la situación jurídica prevaleciente en este momento en México, cuáles son las contradicciones entre esta situación jurídica y la situación que debe prevalecer por así demostrárnoslo la razón, y cuál es la forma y el mecanismo para que nuestras actuales disposiciones legales adquieran congruencia y consistencia en relación con la regulación de la fe pública mercantil que considero adecuada, conforme a los razonamientos aquí expuestos.

El ánimo de este texto no ha sido otro que encontrar la verdad jurídica relacionada con la forma y fondo de la fe pública mercantil. Desafortunadamente, los hallazgos no han sido muy buenos: indefinición jurídica, desde el nivel constitucional del concepto de fe pública, confusión de la fe pública federal con la local y por lo tanto de materias federales y locales como la mercantil y la civil, invasión de competencias legislativas, falta de técnica legislativa en la elaboración de leyes y reglamentos, e incluso, mala fe de autoridades gubernamentales y judiciales en la interpretación de dichos preceptos. No obstante ello, en este texto se proponen soluciones que espero tengan algún eco.

Las soluciones propuestas se presentan en dos vertientes principales: i) Aclarar y completar la fe pública de los corredores públicos, hasta hoy injustificadamente trunca, y ii) Aclarar y acotar, o en su caso, regular la fe pública de los notarios públicos hasta hoy excedida de su natural frontera⁹⁶

⁹⁶ Ibidem.

o quizá una de las soluciones posibles sería la de fusionar a los corredores y notarios.

Capítulo Quinto.

I. Otros ejemplos de diferentes tipos de fe pública en la legislación mexicana.

Como referí anteriormente, paralelamente a los fedatarios particulares, nuestro sistema jurídico prevé la existencia de otros fedatarios que, siendo servidores públicos, están investidos en el ejercicio de sus funciones de atribuciones específicas de fe pública, en algunos casos mercantil y en otros civil, administrativa o judicial, entre los que sobresalen los que se relacionan a continuación:

II. Fe Pública en el Poder Judicial.

Como en otras áreas de la estructura gubernamental, en el sistema de impartición de justicia de nuestro país, resulta necesario dar certidumbre, concisión y sobre todo seguridad jurídica a las actuaciones judiciales. Por lo anterior, es que diversos ordenamientos que regulan la existencia y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, así como las normas adjetivas que establecen los lineamientos de los procedimientos judiciales, tanto en el ámbito federal como en el local, prevén en sus disposiciones la existencia de servidores públicos investidos de fe pública. Como podremos constatar más adelante, en la mayor parte de los casos, la fe pública judicial está depositada en distintos tipos de Secretarios adscritos a las diversas clases de juzgados y tribunales de nuestro país, incluyendo por supuesto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, en el caso de diligencias, cuya naturaleza precise efectuarlas fuera del recinto en donde se localice el juzgado o tribunal de que se trate, la fe pública

judicial puede recaer en personas distintas en adición a los referidos secretarios.

Al igual que en el caso de los Registradores, los funcionarios públicos-fedatarios, que participan en el Poder Judicial de la Federación, tienen facultades de fedación estrictamente delimitadas por la ley que los regula, por lo tanto solo pueden dar fe sobre aquello que les está expresamente autorizado.

Ejemplificativamente, podemos citar en materia federal, la fe pública judicial, que se le confiere a los secretarios de los Juzgados de Distrito en materia civil, para hacer constar las actuaciones judiciales que se desahoguen durante los procedimientos, así como certificar los documentos que integran el expediente judicial de algún asunto que se conozca en el órgano jurisdiccional de que se trate, así como la capacidad de cotejar documentos originales que las partes les exhiban durante el procedimiento y agregar copias autorizadas por ellos de dichos documentos al expediente de que se trate⁹⁷.

Como es lógico pensar, existen numerosas etapas de los procedimientos, que por sus características resulta necesario practicar fuera del recinto de los juzgados y tribunales, entre los que de forma enunciativa y no limitativa podemos citar el emplazamiento, las inspecciones judiciales, las diligencias de apeo y deslinde, así como notificaciones de carácter personal a efectuarse en domicilios convencionales. El Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que la cumplimentación de todas aquellas diligencias que se tengan que efectuar fuera del recinto del juzgado o tribunal que conoce del asunto de que se trate, estará a cargo de un ministro executor, que podrá ser el propio secretario adscrito a dicho

⁹⁷ Cfr. Artículos 61, 63 y 64 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

órgano jurisdiccional, o bien, algún otro empleado que el tribunal designe⁹⁸.

Fe Pública en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es más específica y establece diversos supuestos en los que varios tipos de servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales pueden efectuar diligencias fuera de las instalaciones del recinto judicial de que se trate como se desprende a continuación:

"Artículo 14.- Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

... IV. Firmar las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con el ponente y con el secretario general de acuerdos que dará fe...

... VIII. Legalizar, por sí o por conducto del secretario general de acuerdos, la firma de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia en los casos en que la ley exija este requisito;

..."Artículo 25.- Son atribuciones de los presidentes de las Salas:

... IV. Firmar las resoluciones de la Sala con el ponente y con el Secretario de acuerdos que dará fe..."

"Artículo 157.- Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive."

"Artículo 158.- Las diligencias que hayan de practicarse fuera de las oficinas de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito podrán

⁹⁸ Cfr. Artículo 67 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

practicarse por los propios magistrados o jueces o por los secretarios o actuarios que comisionen al efecto.”

Las citas anteriores resultan en mi opinión importantes, ya que considero que los funcionarios judiciales al efectuar diligencias fuera del recinto del órgano jurisdiccional de que se trate, están actuando investidos de fe pública, ya que hacen constar las circunstancias y forma en que se efectuó la cumplimentación de la diligencia que les fue encomendada, no sin antes reconocer, que lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 67 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a su vez remite al artículo 61 del mismo Ordenamiento, de la siguiente forma:

“Artículo 61.- En todo acto de que deba dejarse constancia en autos, intervendrá el secretario, y lo autorizará con su firma; hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios.”

“Artículo 67.- La cumplimentación de las resoluciones judiciales que deba tener lugar fuera del local del tribunal, cuando no esté encomendada especialmente a otro funcionario, estará a cargo de un ministro ejecutor, que puede serlo, el secretario o empleado que el propio tribunal designe. En el desempeño de su cometido observará las disposiciones legales aplicables [esta es la remisión al Artículo 61], absteniéndose de resolver toda cuestión de fondo; pero debiendo hacer constar las oposiciones y promociones de los interesados, relativas a la diligencia.”

En consecuencia de lo anterior, los funcionarios judiciales revestidos de fe pública, gozan de facultades de fedación de carácter administrativo, aunque en numerosos casos pueden estar íntimamente relacionadas con el comercio.

III Cónsules.

Los cónsules son funcionarios que, a diferencia de los a que me he referido en este capítulo, están investidos de una fe pública no sólo administrativa y judicial, sino también civil, en los casos particulares y exclusivos de otorgamiento de testamentos públicos abiertos, repudiación de herencia, autorizaciones que otorguen personas en ejercicio de la patria potestad o tutela, respecto de menores de edad o incapaces cuando dichos actos se celebren dentro de su circunscripción y estén destinados a surtir sus efectos dentro de territorio nacional⁹⁹.

Además de las anteriores facultades de fedación civil, los cónsules pueden “ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano, en los términos del Reglamento.¹⁰⁰” Tales actos y contratos no son sino los que referí en el párrafo anterior, de naturaleza estrictamente civil, por así disponerlo el Reglamento respectivo, pero a los que también hay que añadir contratos de mandato y poderes, que, como he sostenido a lo largo de esta tesis no sólo pueden ser de naturaleza civil sino también mercantil, pero que debido a una notoria falta de técnica legislativa, (i) a partir de la vigencia de la Ley de Correduría Pública y su Reglamento, los notarios, en estricto derecho no deberían tener facultades de fedación mercantil y, (ii) la Ley del Servicio Exterior Mexicano, en la fracción IV de su artículo 44, y el artículo 85 de su Reglamento, ambos de fecha de promulgación posterior a la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento, de manera expresa se refieren a “funciones notariales”, luego entonces los mandatos y poderes otorgados ante cónsules mexicanos jurídicamente no pueden ser sino sólo en materia civil.

⁹⁹ Cfr. Artículo 85 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

¹⁰⁰ Cfr. Fracción IV del artículo 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

Aunado a lo anterior, recordemos, la argumentación hecha anteriormente, relativa a que la materia mercantil es, constitucionalmente federal, y la materia civil, local o estatal, por lo que, en estricto derecho, ni la Ley del Servicio Exterior Mexicano, ni su Reglamento, podrían otorgar facultades de fe pública, en materia civil, a los jefes de oficinas consulares. En vista de todo este lío jurídico, que por cierto no tiene ninguna justificación práctica, dado que es internacionalmente reconocido el principio jurídico de "locus regit actum", por virtud del cual la forma de los actos jurídicos es la del lugar de su otorgamiento que se reconoce por nuestro sistema jurídico, más propias de los fedatarios particulares que de los fedatarios servidores públicos, sin que ello represente ningún menoscabo en sus funciones genuinamente consulares.

No obstante lo anterior, los jefes de oficinas consulares, conforme a la Ley del Servicio Exterior Mexicano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1994 y su Reglamento del 23 de agosto de 2002, gozan de facultades de fe pública administrativa en los siguientes casos:

Fe Pública en la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

Ley del Servicio Exterior Mexicano:

"Artículo 44.- Corresponde a los jefes de oficinas consulares:

...III.- Ejercer, cuando corresponda funciones de Juez del Registro Civil; ..."

... IV. Ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano, en los términos señalados por el Reglamento. Su fe pública será equivalente en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios en el Distrito Federal; ..."

V.- Desahogar las diligencias que les encomienden las autoridades judiciales de la República.”

Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano:

“Artículo 78.- Además de las funciones consignadas en el artículo 44 de la Ley, corresponde a los jefes de oficinas consulares:

...VI. Cotejar los documentos públicos o privados que en original tengan a la vista y certificar las copias correspondientes. Para ello llevarán un libro de cotejos en los términos que determine la Secretaría.

...” “Artículo 82.- Las oficinas consulares ejercerán las funciones del Registro Civil en los términos del Código Civil Federal y autorizarán en el extranjero las actas de registro civil concernientes al nacimiento, matrimonio y defunción de mexicanos y, en su caso, expedirán copias certificadas de las mismas. Los actos del estado civil de mexicanos en el extranjero se asentarán en las formas que proporcione la Secretaría....

Las copias certificadas de las actas del Registro Civil expedidas por funcionarios consulares tendrán validez en México....”

“Artículo 83.- Los funcionarios consulares podrán legalizar firmas en documentos públicos extranjeros expedidos por autoridades residentes en sus respectivas circunscripciones consulares, o en documentos que hubieren sido certificados por fedatarios de su circunscripción.

La legalización consistirá en certificar que las firmas, los sellos o ambos, que consten en un documento expedido en el extranjero sean los mismos que use en sus actuaciones el funcionario que lo haya autorizado y que dicho funcionario desempeñaba el cargo con el que se ostento al firmar el documento de que se trate....”

Las legalizaciones efectuadas por las oficinas consulares surtirán sus efectos en la República Mexicana, sin necesidad de que las firmas de dichos funcionarios requieran a su vez ser legalizadas por la Secretaría.”

“Artículo 87.- Las oficinas consulares ejercerán, funciones de auxilio judicial y realizarán las diligencias que les soliciten los tribunales mexicanos, el ministerio público y otras autoridades de la Federación, estados y municipios de la República. Además servirán de conducto para hacer llegar a las autoridades competentes extranjeras las cartas rogatorias, exhortos y demás actuaciones que les dirijan las autoridades mexicanas, siguiendo las instrucciones que al respecto les transmita la Secretaría, dentro de los límites señalados por el derecho internacional, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes del estado receptor.”

En resumen, los funcionarios consulares están legal y jurídicamente revestidos de fe pública administrativa y, de manera injustificada, también de fe pública civil o local, pero claramente no están revestidos de fe pública mercantil, toda vez que sus actuaciones, en tratándose de fe pública particular, es equiparada por la ley de la materia a la de los notarios.

IV. Fe Pública en el Reglamento del Registro Público Marítimo Nacional.

Registro Marítimo.- Por su parte, la Ley de Navegación, promulgada el 4 de enero de 1994, en su artículo 14 establece que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tiene a su cargo el Registro Público Marítimo Nacional en el que deben inscribirse diversos actos y documentos relacionados con embarcaciones, comercio marítimo y actividad portuaria.

De manera similar a lo establecido por el Código de Comercio, en su parte respectiva, determina que los actos y documentos que no se registren, debiéndose hacerlo, solo surtirán efectos entre los que los otorguen, pero

no podrán producir efectos contra terceros quienes tendrán la capacidad de aprovecharlos en lo que les beneficie¹⁰¹.

Asimismo, el Reglamento del Registro Público Marítimo Nacional establece en su artículo 9º que el titular del Departamento del Registro Público Marítimo Nacional es depositario de fe pública registral en los siguientes términos:

“Artículo 9º.- De la Dirección General de Marina Mercante depende el Departamento del Registro Público Marítimo Nacional, cuyo titular tiene las siguientes atribuciones:

...II.- Ser depositario de la fe pública registral sin perjuicio de la que ejerzan el Director General y las Oficinas del Registro en sus respectivas jurisdicciones....”

“Artículo 10º.- Compete a los jefes de las oficinas del Registro Público Marítimo Nacional:

...VI.- Autorizar con su firma los asientos de los folios, así como las certificaciones que se expidan...¹⁰²”

Cabe resaltar que la fe pública de los registradores marítimos es administrativa exclusivamente, a diferencia del registrador de comercio que también goza de fe pública de comercio, como vimos anteriormente.

V. Fe Pública en el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.

“Art. 6o.- Corresponde al Departamento, por conducto del Director General: I.- Ser depositario de la fe pública registral para cuyo pleno ejercicio se auxiliará de los registradores y demás servidores públicos de la institución; ...”

¹⁰¹ 49 Cfr. Artículo 14 de la Ley de Navegación.

¹⁰² 50 Cfr. Reglamento del Registro Público Marítimo Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

La fe pública registral de comercio si bien es esencialmente administrativa, está, en los casos relacionados a continuación, íntimamente vinculada con la materia mercantil, ya que, como veremos, son actos y contratos mercantiles el objeto de registro respecto de los cuales los asientos registrales dan fe.

VI. Registro de Comercio. Los artículos del 18 al 32-Bis del Código Comercio regulan la institución del Registro Público de Comercio, en los que determinan, entre otros, los actos y documentos que los comerciantes, personas físicas y sociedades mercantiles, deben inscribir en dicho Registro, para su publicidad frente a terceros. Los documentos que conforme al mencionado Código no se registren solo producen efectos jurídicos entre quienes los otorguen, y no podrán producir perjuicio a tercero, quien sí tendrá capacidad de aprovecharlos en lo que se le sean favorables¹⁰³.

El artículo 20-Bis del Código de Comercio deposita la fe pública “registral mercantil” en los responsables de las oficinas del Registro Público de Comercio, de la siguiente manera:

“Artículo 20 bis.- Los responsables de las oficinas del Registro Público de Comercio tendrán las atribuciones siguientes:

...II.- Ser depositario de la fe pública registral mercantil, para cuyo ejercicio se auxiliará de los registradores de la oficina a su cargo;

...IV.- Permitir la consulta de los asientos registrales que obren en el Registro, así como expedir las certificaciones que le soliciten;...”

El artículo 31 del Código de Comercio regula lo que se conoce en materia registral como “calificación”, es decir, la apreciación que el registrador

¹⁰³ Cfr. Artículo 27 del Código de Comercio.

está facultado a realizar a efecto de determinar si el instrumento cuya inscripción se solicita en su Registro es inscribible conforme a las disposiciones legales aplicables, de la siguiente manera:

“Artículo 31.- Los Registradores no podrán denegar la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten, salvo cuando:

I.- El acto o contrato que en ellos se contenga no sea de los que deben inscribirse;

II.- Esté en manifiesta contradicción con los contenidos de los asientos registrales preexistentes; o

III.- El documento de que se trate no exprese, o exprese sin claridad suficiente, los datos que deba contener la inscripción....”

En ningún otro caso distinto a los anteriormente mencionados, el registrador de comercio puede rehusarse a inscribir documentos que por su forma sean inscribibles en su Registro de conformidad con las disposiciones legales aplicables, ya que de lo contrario estaríamos en presencia de una facultad fedataria no solamente registral sino también mercantil de parte del registrador. Como excepción a este principio, podemos citar la facultad del registrador de comercio prevista por la fracción III del artículo 326 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a su vez remite a la fracción IV del mismo artículo y que, en su conjunto, establecen que los contratos de crédito refaccionario o de habilitación o avío en los que se afecten bienes muebles en garantía podrán consignarse en contrato privado, que se firmará por triplicado, ante dos testigos conocidos y se ratificará ante el Registro Público de Comercio respectivo, dicho artículo establece literalmente lo siguiente:

“Art. 326. Los contratos de crédito refaccionario o de habilitación o avío:

...III. Se consignarán en contrato privado, que se firmará por triplicado ante dos testigos conocidos y se ratificarán ante el encargado del Registro Público de que habla la fracción IV;

IV. Serán inscritos en el Registro de Hipotecas que corresponda, según la ubicación de los bienes afectos en garantía, o en el Registro de Comercio respectivo, cuando en la garantía no se incluya la de bienes inmuebles.

Los contratos de habilitación o refacción no surtirán efectos contra terceros sino desde la fecha y hora de su inscripción en el Registro."

Por ello cobra sentido, aunque confuso, el término empleado por el artículo 20 bis del Código de Comercio, de "fe pública registral mercantil", ya que si bien es cierto que el registrador de comercio está facultado para ejercer, en principio exclusivamente, la fe pública registral, y, excepcionalmente, para ejercer también la fe pública mercantil, en ningún momento puede ejercerlas simultáneamente para el mismo acto, siendo muy clara la separación lógica y funcional que existe entre el ejercicio de una y otra fe por el mismo servidor público.

VII. Otros Servidores Públicos Fedatarios.

Adicionalmente a los anteriores, que en mi opinión son los más relevantes, existen otros fedatarios servidores públicos que están facultados para imprimir su fe en actuaciones administrativas que les están expresamente encomendadas, como por ejemplo, los funcionarios gubernamentales encargados de apostillar documentos públicos expedidos en nuestro territorio para surtir efectos en el de otro país que sea también parte de la Convención de La Haya para Abolir el Requisito de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros del 5 de octubre de 1961. Los oficiales de los Registros Civiles⁵⁶, encargados de dar fe sobre el estado civil de las

personas, y los Secretarios de Estado que mediante su refrendo dan fe de la validez de los decretos presidenciales, son otros ejemplos de dichas facultades.

De entre los mencionados en el párrafo anterior, cabe resaltar a los siguientes servidores públicos investidos de fe para legalizar firmas conforme a la Convención de La Haya de 1961 mencionada anteriormente:

a) **La Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobernación** está investida de dicha facultad de legalización de firmas de los servidores públicos federales y estatales y los del Código Civil Federal.- “Art. 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes”.

Constitución Federal.- “Art. 92.- Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmadas por el Secretario de Estados o Jefe de Departamento Administrativo al que el asunto corresponda y sin este requisito no serán obedecidos”.

Gobierno del Distrito Federal, a quienes las leyes faculten para hacer constar la legitimidad de documentos¹⁰⁴.

¹⁰⁴ Cfr. Artículo 14, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

b) **La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Distrito Federal** está facultada para intervenir en el trámite de legalización de firmas de los servidores públicos y fedatarios del Distrito Federal.

c) **El Presidente de la Suprema Corte de Justicia** está facultado para legalizar, por sí o por conducto del Secretario General de Acuerdos, la firma de los servidores públicos de la misma Corte, en los casos en que la ley así lo exija¹⁰⁵

d) **El Presidente del Consejo de la Judicatura Federal**, asimismo, por sí o por conducto del Secretario Ejecutivo, está facultado para legalizar la firma de cualquier servidor público del Poder Judicial de la Federación, en los casos en que así lo exija la ley¹⁰⁶.

¹⁰⁵ 60 Cfr. Artículo 12, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰⁶ 61 Cfr. Artículo 85, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Capítulo Sexto.

I. Principales confusiones en fe pública entre notarios y Corredores sobre Inmuebles y Poderes.

Tal vez la controversia más visible en relación con la actuación de los corredores públicos como fedatarios, en los años más recientes, se ha dado en relación con la materia inmobiliaria y de representación. A continuación, se analizarán las disposiciones legales aplicables a estas facultades fedatarias del corredor público a la luz de la interpretación que generalmente se les ha dado y expondré mi posición al respecto. Para dicho fin, mencionaré los antecedentes históricos de la regulación de la función fedataria del corredor público, su evolución y su distorsión en el derecho reciente mexicano, seguido de lo que a mi juicio constituye tanto la correcta interpretación de las normas legales vigentes en nuestro territorio como la antijuricidad de algunas de ellas.

II. Materia Inmobiliaria.

Las operaciones mercantiles inmobiliarias, con la participación de corredores, han sido reguladas por la legislación mercantil desde las Ordenanzas de Corredores de Lonja y Oreja, expedidas por los magistrados municipales de Barcelona, el 2 de junio de 1271, que establecieron lo siguiente: "En nombre de Jesu-Christo, Habiendo sido hecho... por los Prohombres de la Ciudad de Barcelona, con aprobación de los Mercaderes, Mesoneros y Corredores... para mayor claridad y beneficio del Comercio, y bien de la Ciudad,... estatuyeron y ordenaron lo siguiente:... Que ningún corredor de bienes muebles y raíces pueda poner

precio a dichas cosas sino de boca del comprador... Que en toda venta de tierras y demás bienes raíces que se haga a dinero contante de valor de mil sueldos, percibirá el corretaje V sueldos del comprador y otros V del vendedor... pero estos salarios no los podrá percibir hasta que el contrato esté ajustado y otorgada la escritura..."¹⁰⁷.

La fe pública implícita en la actividad del corredor público data del siglo XVIII A.C. En efecto, el Código de Hammurabi, en sus leyes de la 100 a la 107, regula la relación jurídica entre mercaderes y traficantes – "shamallum", corredor-, conforme a las cuales se establece la formalidad escrita en tablillas de arcilla, obtenidas por el corredor, para documentar las obligaciones pecuniarias derivadas de su relación; siendo que sin la constancia de dichas obligaciones en las referidas tablillas, la ley determinaba la inexistencia de las obligaciones¹⁰⁸.

La fe pública de los corredores españoles vino a ser confirmada por Cédula Real de 1444, expedida por el Rey Alfonso V de Aragón, en la que expresamente dispuso: "... adhibere fides super contractibus in quibus eos interesse contingit... (adhiérase fe sobre los contratos en los que tuvieran interes)." ¹⁰⁹

En nuestro derecho, el Código de Comercio, también reconoce la posibilidad de operaciones mercantiles relacionadas con inmuebles. De

¹⁰⁷ " CANO RICO , Jorge y otros. Ordenanzas de los Corredores de Lonja y Oreja" El Corredor de Comercio Colegiado, Historia de una Profesión, Valencia, Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, 1985., p. 307.

¹⁰⁸ Cfr. Código de Hammurabi. Editado por Lara Peinado, Federico, Ed. Nacional, Madrid, 1982, p.102. Leyes 104-105.

¹⁰⁹ CANO RICO, Jorge y otros, Op. Cit., p. 307.

manera específica, las dos primeras fracciones del artículo 75 del referido Código establecen lo siguiente:

"Art. 75.- La ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;..."

La primera de las fracciones transcritas se refiere de manera general a enajenaciones y adquisiciones, así como a alquileres tanto de muebles como inmuebles. Si bien el término "inmueble" no obra de manera expresa en dicha fracción, el término "mercaderías" lo incluye, ya que en tratándose de actividades mercantiles, los inmuebles pueden constituir mercaderías, entendiéndose como tales a cualesquiera objetos de comercio. No podría entenderse de otra forma, dado que la fracción II se refiere exclusivamente al caso de compras y ventas de inmuebles, que no al alquiler o arrendamiento o a cualquier tipo de enajenación o adquisición distinta de la compra o venta de los mismos, y no existiendo disposición expresa de la ley que prohíba el alquiler o arrendamiento mercantil de inmuebles u otras formas de adquisición o enajenación de los mismos, debe entenderse que se permiten.

Lo anterior, es respaldado por la Jurisprudencia siguiente:

COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES. PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS RELATIVOS CUANDO PARA UNO DE LOS CONTRATANTES EL ACUERDO DE VOLUNTADES SEA DE NATURALEZA COMERCIAL.

En términos de los artículos 371, 1049 y 1050 del Código de Comercio, los conflictos surgidos del cumplimiento de contratos de compraventa de inmuebles celebrados con el propósito de especulación comercial deben dirimirse en la vía mercantil, no obstante que para uno de los contratantes dicho acuerdo de voluntades sea de naturaleza civil (actos de naturaleza mixta). Lo anterior es así, en virtud de que la compraventa de bienes inmuebles tiene una naturaleza mercantil para el contratante que celebró el acuerdo de voluntades con el propósito de especulación comercial; de ahí que si el citado artículo 1050 es contundente en disponer que cuando, conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra la tenga civil, la controversia que de éste derive se regirá conforme a las leyes mercantiles, el juzgador debe atender a dicha disposición.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 170/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 15 de octubre de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 435/2012, que dio origen a la tesis aislada II.3o.C.5 C (10a.), de rubro: "COMPRAVENTA. LA VÍA PROCEDENTE

PARA VENTILAR LA CONTROVERSIA DERIVA DE DICHO CONTRATO, CUANDO LA VENDEDORA DECLARA SER UNA PERSONA MORAL CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL, ES LA ORDINARIA MERCANTIL, AUNQUE PARA UNA DE LAS PARTES SEA UN ACTO CIVIL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 1758, con número de registro digital: 2003505, y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 74/2012, que dio origen a la tesis aislada XV.1o.1 C (10a.), de rubro: "COMPRAVENTA DE INMUEBLES. SI LA ADQUISICIÓN TIENE COMO FIN SU USO, DEBE CONSIDERARSE DE NATURALEZA CIVIL, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL VENDEDOR SE DEDIQUE AL COMERCIO DE ESE TIPO DE BIENES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1293, con número de registro digital: 2002253.

Tesis de jurisprudencia 73/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce.

Ejecutorias:

COMPRAVENTA DE INMUEBLES. SI LA ADQUISICIÓN TIENE COMO FIN SU USO, DEBE CONSIDERARSE DE NATURALEZA CIVIL, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL VENDEDOR SE DEDIQUE AL COMERCIO DE ESE TIPO DE BIENES COMPRAVENTA. LA VÍA PROCEDENTE PARA VENTILAR LA CONTROVERSIA DERIVA DE DICHO CONTRATO, CUANDO LA VENDEDORA DECLARA SER UNA PERSONA MORAL CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL, ES LA ORDINARIA MERCANTIL, AUNQUE PARA UNA DE LAS PARTES SEA UN ACTO CIVIL CONTRADICCIÓN DE TESIS 170/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Aquí otro criterio similar respaldado por la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito de la República Mexicana siguiente:

“VIA MERCANTIL ORDINARIA, PROCEDENCIA DE LA, TRATÁNDOSE DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES DESTINADOS A ACTIVIDADES MERCANTILES.-

El artículo 75, fracción I, del Código de Comercio, previene que: “La ley reputa actos de comercio: I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación mercantil, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sean en estado natural, sea después de trabajados o labrados”. De lo acabado de transcribir es fácil deducir, como con acierto lo menciona el peticionario de garantías, que en tal precepto sí se contempla la posibilidad de celebrar contratos de arrendamiento de naturaleza mercantil sobre muebles o inmuebles siempre que se verifiquen para fines de especulación comercial, habida cuenta que si el legislador hubiera querido excluir de esa clase de contratos a los bienes raíces, lo habría dispuesto así en el propio precepto o en algún otro del mismo ordenamiento, pero como no lo hizo es obvio que el alquiler de inmuebles sí se encuentra reglamentado en esa disposición.”¹¹⁰

¹¹⁰ Semanario Judicial de la Federación, novena época, cuarta parte, noviembre de 1996, tesis III, 3° C 24 C, página 537, Amparo Directo 596/96, Heliodoro Ruvalcaba Oropeza, 27 de junio de 1996, unanimidad de votos, ponente: Juan Manuel Rochín Guevara, en www.scjn.gob.mx, el 22 de noviembre de 1999.

Por otra parte, por si lo anterior no bastare, en adición a la fracción I del artículo 75 del Código de Comercio, la fracción XXIV del mismo artículo establece el principio de analogía de otros actos no previstos en la enumeración de dicho precepto legal a los que sí están incluidos en la misma.

Ahora bien, la Ley Federal de Correduría Pública en su artículo 6º, fracción V, antes citada, determina en su primera parte, que al corredor público le corresponde actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos relacionados con el comercio, excepto en tratándose de inmuebles; en tanto que en su segunda parte establece que también corresponde al corredor público intervenir como fedatario, en la emisión de obligaciones y otros títulos valor, hipotecas sobre buques, navíos, y aeronaves, así como en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, sin manifestar excepción alguna.

“De la lectura de la fracción V del artículo 6 de la Ley, se interpreta --con una interpretación lógico-sistemática, de la que habla García Máynes, buscando la "naturaleza de las cosas" a que aluden Géný, Saleilles y Ripert- - que la norma citada se refiere, de manera general, a la facultad que el Derecho otorga al corredor público de hacer constar, mediante fe pública, actos mercantiles y hechos relacionados con la materia mercantil”.

“La misma norma contiene, sin embargo, la excepción de la materia inmobiliaria. Por lo tanto, cuando de manera general el corredor público pretenda actuar como fedatario para hacer constar dichos actos y

hechos, deberá abstenerse de tal función, si se hallaren involucrados inmuebles, por estar, excepcionalmente y de manera expresa, impedido para ello por la misma norma que lo facultó”.

“No obstante lo anterior, la propia norma, al realizar la especificación de algunos casos en los que el corredor puede intervenir como fedatario, manifiesta salvedades a la excepción mencionada en el párrafo anterior, facultándolo para actuar, sin limitación alguna, en tratándose de "emisión de obligaciones y otros títulos valor", que podrían eventualmente implicar garantías inmobiliarias, así como "en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia", que conforme a la Ley de Instituciones de Crédito, que es la ley de la materia, también pueden involucrar inmuebles.

No podría entenderse de otra manera la especificación a la que descende el texto legal, ya que el concepto general de actos de comercio, referido en la primera parte de la fracción V citada implica las especies de obligaciones -y otros títulos valor- y contratos de crédito, y en consecuencia sería nugatoria la simple repetición de especies contenidas en el género”¹¹¹.

Se ha interpretado la excepción contenida en la fracción antes mencionada, más que como una excepción como una regla, esgrimiéndose que los corredores públicos nunca pueden intervenir para dar fe sobre actos o hechos, si existe un inmueble involucrado en los mismos. La falsa justificación de dicha interpretación reiteradamente ha

¹¹¹ Castellanos Guzmán, Francisco. Facultades de Fedación de los Corredores Públicos, en “Ars Iuris”, No. 22, Universidad Panamericana, México, p. 43.

sido el contenido del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión relativo al análisis y aprobación de la Ley Federal de Correduría Pública, en el que se hacen constar obtusos e injustificados alegatos que pretenden sostener el monopolio de los notarios respecto de la materia inmobiliaria, por ser esta "exclusivamente civil", argumento indefendible, como se ha demostrado, por ejemplo por Felipe de J. Tena¹¹².

Por lo que consideramos improcedente cualquier interpretación de la fracción V del artículo 6 de la Ley Federal de Correduría Pública que se funde en lo que el legislador quiso o pudo haber querido decir a través del texto legal, incluyendo aquélla que concluye que los corredores públicos no tienen facultades de fedación en actos en los que conste la emisión de obligaciones y otros títulos valor, la contratación de hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves, y el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, en los que se hallen involucrados inmuebles.

"El inmenso prestigio de Ulpiano mantuvo, hasta mediados del siglo XIX, fuera del círculo de la controversia la no comerciabilidad de los inmuebles... La primera voz que resonó en Francia en pro de la comerciabilidad de los inmuebles, fue, al decir de Vidari, la de Troplong, a quien siguieron Beslay, Garsonnet, Demangeat, Ruben de Couder, Lyon-Caen y Renault... Italia acogió con notoria simpatía la nueva doctrina, hasta el punto de proclamar abiertamente en su código que son actos de comercio 'las compras y ventas de inmuebles, cuando se hagan con propósito de especulación comercial'.

¹¹² Cfr. TENA, Felipe de J. Ob. Cit. pp. 69-73.

A este respecto, cabe recordar al maestro Eduardo García Máynez¹¹³, quien, en su obra *Introducción al Estudio del Derecho*, manifiesta la importancia del "sentido de la ley" aduciendo que lo que "cabe interpretar no es la voluntad del legislador, sino el texto de la ley"¹¹⁴. Frente, y de alguna forma como respuesta, a otros sistemas de interpretación, señala García Máynez, surgió ya desde el siglo XIX, el lógico-sistemático, llevado a sus últimas consecuencias por Gustav Radbruch, "que no busca la intención (puramente subjetiva) del legislador, sino el sentido lógico objetivo de la ley, como expresión del derecho".

En aplicación del mismo sistema interpretativo, resulta inexplicable la excepción a la materia inmobiliaria que establece la norma en comentario, cuya consecuencia es limitar la facultad de fedación de los corredores públicos en actos de comercio, en general, en los que se vean involucrados inmuebles. Inexplicable, porque si, por una parte, el artículo 75 del Código de Comercio reputa como actos de comercio, entre otros, las compras y ventas de inmuebles, cuando se hagan con propósito de especulación comercial, así como cualesquiera otros actos de naturaleza análoga (fracciones II y XXIV, respectivamente), es decir, permuta, arrendamiento, garantías, etc., y por una segunda parte, el sentido de la Ley Federal de Correduría Pública es facultar a los corredores públicos como fedatarios de actos y hechos relacionados con la materia mercantil, resulta incongruente dicha limitación.

¹¹³ "... fra i principali studiosi di logica giuridica...", según Guido Fassò. Cfr. Fassò, Guido. *Storia della Filosofia del Diritto*. Boloña, Il Mulino.1970. p. 419.

¹¹⁴ Cfr. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 27ª ed. México, Ed. Porrúa. 1977. p. 329. X *Ibíd.*

A lo anterior, se suma el hecho de que diversas disposiciones legales y reglamentarias de nuestro Derecho hacen referencia expresa y clara a los variados actos en los que el científico, reproduciendo literalmente ese precepto en la fracción II del artículo 75 [del Código de Comercio]." corredor público puede intervenir para dar fe, habiendo inmuebles involucrados, como lo señalaremos más adelante en este supcapítulo. Es por ello que, con mayor razón, la excepción contenida en la fracción V del mencionado artículo 6 de la Ley Federal de Correduría Pública debe aplicarse con estricta restricción al contenido del supuesto normativo de la primera parte de dicha fracción.

La fracción VI del artículo 6 de la Ley Federal de Correduría Pública, por su parte, es una aparente repetición específica de la norma genérica contenida en la fracción que le antecede. Esto es, si bien la fracción V, como ya lo comentamos, se refiere en general, en su primera parte, a los actos y hechos en los cuales está facultado el corredor público para intervenir como fedatario, y en particular, a determinados actos señalados expresamente en su segunda parte, la fracción VI especifica las mismas facultades para el caso de cualesquiera actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Decimos aparente repetición, porque el hecho de no incluir ninguna excepción en materia inmobiliaria o cualquier otra, a las facultades de fedación del corredor público en cuanto a actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, constituye una diferencia sustancial. En consideración a lo argumentado anteriormente, debe interpretarse que el corredor público puede intervenir como fedatario en actos de sociedades mercantiles en los que se involucren inmuebles (tales como

aportación en especie, fusión de sociedades, fideicomisos de sociedades, etc.), por no estar contenida en la fracción VI del artículo 6 de la Ley Federal de Correduría Pública ninguna excepción similar a la establecida en la fracción V de la Ley Federal de Correduría Pública.

Ahora bien, el propio artículo 121 Constitucional, antes citado, al establecer que para probar en el resto de la República los actos, registros y procedimientos judiciales otorgados en un Estado, atribuye al Congreso Federal la facultad de legislar sobre tales actos, registros y procedimientos, y determina que en el ejercicio legislativo será necesario observar determinadas bases, como específicamente lo constituye la fracción II, que señala:

"Art. 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

...II.- Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación..."

El mismo espíritu se refleja en el contenido del artículo 13 del Código Civil Federal, aplicable en materia mercantil, de manera supletoria:

"Art. 13.- La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:...

III.- La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros..."

Dichas disposiciones reflejan el antiguo principio territorialista de derecho conflictual conocido como "lex rei sitae"; es decir, el principio de aplicación de la ley del foro¹¹⁵. Con una inadecuada interpretación de dicho principio, se ha pretendido sostener, incluso por prestigiosos académicos, que la referida fracción II de la norma constitucional citada determina competencias legislativas y jurisdiccionales, con respecto a los bienes muebles e inmuebles, y que, por lo tanto, la ley aplicable a los referidos bienes es sólo la local (el código civil y legislación notarial locales, por ejemplo), es decir, la expedida por el Congreso de la Entidad Federativa donde se ubiquen los bienes, excluyendo la competencia federal¹¹⁶.

Digo inadecuada, porque es evidentemente insostenible argumentar que la legislación federal no es ley aplicable en las Entidades Federativas, por una parte; y por otra, es claro que tanto la fracción II del artículo 121 Constitucional como la fracción III del artículo 13 del Código Civil Federal constituyen normas conflictuales, en cuanto a la remisión que hacen a las leyes locales –estatales o municipales- para determinar la forma de la constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre toda clase de bienes, muebles e inmuebles –“organización de la propiedad”-, mas no para determinar ni la competencia legislativa, que ya vimos que es concurrente, esto es federal y local, ni la competencia jurisdiccional, que es materia de las leyes de procedimientos judiciales.¹¹⁷

¹¹⁵ MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, Derecho Internacional Privado, Dos tomos, 8ª ed. Madrid, Ediciones Atlas, 1979, p.259, tomo I.

¹¹⁶ Cfr. TRIGUEROS GAISMAN, Laura, "Opinión sobre la interpretación del artículo 6º de la Ley Federal de Correduría Pública formulada por la Dirección General de Registros Comerciales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial", en publicación editada por el Colegio de Notarios del Distrito Federal, 1996.

¹¹⁷ Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la siguiente tesis: "BIENES INMUEBLES. El hecho de que los bienes inmuebles están sujetos a la Ley de ubicación, no trae la consecuencia forzosa de que los tribunales de esa ubicación sean los competentes para conocer de Los ámbitos federal y estatal, no son ámbitos geográficos, sino de simple distribución competencial para el ejercicio de los poderes públicos. las controversias que se susciten sobre aquéllos, porque son cosas distintas las leyes relativas al régimen de la propiedad, y las concernientes a la jurisdicción de los tribunales. Las leyes territoriales versan, fundamentalmente, sobre la organización de la propiedad y por eso se dice que los

Los bienes muebles e inmuebles, en sí mismos, no pueden ser objeto de distribución de competencia, jurisdicción o ejercicio de poderes públicos. En todo caso, los bienes, muebles e inmuebles, pueden ser objeto de la legislación federal y local, por ejemplo, para la regulación de las modalidades de la propiedad que sobre ellos recaiga, en los términos del Art. 27 de nuestra Constitución Federal, o para la determinación de la forma a que deben someterse los actos jurídicos que se otorguen sobre las obligaciones jurídicas que en relación a ellos se originen, como es el caso de los artículos 2316 a 2322 del Código Civil Federal.

En consecuencia, la legislación local es válidamente aplicable a una operación de enajenación comercial de un inmueble, de carácter federal, realizada en los términos de la fracción II del artículo 75 del Código de Comercio, por aplicación de los artículos 2º y 79 del propio código, con el exclusivo propósito de determinar la forma que deba darse a dicha enajenación, conforme a los mencionados artículos 2316 a 2322 del Código Civil Federal.

No tiene ningún sentido lógico ni jurídico ni histórico que se exceptúe de las facultades de fedación del corredor la de dar fe, en general, en actos mercantiles que involucren inmuebles, ya que ello implica, sin que exista ninguna razón para ello, quebrantar la fluidez y plenitud con que debe proporcionar sus servicios de fedatario; máxime cuando, otros fedatarios especiales como el registrador del Registro Público de la Propiedad, y no

inmuebles están siempre sujetos a la ley local de su ubicación... los bienes muebles o inmuebles se rigen por la ley de su ubicación en lo que se refiere al régimen de propiedad, pero por lo que toca a la capacidad de los contratantes, a la existencia del acto y a su prueba, se aplica el principio *locus regit actum*". Bienes inmuebles, Semanario Judicial de la Federación, quinta época, parte XX, página 1003, *Macmanus Tomás vs. Gamos Manuel*, 10 de mayo de 1927, ocho votos, en www.scjn.gob.mx, el 22 de noviembre de 1999.

generales como el corredor público, están autorizados por la ley para hacer constar dichas operaciones inmobiliarias, siendo que la vocación natural de aquéllos es la de hacer constar actos de servidores públicos y no de particulares, lo que sí corresponde a un fedatario particular, como el corredor público.

Si, como hemos visto, la función primordial del corredor, como fedatario, es dar seguridad jurídica a los actos comerciales de los particulares, la existencia de la referida excepción de la fracción V del Artículo 6 de la Ley Federal de Correduría Pública, no hace sino perjudicar de manera grave esa función primordial, y en consecuencia, la seguridad jurídica de los particulares.

A lo anterior, se suma el hecho contradictorio de que diversas disposiciones legales y reglamentarias de nuestro Derecho hacen referencia expresa y clara a diversos actos específicos en los que el corredor público puede intervenir para dar fe, habiendo inmuebles involucrados, como lo hemos señalado antes, en tanto que por otra parte, la Ley Federal de Correduría prohíbe, de manera general pero al mismo tiempo excepcional, al corredor público su actuación como fedatario en actos de comercio y hechos relacionados con inmuebles.

III. Materia de Representación.

El artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles determina que para que surtan efectos los poderes que las sociedades mercantiles otorguen mediante acuerdo de la asamblea de socios o del órgano de su administración, "basta con la protocolización ante notario de la parte del acta en la que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento", haciendo constar las facultades estatutarias de las personas que otorgan el poder, y que para el caso de personas distintas a los órganos mencionados, deberá dejarse acreditado las facultades que dichas personas tienen para otorgar poderes. De lo anterior se infiere que, entre los muy diversos actos que las sociedades mercantiles pueden realizar, de los previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles, está el de otorgamiento de poderes, ya sea mediante acuerdo de la asamblea de sus socios o el órgano de su administración, o a través de personas distintas de dichos órganos, siempre que cuenten con facultades para ello.

Ahora bien, el texto actual del mencionado artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles fue adoptado el 11 de junio de 1992, en tanto que el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, de 1993¹¹⁸, en su artículo 6 (reformado), determina que:

ARTICULO 6o.- Para efectos de las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 6o. de la Ley, cuando en las leyes o reglamentos se haga referencia a "notario o fedatario público", "escritura", "protocolo", "apéndice" y "protocolización", se entenderá que se refiere a "corredor público", a la "póliza o acta autorizada por corredor y que conserva en su archivo", a

¹¹⁸ La Ley fue promulgada el 29 de diciembre de 1992.

cualquier "libro que en sus funciones de fedatario lleve el corredor", al "archivo del corredor público o al legajo de documentos que integre por cada póliza o acta el corredor y que correspondan a éstas" y a la acción de "formalizar algún acto o relacionar un hecho en instrumento ante corredor público", respectivamente.

Así también, para efectos de la fracción II del artículo 6o. de la Ley, cuando en las leyes y reglamentos, en general, se haga referencia a "valuador", "perito valuador", "valuador profesional", "valuador reconocido o autorizado", "especialista en valuación" o cualquier otro término análogo, se entenderá que tales términos incluyen al corredor público.

Para efectos del artículo 6o., fracción VI, de la Ley, se entiende por representación orgánica aquella que comprende actos relativos al nombramiento y facultamiento de los órganos de representación de las sociedades mercantiles, ya sea Consejo de Administración, sus Consejeros, administradores o administradores únicos, y gerentes siempre que se trate de funcionarios de la sociedad, por ser todos éstos quienes representan orgánicamente a la empresa y que se realiza en el acto de constitución o posteriormente por resolución de la asamblea, consejo, administrador u órgano que tenga atribuciones para el otorgamiento de dicho nombramiento de funcionarios de estructura orgánica de conformidad con la legislación aplicable.

Con las excepciones y prohibiciones de Ley, para los efectos del artículo 6o., fracción V se entiende que el corredor público podrá actuar en aquellos contratos, convenios, actos o hechos jurídicos en que intervenga

por sí o representado un comerciante; cuando el contrato, convenio, acto o hecho jurídico se encuentra previsto en una ley mercantil; cuando se trate de cosas mercantiles, actos o efectos de comercio; cuando el contrato, convenio, acto o hecho jurídico se encuentra previsto en una ley que fije la mercantilidad; cuando el contrato, convenio, acto o hecho jurídico sea un medio para el ejercicio de la actividad mercantil del comerciante; y en cualquier caso en asuntos de tráfico mercantil.

En consecuencia, en aplicación de los principios generales del Derecho, y por tratarse de una norma posterior y especial, el contenido del artículo 6º del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública debe prevalecer sobre el contenido del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y por lo tanto, debe entenderse que las facultades de fedación a que se refiere este último artículo en relación a los notarios, es también aplicable para los corredores públicos.

Adicionalmente, el artículo 75 del Código de Comercio reputa, entre otros, como actos de comercio, para los que el corredor público está facultado para intervenir como fedatario, las operaciones de comisión mercantil; los contratos entre comerciantes, si no son de naturaleza esencialmente civil; los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio; así como cualesquiera actos de naturaleza análoga a los expresados en dicho Artículo (fracciones XII, XXI, XXII y XXIV, respectivamente).

Las tres primeras fracciones de dicho artículo referidas, mencionan actos relativamente mercantiles dentro de los que pueden haber actos mediante los cuales comerciantes (personas físicas y morales) apoderen u

otorguen facultades de representación a terceros (empleados o no), y la última de dichas fracciones asimila a dichos actos expresamente señalados cualesquiera otros que pudieran ser análogos¹¹⁹.

Cabe citar en este punto la aseveración del maestro Felipe de J. Tena, respecto al alcance jurídico del concepto "reputar" contenido en el referido artículo 75: "¿Cuál es el significado propio de la fórmula 'la ley reputa actos de comercio', con que el legislador encabeza la enumeración de que tratamos? ¿Quiso decirnos que sólo presume comerciales los actos que enumera, y entendió que tal presunción puede destruirse mediante prueba en contrario? ¿O debemos tener como definitivo y absoluto el carácter mercantil atribuido a esos actos por la ley? Distingamos: si se trata de las obligaciones a que se refieren las fracciones XX y XXI, su comerciabilidad no tiene más apoyo que el de una presunción juris tantum; pero en cuanto a las demás categorías de actos, nadie puede impugnar su carácter de comercial, establecido de

Al referirse a la fracción XXI del 75, el maestro Tena alude a la calificación que la misma fracción establece de "si no son de naturaleza esencialmente civil"; y el propio Tena da la pauta respecto a lo que debe entenderse por esencialmente civil: "Existen actos esencialmente civiles, como el testamento, el matrimonio, el reconocimiento de un hijo natural, etc.; pero no existen actos esencialmente comerciales"¹²⁰. Esto es, existen actos jurídicos, como los señalados, que nunca pueden ser relacionados, desde la óptica del Derecho, con un interés especulativo o de lucro; pero todos los actos mercantiles, ya sea que estén previstos en las leyes de

¹¹⁹ Cfr. TENA, Felipe de J. Op. Cit. p. 55. El énfasis es de Tena.

¹²⁰ Ibid. p. 52.

comercio o en otras, como el Código Civil, para ser tal, deben revestir mercantilidad, absoluta o relativa. Es el caso, por ejemplo, del arrendamiento mercantil de inmueble o el poder otorgado para fines comerciales, que siendo figuras originalmente previstas por la legislación civil pueden revestir características mercantiles, en determinados casos.

A este respecto, desde la entrada en vigor de la Ley Federal de Correduría Pública se ha pretendido defender el argumento de que los mandatos y poderes sólo pueden otorgarse ante notario público, aún tratándose de los otorgados por sociedades mercantiles y comerciantes, por ser el mandato una figura establecida por el Código Civil y por lo tanto, asevera dicha argumentación, esencialmente civil, implicando una artificial separación asistemática y excluyente entre las materias civil y mercantil, cuando en realidad ambas están íntimamente vinculadas, histórica, sistemática y necesariamente, en una relación similar a la que existe entre una madre y una hija, en el sentido en el que lo reconoce el artículo 2º del Código de Comercio que establece la supletoriedad de la legislación civil federal a la normatividad mercantil, y lo implican un modo incontrastable por la voluntad del legislador.

Existen un sinnúmero de disposiciones legales de nuestro sistema jurídico reconociendo la validez de la representación otorgada ante corredor público.

Por otra parte, aplicando el sistema de interpretación lógico-sistemático, el texto legal de las disposiciones normativas mencionadas no deja lugar a dudas respecto a la mercantilidad de mandatos y poderes otorgados por

comerciantes en la explotación de su negocio y la consecuente competencia de los corredores públicos para participar en ellos como fedatarios. Ahora con el concepto recientemente incorporado de la representación orgánica se permite tratar de subsanar la intervención de los Corredores en el otorgamiento de facultades a los representantes de sociedades mercantiles pero no aplica cuando el otorgante es un comerciante persona física.

Por lo anterior, más allá de lo previsto en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, un poder otorgado para fines comerciales, por un comerciante, sea o no una sociedad mercantil, puede ser fedado por un corredor público, en aplicación de los artículos 6, fracción VI, de la Ley; 2º y 75, fracciones XII, XXI, XXII y XXIV, del Código de Comercio, 2554 y 2555 del Código Civil Federal; y 6º del Reglamento de la Ley Federal de Correduría.

Sin embargo, a pesar de la claridad de los textos legales y la interpretación de los mismos arriba expuesta, de facto, alternativamente, en diversos momentos, algunas autoridades han sostenido una posición conforme a lo defendido en esta tesis, y en otros momentos, esas mismas autoridades, como el Registro Público de Comercio del Distrito Federal y 45 En el extremo opuesto de la posición "civilista" respecto de los mandatos y

poderes, se encuentra la opinión del prestigiado profesor de Derecho Constitucional, Elizur Arteaga Nava, quien en su artículo "Facultades de los Poderes en Materia de Comercio" afirma: "... en la práctica se ve que los notarios, que son fedatarios netamente locales, certifican y actúan en la constitución de sociedades mercantiles, realizan protestos, asientan contratos de habilitación o avío y refaccionarios y otros, todos ellos previstos en las leyes mercantiles, que son de naturaleza federal, cuando intervienen en ellos lo que están haciendo es invadir indebidamente el campo federal. Las leyes federales, por lo que hace a los actos mercantiles, han previsto una forma propia y exclusiva de fedatarios, los Corredores: ellos, por estar previstos en el código de comercio y en las leyes emitidas por el congreso de la unión, son los únicos que deberían ejercer la función fedataria en relación con los actos de comercio." Algunos tribunales en la República han defendido la argumentación contraria, de manera inexplicable pero sobre todo creando confusión y una enorme inseguridad jurídica. Por ello, creo necesaria la aclaración legal suficiente para evitar en lo futuro este tipo de incertidumbre.

Para confirmar y reforzar las ideas antes vertidas a continuación transcribo algunas tesis de los órganos jurisdiccionales a este respecto:

“POLIZAS EMITIDAS POR CORREDOR PÚBLICO, SON EQUIPARABLES A LOS TESTIMONIOS NOTARIALES, PARA EFECTOS DE ACREDITAR PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL, CUANDO SE TRATA DE SOCIEDADES MERCANTILES. La fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, establece que los representantes legales de las entidades morales deben acreditar su personalidad con el correspondiente “testimonio notarial”; sin embargo, tal requisito no se debe interpretar de manera gramatical, supuesto que no sólo los notarios puede dar fe de los actos realizados por las entidades morales en general, ya que existen diversos tipos de personas morales cuya vida jurídica se regula por distintas leyes y sus reglamentos, como es el caso de las sociedades mercantiles que lo hacen de acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles o las sociedades cooperativas, que lo efectúan a través de la Ley General de Sociedades Cooperativas. Asimismo, existen diversos ordenamientos que reglamentan lo relativo a la fe pública como los son la Ley del Notariado y la ley Federal de Correduría Pública. Es precisamente esta última la que en su reglamento, concretamente en sus artículos 6º y 54, establecen la figura del corredor público como fedatario, para intervenir en todos los actos de las personas morales de carácter mercantil, inclusive en aquellos en que se haga constar la designación y facultades de representación de las facultades de representación en las sociedades mercantiles de conformidad con la ley de la materia; por

tanto, es indudable que los documentos que expiden estos fedatarios deben tomarse en cuenta, para acreditar la personalidad de esta clase de entes jurídicos en los juicios de orden laboral, ya que las pólizas deben equipararse con los testimonios notariales a que se refiere la fracción II del artículo 692 de la referida ley laboral, por provenir también de un fedatario, en uso de sus facultades.”¹²¹

“CORREDORES PÚBLICOS. TIENEN FACULTAD PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES COMO FEDATARIOS EN CUESTIONES DE NATURALEZA CIVIL Y MERCANTIL.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º., fracción VI, de la Ley Federal de Correduría Pública, y 38 y 39 del reglamento de dicha normatividad, corresponde a los corredores públicos actuar como fedatarios, desde la constitución, hasta la extinción de las personas morales de naturaleza comercial, pasando por los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en ese sentido, es indudable que tratándose de un poder, civil o no, la certificación del mandato conferido por una sociedad mercantil, independientemente de su naturaleza, está dentro de las facultades del corredor público, atento a las prescripciones de los artículos de la ley y reglamento en cita.”¹²²

¹²¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Diciembre de 1998, Tesis I.9º.T.96L Página 1073 Materia Laboral, Tesis Aislada.

¹²² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Septiembre de 1997, Tesis I. 6º. C. 125C Página 666 Materia Civil.

IV. Propuesta de Soluciones de Fedación en la Ley Federal de Correduría Pública.

Con base en lo anteriormente expuesto, a continuación sugiero diversas acciones de reforma legal tanto a la Ley Federal de Correduría Pública como a su Reglamento a fin de subsanar lo que en mi opinión son errores de concepción, redacción e interpretación de las normas jurídicas en estricto derecho aplicables a la actividad del fedatario mercantil que es el corredor público. Lo que se propone a continuación, tiene su fundamento teórico en una concepción iusnaturalista del derecho. Es decir, una concepción que entiende por derecho lo justo concreto en una situación determinada, "dar a cada quien lo suyo", independientemente de que ello esté o no previsto o incluso contradicho en una norma positiva. Esta posición implica la defensa de la tesis de que lo justo existe en sí mismo y no es resultado de la voluntad o el capricho de un legislador. Lo justo objetivo, según esta posición teórica, se descubre analizando la razón detrás de las situaciones jurídicas. En el caso concreto de las facultades fedatarias del corredor público, el fedatario mercantil, razonablemente, si el estado pretende que sea tal de manera plena, debe gozar de todas las facultades que le son convenientes y adecuadas para el desempeño de dicha función, incluyendo, por supuesto, las relacionadas con las materias inmobiliaria y de representación legal.

V. Propuestas en Materia Inmobiliaria.

A efecto de que las facultades del corredor público sean plenas y consistentes con todo lo anteriormente mencionado, propongo la reforma

a la fracción V del Artículo Sexto de la Ley Federal de Correduría Pública para que en lo sucesivo quede redactada de la siguiente manera:

“Artículo 6º.- Al Corredor Público corresponde:

... V.- Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, ~~excepto en tratándose de inmuebles~~, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, así como para hacer constar los hechos de naturaleza mercantil.

Se eliminaría “excepto en tratándose de inmuebles” en el entendido de que el acto en donde estaría facultado para intervenir el Corredor Público, en donde el objeto de la operación de que se trate sea un inmueble, tendría que ser un acto mercantil. Por ejemplo, cuando el vendedor sea un desarrollador inmobiliario.

VI. Propuesta en Materia de Representación.

Aún cuando, en mi opinión, en los términos en los que se encuentra redactada la Ley Federal de Correduría Pública, el Corredor Público actualmente se encuentra facultado para dar fe en relación con actos jurídicos de representación, dado que en la práctica, por razones meta-jurídicas se ha puesto en duda dicha facultad, podría ser conveniente reiterarla, mediante la modificación de la fracción VI del mismo Artículo 6º. de la Ley Federal de Correduría Pública.

“Artículo 6º.- Al Corredor Público corresponde:

...VI.- Actuar como fedatario en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles incluso aquellos en los que se haga constar la representación orgánica, así como en el

otorgamiento y revocación de poderes y facultades de representación y en todos los demás actos previstos en las leyes mercantiles y el Código Civil Federal aplicado supletoriamente en materia de comercio...”; El texto subrayado sería lo que se propondría agregar.

VII. Propuesta en relación con los Notarios Públicos.

El notario público, hasta la entrada en vigor de la Ley Federal de Correduría Pública –el 27 de enero de 1993–, representaba la única vía de los particulares para obtener servicios de fe pública en general, incluyendo, la fe pública mercantil, para la que estaban facultados por las siguientes dos razones:

1.- Hasta esa fecha, la Federación no había ejercido la facultad de legislar respecto de la fe pública mercantil, en cuanto a su ejercicio por fedatarios públicos particulares federales, que le corresponde en los términos de los artículos 73, fracción X, 121 y 124 de la Constitución Federal, como se refirió en el capítulo II de esta tesis, y por lo tanto existía la facultad coincidente, de cada una de las entidades federativas, para legislar sobre la misma materia a falta del ejercicio legislativo de la Federación, como también se explicó en dicho capítulo, misma que nunca fue ejercida.

2.- Por su parte, cada una de las entidades federativas, a través de sus respectivas leyes del notariado, habían otorgado previamente a dicha fecha facultades fedatarias, en general, a los notarios públicos autorizados conforme a dichas leyes, sin que existiera antes de 1992 ningún fedatario particular especializado en materia mercantil, por lo que de facto, los

notarios de toda la República gozaban de facultades fedatarias mercantiles.

En el Distrito Federal, el 27 de mayo de 2000, la entonces Jefa de Gobierno del mismo Distrito, promulgó el Decreto de la Asamblea Legislativa de dicha Entidad, que aprobó la Ley del Notariado para el Distrito Federal vigente. Se otorgaron facultades fedatarias a los notarios públicos para efectos del derecho común, excepto por una inadecuada referencia a los protestos –que como sabemos son actos absolutamente mercantiles por versar respecto de títulos de crédito–, como un tipo de actos, respecto del cual el notario debe asentarlos en acta, como se muestra a continuación: “Artículo 128.- Entre los hechos por los que el notario debe asentar un acta se encuentran los siguientes:

I.- Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos y entrega de documentos y otras diligencias en las que el notario intervenga conforme a otras leyes;...”

Con excepción del caso antes referido, la actual Ley del Notariado del Distrito Federal no contiene otras referencias a la actuación de los notarios en dicha entidad federativa en actos o hechos de naturaleza mercantil. Si existe la mencionada excepción, quiero pensar que se debe a la inercia arrastrada de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1980, la que por cierto, también contenía dos únicas referencias a la fe pública mercantil para la misma situación jurídica¹²³.

¹²³ Cfr. Artículo 35, fracción VII, inciso c) y Artículo 84, Fracción I de la Ley del Notariado para el Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1980.

Por otra parte, la Ley General de Sociedades Mercantiles en los artículos 5, 10, 135, 136, 194, 205 y 228 bis, establecían, de manera inconstitucional, hasta el 27 de enero de 1993 - fecha de entrada en vigor de la Ley Federal de Correduría Pública y derogación de dichas disposiciones, en lo opuesto a la misma ley, por disposición del Artículo Segundo Transitorio de esta ley-, facultades fedatarias mercantiles para los notarios públicos.

El contenido de dichos artículos es el siguiente:

“Artículo 5º.- Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley”.

“Artículo 10º.- La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrá realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.

Para que surtan efectos los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo

conducente de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le corresponda al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la sociedad otorgará el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene facultades para ello.”

“Artículo 135.- En el caso de reducción del capital social mediante reembolso a los accionistas, la designación de las acciones que hayan de nulificarse se hará por sorteo ante notario o corredor titulado.”

“Artículo 136.- Para la amortización de acciones con utilidades repartibles, cuando el contrato social la autorice, se observarán las siguientes reglas:

...III.- La adquisición de acciones para amortizarlas se hará en bolsa; pero si el contrato social o el acuerdo de la asamblea general fijaren un precio determinado, las acciones amortizadas se designarán por sorteo ante notario o corredor titulado.....”

“Artículo 194.- Las actas de las asambleas generales de accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea, así como por los comisarios que concurren. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta ley establece.

Cuando por cualquier circunstancia no pudiese asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo se protocolizará ante notario.

Las actas de las asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante notario e inscritas en el Registro Público de Comercio.”

“Artículo 205.- Para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refieren los artículos 185 y 201, los accionistas depositarán los títulos de sus acciones ante notario o en una institución de crédito, quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda y los demás que sean necesarios para hacer efectivos los derechos sociales....”

“Artículo 228 bis.-

...V.- La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio.....”

A partir del 27 de enero de 1992, todas las anteriores facultades de facto fedatarias mercantiles, a cargo de los notarios públicos, fueron suprimidas y delegadas, en cambio, a los corredores públicos, en los términos de las siguientes disposiciones legales, y con motivo del ejercicio de la facultad hasta ese momento concurrente, en materia de comercio, por parte del Congreso de la Unión, a través de la entrada en vigor de la Ley Federal de Correduría Pública.

“Artículo 6º.- Al Corredor Público corresponde:

I.- Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil;

II.- Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente;

III.- Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio;

IV.- Actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia;

V.- Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, así como para hacer constar los hechos de naturaleza mercantil;

VI.- Actuar como fedatario en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles incluso aquellos en los que se haga constar la representación orgánica;

VII.- Cotejar y certificar las copias de las pólizas o actas que hayan sido otorgadas ante ellos, así como de los documentos que hayan tenido a la vista que sean de los referidos en los artículos 33 a 50 del Código de Comercio, y

VIII.- Las demás funciones que le señalen ésta y otras leyes o reglamentos.

Las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y no se consideran exclusivas de los corredores públicos.

“Segundo Transitorio.- Se derogan el Título Tercero del Libro Primero del Código de Comercio que comprende los artículos 51a 74, así como las demás disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en el presente decreto.”

Como se desprende de la lectura de las últimas dos disposiciones legales, se ha encargado, de manera imperfecta por lo que se refiere a la limitación de inmuebles analizada anteriormente, a los corredores públicos el ejercicio de la fe pública mercantil, por ser estos fedatarios particulares habilitados como tales por una autoridad federal, a saber la Secretaría de Economía, y regulados por una Ley y un Reglamento Federales, en cuanto a su actuación relacionada con una materia que constitucionalmente también es federal, el comercio. También queda claro, que por la transcrita disposición transitoria cualquier ordenamiento jurídico opuesto a lo anterior, queda abrogado, mismos que nunca existieron válidamente por no haberse ejercitado las facultades concurrentes en esta materia por las Entidades Federativas.

Por lo que se refiere al último párrafo del artículo 6 de la Ley Federal de Correduría Pública, que podría causar confusión a lo antes mencionado, cabe señalar que este no puede ser interpretado de manera distinta a que la referencia a lo no exclusividad de facultades de los corredores públicos contenidas en dicho artículo es sólo en dos sentidos:

- a) Por una parte, las facultades de mediación, asesoría jurídica, valuación y arbitraje son claramente no exclusivas de los corredores públicos ya que existen otros particulares y profesionales que están legítimamente autorizados para realizarlas de igual manera; y
- b) Por otra parte, la facultad de fe pública mercantil, como se vio anteriormente, puede ser también ejercida, de manera excepcional pero cierta, por fedatarios funcionarios públicos federales como es el caso de los registradores públicos de comercio.

Lo anterior, sin embargo, no puede dar lugar jurídico a la interpretación de que los notarios, puedan tener a su alcance facultades de fedatarios como es el caso de la fe pública mercantil después de la promulgación de la Ley Federal de Correduría Pública.

Como consecuencia de todo lo anterior, en los términos del artículo 162 de la Ley del Notariado del Distrito Federal, para poner un ejemplo de legislación local, los instrumentos mediante los que los notarios de dicha Entidad Federativa pretendieron dar validez a actos mercantiles son nulos: "Artículo 162.- El instrumento o registro notarial sólo será nulo: ...II.- Si no le está permitido por la Ley intervenir en el acto..."

Capítulo Séptimo.

I. Análisis del caso Español a casi quince años de haberse fusionado los notarios y los corredores.

Cuando comenzó a hablarse del tema, había gran oposición principalmente de los notarios para llevar a cabo la fusión. Se pueden revisar diversas publicaciones entre los años de 1993 a 1999 con opiniones en contra y algunas pocas a favor. Este ejercicio resulta fundamental para el presente trabajo ya que como se verá en este capítulo, parecía que los notarios y corredores nunca se iban a fusionar, sin embargo con la evolución del tiempo las diferencias irreconciliables del principio se fueron allanando hasta lograr el resultado que todos conocemos.

Podemos analizar a continuación las opiniones vertidas en el dictamen que emite la Comisión Permanente del Consejo de Estado sobre la parte sustantiva del Proyecto de Decreto por el que se quiere modificar el reglamento de los Corredores de Comercio¹²⁴:

“La Comisión Permanente del Consejo de Estado, en su reunión celebrada ayer, emitió un dictamen negativo sobre la parte sustantiva del Proyecto de Decreto por el que se quiere modificar el reglamento de los Corredores de Comercio¹²⁵. Este Proyecto de Decreto, elaborado por la Dirección General del Tesoro, pretende asimilar las funciones de los Corredores de Comercio a las de los Notarios.

¹²⁴ “El Consejo de Estado, contrario a equiparar corredores y notarios”, El País, en http://elpais.com/diario/1995/05/12/economia/800229611_850215.html

¹²⁵ Todo el subrayado que ha sido realizado por el autor en el presente trabajo ha sido para dar énfasis al texto, así como síntesis la esencia del proyecto.

El Consejo de Estado ha dictaminado que, frente al cambio reglamentario propuesto por Economía para los Corredores de Comercio, la regulación legal que define a los Corredores de Comercio debe ser respetada "en su letra y en su espíritu y solamente otra norma de rango legal puede modificarla, puesto que afecta al concepto de fe pública. Es decir, que un simple Reglamento no puede modificar las normas actuales. Así, considera no ajustados a ley los artículos de carácter sustantivo del Decreto que modifica el Reglamento de los Corredores. Son todos los referentes al valor y eficacia de los documentos expedidos por los corredores:

- artículo 87 (certificaciones de saldos), artículo 85 (carácter de la póliza intervenida), artículo 36 (certificaciones de los libros) y 32 y 35 (Libro registro), cuya modificación requeriría rango de ley. Esta norma no podría ser promulgada sólo por Economía, sino que debería contar con la participación, e incluso con la iniciativa, del ministerio de Justicia.

El Consejo de Estado rechaza también la nueva previsión reglamentaria de que los corredores de comercio presten asesoramiento jurídico, recomendando una dicción que no califique el tipo de asesoramiento (con imparcialidad).

Recomienda la exclusión, tanto de la memoria como del Preámbulo, del objetivo perseguido por los promotores de: la reforma y que el proyecto define como un auténtico cambio de orientación en la regulación del ejercicio profesional de los corredores, pues las posibles orientaciones innovadoras requieren norma de rango legal,

al estar muy definido por la Ley el perfil tanto del notario como del corredor de comercio.

Según el dictamen, los extremos del informe del Tribunal de la competencia que recogía el proyecto de nuevo reglamento (publicidad, convalidación o anulación de convenios de reparto entre corredores, aranceles máximos, etc.) deben ser promulgados también mediante norma de rango legal.

Concluye el dictamen del Consejo de Estado que la proyectada reforma del Reglamento de Corredores debe posponerse a la futura ley reguladora de la fe pública extrajudicial anunciada por el Gobierno, pero que si esa ley fuera, tal como aducen los Corredores en su informe, "algo sumamente inconcreto en plazos y contenido, la reforma reglamentaria debería circunscribirse al régimen interior de los colegios, a las funciones que hoy ejercen legalmente los Corredores de Comercio y al régimen disciplinario..."

Otra opinión relevante publicada en "El País" con fecha 27 de julio de 1995¹²⁶, señala:

"La acusación de los corredores a los notarios de querer monopolizar la fe pública tradicional es para el autor como acusar a los jueces de monopolizar la función de juzgar. Debate sobre la fe pública.

Los corredores intentan desbordar el corsé legal a base de tanto salir en la prensa para retocar el negativo de su propia imagen, los Corredores de Comercio llevan camino de lograr un autorretrato desfigurado y contradictorio. En estas mismas páginas, su última

¹²⁶ FUENTES LÓPEZ, José I., "Los corredores en su propio laberinto", en http://elpais.com/diario/1995/07/27/economia/806796027_850215.html

evasión especulativa parece ir en la senda advertida por Schopenhauer de que para filosofar es necesario no perseguir fin alguno. ¿Por qué ese afán simultáneo y contradictorio de atacar al notariado y querer ser notarios por la puerta falsa de los manejos reglamentarios? En España, las figuras del notario y el Corredor de Comercio están perfectamente diseñadas por la ley¹²⁷, y lo que es más importante, por la propia sociedad, que nunca los confunde. Parece ocioso divulgar el perfil del notariado, institución orientada a la seguridad jurídica preventiva, con función que no sólo se ha configurado durante siglos, sino que presenta admirables coincidencias en más de ochenta países, incluyendo algunos tan distantes a los orígenes de nuestro ordenamiento como China, Suráfrica, o Japón.

Y también es claro el perfil, del Corredor de Comercio, figura que sólo se sostiene además de en nuestro país, en México¹²⁸ donde se ha renovado como cuerpo jurídico. El Código de Comercio define al corredor como un mediador, y sólo en esta, condición su reglamento les faculta para dar fe de lo concertado o cumplido con su intervención (artículo 80,2), intervención que según el mismo texto consiste en aproximar y asesorar a las partes contratantes y mediar en el concierto de operaciones. El corredor tiene así la naturaleza jurídica dual de comerciante y fedatario, pero no de manera yuxtapuesta, porque sólo es fedatario en tanto que ha mediado. Esto

¹²⁷ Esta apreciación es igualmente válida para México, en cuanto a las instituciones, sin embargo existen algunas invasiones de funciones como se verá en el siguiente capítulo de este trabajo.

¹²⁸ Este es un dato sumamente importante, ya que a pesar de que la figura del corredor se remonta prácticamente desde los fenicios como se vio en el capítulo anterior de este trabajo, México fue el único país de la “Nueva España y sus *colonias*” en donde echo raíces y floreció. Sería materia de un estudio más profundo analizar este fenómeno en países latinoamericanos, así como la conveniencia de exportar esta figura a otras jurisdicciones. En el capítulo de conclusiones regresaré a este tema.

no es un postulado, es la ley, y la ley sí es el postulado de que debe partir el jurista.

Así es lógico que se produzcan dudas sobre la naturaleza de la póliza intervenida, de las que han participado el Consejo de Estado, y el Tribunal Supremo, por lo menos hasta el mes pasado en que la Sala Primera, en sentencia de 6 de junio último las expresó respecto a "que sea o no verdadero documento público".

Cosa distinta es que, por comprensibles intereses¹²⁹, los corredores intenten desbordar el corsé legal y quieran desconectar la función fedataria de la mediadora para convertirse en notarios por la vía de los hechos consumados. En su último alegato para ellos la ley es un mero postulado, la norma verdadera la dictan los hechos, lo que nos recuerda a Fich que cuando, agotadas las razones, decía: *esto es porque es, y es porque es así*.

Surge, como era inevitable, la contradicción. Por un lado hacen gala de su orgullo de ser corredores, pero no disimulan su intento de converger con los notarios; defienden ante el juez Moreiras que su intervención no necesitaba la presencia física (cosa lógica, desde luego, si hubo mediación previa) y ahora en sus circulares y en el nuevo reglamento que pretenden la exigen; pregonan la agilidad de sus intervenciones, y ahora piden para su sistema el otorgamiento y hasta la autorización (de autor) notariales, incompatibles con la

¹²⁹ Estos intereses eran de naturaleza económica. En los últimos años, se ha estado discutiendo, tal como se hizo en el tema de los corredores de comercio y los notarios, la fusión de éstos con los registradores, precisamente por las mismas razones que las que desde la óptica de muchos notarios antes de la fusión motivaban a los corredores de comercio a fusionarse. En este capítulo también analizaremos este tema.

intervención del corredor; ensalzan su asesoramiento polivalente y al mismo tiempo afirman que desde Ruiz Zorrilla, el consumidor va al banco y es el banco el que llama al corredor para intervenir un contrato ya concertado y perfeccionado; repiten que según el Código y la jurisprudencia el corredor es ya notario, pero se obsesionan en un reglamento que los haga notarios; predicán sus métodos cómo el desideratum de la fe pública para el siglo XXI y al mismo tiempo solicitan con urgencia que se trasplanten a su quehacer los métodos notariales, incluso copiando ad literam para su reglamento artículos del reglamento notarial. ¿Encontraríamos algún caso más patente del *double think orweliano*? Más singular aún es la acusación que los corredores hacen a los notarios de querer monopolizar la fe pública extrajudicial, que es algo atribuido por ley al notariado. Es como si se acusara a los jueces, de monopolizar la función de juzgar o a los abogados la del ejercicio de la abogacía.

Por cierto, abogados y notarios ejercen las definiciones legales de sus profesiones. En un régimen de estimulante y sana competencia, basada en la calidad. Poca autoridad puede, en cambio, reconocerse, en el terreno de la libre competencia, a un colectivo que, como el de los corredores, la ha excluido de su seno mediante convenios y sistemas de reparto.

Además, la historia no es impune y así vemos cómo, en los estudios sociológicos, el 95% de los españoles conocen la tarea de los notarios, valoran su capacidad técnica, rigor e imparcialidad, y los colocan en el grado más alto de crédito social. Algo que debiera

suscitar alguna reflexión a los corredores, conocidos sólo -y desde hace poco, merced a polvareda en los medios-, por el 35% de la población y aún menos, identificados en su función por apenas el 12% de los españoles¹³⁰.

Como cabría esperar, estudios rigurosos en toda Europa recogen la demanda ciudadana de documentos auténticos, y subrayan la inquietud de los europeos ante cualquier ligereza en las formas de una fe pública que afecta sustancialmente a la seguridad de los actos jurídicos.

Por algo será el que ochenta países, con más del 60% de la población mundial, y desde luego en las áreas más prósperas de actividad económica, mantienen el notariado latino-germánico, con asesoramiento jurídico previo, autoría del documento y control de legalidad, unido todo ello a altas cotas de rigor, formación jurídica y moral, y óptimo grado de credibilidad social. Asimismo, la Unión Europea, que este semestre preside España, se ha pronunciado unívocamente y sin concesiones por la subsistencia de estas altas cotas de seguridad jurídica y credibilidad, y la UINL a través de su vicepresidente para Europa, doctor Helmut Fessler, ha excluido de plano y por escrito la imposibilidad de asimilación de los corredores de comercio en su actual configuración legal.

¹³⁰ Siendo objetivos hay que reconocer que esta es una realidad actual en México, en la que falta mayor promoción al respecto y todavía existe mucho trabajo por hacer. No existe un estudio como tal en el que se determine el porcentaje de conocimiento de las figuras del notariado y del corredor público en México hasta la fecha.

Y así se cierra el círculo de las contradicciones. Los corredores, como la ley dice ahora que son, no tienen cabida en la sociedad futura. Ellos quieren, entonces, transformar su colectivo y su configuración legal, pero esto no puede hacerlo un reglamento, porque afecta a la ley, esto es, a la soberanía popular que encarna el Parlamento.”¹³¹

Podemos observar otra opinión interesante en la publicación en El País, de fecha 7 de julio de 1995¹³², que señala:

“Los notarios se oponen a que los corredores de comercio ejerzan sus mismas funciones.

El rechazo de los notarios a absorber a los corredores de comercio ha paralizado la reforma de la fe pública que intenta abordar la Administración. Los notarios creen que los corredores no tienen la formación adecuada y piden que se mantenga su papel de asesores y controladores de la legalidad en los documentos en los que intervienen. Temen que si los corredores hacen sus funciones, la fe pública puede convertirse en una simple firma de documentos. La cúpula colegial de los corredores afirma, por el contrario, que las prácticas notariales son lentas para el tráfico mercantil y temen un colapso de documentos.

Corredores y notarios se rigen por formas de actuación muy distintas. Los notarios deben trabajar de acuerdo con tres principios básicos: unidad de acto (todos los implicados en un contrato deben estar presentes al mismo tiempo cuando se formaliza), presencia física del

¹³¹ Por cierto, José I. Fuentes López, es notario.

¹³² El País, “Los notarios se oponen a que los corredores de comercio ejerzan sus mismas funciones” en http://elpais.com/diario/1995/07/18/economia/806018424_850215.html

notario en todos los actos de los que da fe y redacción de los contratos en un documento notarial. Los corredores intervienen en actos mercantiles y no necesitan ninguna de estas condiciones. Resultan más rápidos porque no están obligados a asistir a los contratos en los que consta su firma ni su trabajo requiere la presencia de todas las partes al mismo. Tampoco redactan contratos, sino que ponen su firma en los documentos en los que intervienen.

Periodo transitorio. La integración afecta a 2.058 notarios y 660 corredores en toda España. La Administración está decidida a fusionar los corredores con los notarios. Baraja un periodo transitorio de tres años para la integración, pero se encuentra con un fuerte rechazo entre los notarios. Por el contrario, la mayoría de los corredores está por la integración, tras su fusión con los agentes de Bolsa. Esta fusión supuso perder un gran volumen de negocio por la supresión de la fe pública en Bolsa a partir de 1989. La fusión afectará también a unos 2.000 empleados de los corredores. La Administración afirma que no habrá cambios en las tarifas que pagan los consumidores y las empresas. La fusión ha movilizado a los consumidores, que son, junto con las empresas, quienes pagan los honorarios de notarios y corredores. Las tarifas están fijadas por ley. El coordinador de dinero y derechos de la Organización de Consumidores y Usuarios (OCU), Jorge Caminero, cree, sin embargo, que "es el momento de abordar una reducción de tarifas y de declarar algunos documentos exentos de los gastos de fe pública, como la creación de empresas".

La Asociación Española de Banca (AEB) está preocupada. "Lo que nos preocupa es que haya un retraso en la formalización de documentos", dice Sebastián Albella, asesor jurídico de la AEB. "Los actos mercantiles deben ser rápidos. Con la práctica notarial se perderá agilidad".

Los principales puntos de fricción entre notarios y corredores son el encaje de los corredores en las demarcaciones donde ahora ejercen (véase mapa) y la oposición de los notarios a la entrada de quienes no sean licenciados en Derecho y superen cursos de formación. Esta superposición se da en una quincena de ciudades. Estas demarcaciones agrupan a todas las provincias españolas.

Pese a estas discrepancias, Antonio Pau, director general de Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia afirma: "Trabajamos en un anteproyecto de ley y esperamos enviarlo pronto al Consejo de Ministros". Medios de Economía, del que dependen los corredores, afirman lo mismo.

La formación y las formas de trabajar de ambos colectivos son distintas. Los corredores afirman que la operativa de los notarios es lenta para los asuntos mercantiles. "Si no se modifican las normas, puede llegar a bloquearse el tráfico de documentos", dice Enrique de la Torre, presidente del Consejo de Corredores de Comercio. "Se debe poder seguir firmando los documentos por separado y sin que sea necesaria la presencia del corredor", afirma la presidenta del Colegio de Corredores de Barcelona, Maria Àngels Vallvé De la Torre y Vallvé coinciden en que los notarios deben recibir formación sobre temas mercantiles.

Formación. El presidente del Consejo del Notariado, Antonio Pérez Sanz, responde que los notarios no precisan formación sobre temas de matemática financiera y contabilidad especializada. Sobre las tarifas, dice que "son las mismas desde 1989". El presidente del Colegio de Notarios de Barcelona, Robert Follia, admite: "Los notarios pueden llegar a ser más caros en las operaciones pequeñas porque estamos obligados a hacer documentos originales. Eso tiene un coste. A los corredores les basta con poner la firma en los documentos en que intervienen y nosotros debemos hacer documentos". José Aristónico García, notario de Madrid, considera que la reforma "tiene que garantizar el asesoramiento a la parte más débil, la presencia física del notario y el mantenimiento de la función de control de la legalidad, porque el notario vela porque las cláusulas que figuran en los contratos sean legales". Añade que "debe ser imprescindible" la titulación en derecho para ejercer de notario.

"Es una integración no querida ni por unos ni por otros¹³³ pero si se llega a ella es imprescindible que los corredores que pasen al notariado sean licenciados en derecho", dice Rafael Martín Forero, con plaza de notario en Madrid. Y agrega: "El notario hace una función de asesor y de consejo como una especie de confesor laico. Debe mantenerse este carácter de la fe pública y no limitarse a poner la firma en un papel como hacen los corredores".

¹³³ Esta es una situación similar a la que se vive en México actualmente. Hay muchos fedatarios que se oponen a la discusión si quiera del tema, ya que están a gusto con su "status quo"; al margen de regularizar la situación de legalidad y congruencia constitucional.

Dentro de los corredores, hay disidentes con la cúpula de su organización. "Hay que mejorar el servicio", dice Pablo Muñoz, un corredor crítico desde su despacho de la localidad gaditana de Jerez de la Frontera. "No se mira el interés de los consumidores. Ésta es una pelea al margen de la sociedad. Debemos debatir cómo atender mejor a los clientes".

Lo mismo piensa Ricardo Rincón, corredor en Málaga. La fusión no tiene sentido. Somos dos cuerpos distintos. Sin embargo, añade que si la fusión sale adelante deben predominar las prácticas de los corredores. "Los corredores somos más ágiles, porque los notarios necesitan por ley estar presentes en todos los actos en que intervienen. Esto debe mantenerse para el tráfico mercantil, de lo contrario puede haber un bloqueo".

Continuando con el análisis sobre lo que se discutía en los años previos a la fusión podemos leer la siguiente publicación realizada por un corredor¹³⁴:

“Postulados ilusorios y realidad mercantil”

El autor asegura que los notarios parten de postulados erróneos a la hora de defender su postura en el debate que les enfrenta a los corredores de comercio.

DEBATE ENTRE CORREDORES Y NOTARIOS.

La posición notarial sobre los corredores de comercio se ha convertido en los últimos tiempos no en una argumentación, sino en un postulado. El postulado consiste en afirmar que los corredores de

¹³⁴ COBIÁN ECHEVARMA, Eduardo. “Postulados ilusorios y realidad mercantil” El País, en http://elpais.com/diario/1995/07/18/economia/806018424_850215.html El autor es corredor de comercio colegiado, secretario del Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio.

comercio no son fedatarios, sino comerciantes, y que las pólizas que intervienen no tienen el carácter de documento público. A partir de este postulado, los notarios razonan con toda coherencia e, incluso, habría que reconocerles una sorprendente moderación. Si efectivamente los corredores de comercio no tienen la condición de fedatarios, no debería hablarse meramente de intromisiones fuera de su campo o abusos de competencia. Por supuesto, el nuevo reglamento sería nulo, ¡pero no sólo el nuevo que se proyecta, sino el actual de 27 de mayo de 1959 o el anterior de 1929!

Si los corredores no son más que unos comerciantes, está claro que toda su actividad es inútil; pura imaginación, ficción, farsa o, hablando un poco más en serio, auténtico delito.

Pero resulta que los corredores, durante el año 1993 intervinieron 2.816.726 contratos, frente a los 2.205.541 otorgados ante notario el año 1992 (excluidos protestos, testamentos, actas y testimonios, que no son contratos). Por otra parte, emitieron 204.124 certificaciones sobre la liquidación, de las cuentas por los bancos, certificaciones de donde nacen la mayoría de los juicios ejecutivos. Da la casualidad de que no nos encontramos ante ningún fenómeno nuevo, sino que ésta es la actividad de los corredores desde que se constituyen como cuerpo en un sentido moderno por el Decreto Ley de Ruiz Zorrilla de 1868, luego desarrollado en el vigente Código de Comercio de 1885.

Algo en las cifras anteriores debe hacernos sospechar que todo el postulado notarial descansa en un error, pues da la casualidad de que, frente a lo que interesadamente suele decirse en ciertos

ambientes, los corredores no han cambiado significativamente su actividad desde el Decreto Ley de Ruiz Zorrilla. ¡Ningún comerciante convertido en fedatario! ¡Ningún abandono de labores de mediación para pasarse a las de la fe pública! Eso puede que haya sucedido en el mundo bursátil ¡y por eso los agentes de cambio y Bolsa han desaparecido para integrarse en el cuerpo de corredores! Pero los corredores como tales han seguido haciendo durante los últimos 126 años exactamente lo mismo: intervenir una serie de contratos financieros: préstamos, créditos, avales, pignoraciones, etcétera. "No se engañe nadie, no", como dijera el poeta, pensando que los antiguos corredores mediaban. En el sistema financiero español nadie se ha dirigido nunca a un corredor de comercio para que le busque un crédito o una garantía. El público va al banco o a la entidad financiera y discute directamente con ella; luego se llama al corredor; así sucede hoy y así ha sucedido siempre.

Pero volvamos al postulado notarial: si, los corredores de comercio no son más que comerciantes, si su fe pública sólo existe cuando median como tales, estamos ante la más gigantesca burla que se pueda soñar. Durante más de 125 años, los bancos han elegido a unos fedatarios incompetentes, el público les ha regalado sus honorarios, los jueces han fallado millones de pleitos sin que los abogados, los interesados y el público se hayan dado cuenta del enorme engaño. También la doctrina de los autores ha caído en la trampa. Finalmente, el Tribunal Supremo se ha equivocado en bastante más de cien sentencias que equiparan la póliza intervenida a la escritura notarial.

Hay, evidentemente, algo en el asombroso postulado que hoy proclaman, un día sí y otro también, los notarios que es perfectamente falso y absurdo, porque no pueden vivir en el engaño durante siglo y cuarto todos los jueces y tribunales del país, los más ilustres juristas, la banca, los abogados y el público en general, ¡que tampoco es tonto!

La razón es bien sencilla: los corredores son verdaderos fedatarios, con independencia de su mediación, las pólizas que intervienen son auténticas escrituras públicas y el postulado notarial, de donde arranca toda su argumentación, es falso. En realidad, no es más que eso: un postulado, que se afirma una y otra vez tratando de defenderse de una realidad dolorosa para el notariado. De cada siete contratos que se autorizan o intervienen, cuatro lo son ante corredor y tres ante notario, y eso que, aparte del mundo, civil, hay muchos contratos mercantiles que por precepto legal se tienen que otorgar ante éstos. La realidad del tiempo en que vivimos no perdona, y no se puede vivir con una fe pública del siglo XIX cuando se alcanza el siglo XX.

Seis años después de la Ley de 1862 que creara el notariado moderno, el Decreto Ley de 30 de noviembre de 1868 configuró a los corredores de comercio en su forma actual y estructuró una fe pública especializada en materia mercantil, con independencia de que se mantuvieran denominaciones ya entonces anticuadas. Dice así, concretamente la exposición de motivos del Decreto ley: "Los agentes y corredores dan valor en juicio a los documentos que extienden; representan la fe pública garantizando el hecho de la

contratación, y bien puede decirse, y decirse con verdad, que bajo este punto de vista son los notarios del comercio y de la banca". Luego, el artículo 3º del Decreto Ley comienza: "Como representantes de la fe pública en la contratación de efectos públicos y en materia comercial...". El carácter incondicionado de fedatarios mercantiles queda bien claro.

El Código de Comercio vigente de 1885 recogió la normativa del Decreto Ley de 1868 y así distingue claramente, en su exposición de motivos, entre el aspecto mediador de los agentes y corredores y "el oficio público creado para dar autenticidad a los contratos celebrados entre comerciantes o sobre operaciones de comercio". En su consecuencia, el artículo 93 del Código de Comercio empieza diciendo: "Los agentes colegiados tendrán el carácter de notarios...".

El Tribunal Supremo, en más de cien sentencias, desde la de 10 de diciembre de 1874 hasta la de 12 de abril de 1994, ha venido, declarando sin una sola excepción que el corredor de comercio tiene el carácter de fedatario en los contratos mercantiles, con independencia o no de que medie -afirmación explícita de sentencias de 1 de diciembre de 1909, 11 de octubre de 1922, 11 de febrero de 1926, 3 de enero de 1947, 13 de abril de 1957, 13 de octubre de 1959, etcétera. Y lo mismo han proclamado los más ilustres autores de la doctrina, como Garrigues, Uría, Olivencia, Guasp, Prieto Castro.

Pueden, pues, quedarse tranquilos jueces, ilustres autores, bancos, abogados y público en general: los argumentos montados sobre

postulados falsos sólo contribuyen a hacer más grande, más absurdo y más inverosímil el error. Comprendemos el sentimiento de los notarios, titulares hoy de una fe pública anticuada por estar básicamente adaptada al tráfico de bienes inmuebles, en un mundo donde lo que predomina es el tráfico de muebles y el poder expansivo de lo mercantil. Pero frente a la realidad de las cosas - ¡citen una sola sentencia favorable a sus tesis!-, resulta inútil batirse con armas anticuadas: la única arma es la propia aceptación de la realidad y la adaptación a la misma. El mundo del futuro es un mundo mercantil y requiere una fe pública especializada y a un precio inferior al que están acostumbrados los notarios, aunque este tema requeriría mayor comentario.

Para finalizar y para que los señores notarios se tranquilicen: con el nuevo reglamento, actualmente en Comisión de Subsecretarios, los corredores de comercio no consiguen una sola competencia más de las que tienen atribuidas desde hace siglo y cuarto. ¿O es precisamente esto último lo que se les intenta negar?"

Viendo hacia atrás, resulta un tanto increíble que a pesar de todo, ambos gremios se hayan fusionado. Dejando a un lado sus diferencias y una vez que ambos grupos aceptaron avanzar hacia la fusión, se señalaron dos causas principales como motivaciones para haberla llevado a cabo que fueron: (i) lograr más eficiencia en el servicio, y (ii) la racionalización de costos a favor del ciudadano¹³⁵.

¹³⁵ QUADRO, Susana. “Los notarios y los corredores de comercio se fusionarán y tendrán iguales competencias” en <http://www.infoconsumo.es/downnot/99/noviembre/18-11-99/n19.pdf>

En opinión de la Ministro de Justicia Margarita Mariscal de Gante, en aquella época (1999) manifestó que: “la unificación de los dos colectivos de funcionarios en un solo cuerpo supondrá un abaratamiento de los precios que pagan los ciudadanos por los servicios que ambos grupos prestan, ya que se producirá un incremento de la competencia”. “-Lo que redundará en beneficio de los usuarios”. “Permitirá abaratar costes, fomentará la competencia y supondrá adecuar el tráfico jurídico a las necesidades que nos vienen impuestas por Europa”.¹³⁶

En el año 2000 existían en España 2,300 notarios y 640 corredores¹³⁷.

A grandes rasgos los notarios españoles intervenían en:

- a. Actos importantes como compraventas inmobiliarias, hipotecas, herencias, repartos matrimoniales, etcétera;
- b. Los corredores de comercio estaban ligados a documentos de carácter mercantil (préstamos, franquicias, “leasing”, transmisión de acciones, pagarés, etcétera), sobre todo por su formación de carácter jurídico económico. Aunque la firma de los notarios también cuenta para estos supuestos, la especialización de los corredores contribuyó a delimitar de cara al público las parcelas de cada cual.¹³⁸

¹³⁶ “Los notarios y los corredores de comercio se fusionarán”. En <http://www.infoconsumo.es/downnot/99/noviembre/26-11-99/n23.pdf>

¹³⁷ A mayo de 2012 en México existen 360 corredores y aproximadamente 3,300 notarios. Es importante señalar que en otros países desarrollados que siguen la tradición jurídica latina-germánica: como Francia, hay más de 8,000 notarios, y en Italia alrededor de 7,000 por poner un ejemplo. En <http://hemeroteca.abc.es/nav/Navigate.exe/hemeroteca/madrid/abc/1999/12/12/054.html>

¹³⁸ DELGADO, Juan. “Los Notarios van de boda”. En: <http://www.elmundo.es/nuevaeconomia/99/NE009/NE009-14.html> p.2

c. Los notarios podían desempeñar la labor de los corredores, pero éstos no podían desempeñar las funciones del primero.¹³⁹

Sin embargo como lo pusiera en términos sencillos José Aristrónico García, miembro del Consejo General del Notariado: "...ambas profesiones comparten más similitudes que diferencias. Simplificando al máximo las cosas, se podría decir que su actividad se limita a la mera extensión de una firma. Algo demasiado sencillo si no fuera porque esa firma es esencial para que millones de contratos de todo tipo tengan validez. "Notarios y corredores realizan una labor paralela, de ahí que sea conveniente un acercamiento".

Un dato interesante de esa época fue que el crecimiento de las operaciones pasadas ante la fe de los corredores crecía a un ritmo del 9% anual. Así, en el año de 1998, los corredores dieron fe de 3.5 millones de contratos e intervinieron en la formalización de créditos por un importe de 18 billones de pesetas.¹⁴⁰

Al unirse en un solo gremio, ambos fedatarios adquirieron idénticas competencias.

En opinión del Secretario de Estado de Economía (1999), Cristobal Montoro, señalaba que como consecuencias positivas de la unión se "beneficiaría tanto al conjunto de la economía como a la sociedad, al abaratar y agilizar todo el tráfico civil y mercantil español."¹⁴¹

¹³⁹ Idem.

¹⁴⁰ Idem.

¹⁴¹ *op. cit.* nota 27.

Del proceso de fusión se habló por un periodo de aproximadamente 8 años, aunque dificultades derivadas de intereses corporativos y del modo de actuar de notarios y corredores la han retrasado¹⁴². Por recomendación tanto del gremio de notarios como el de corredores, el Gobierno, formó un grupo mixto de trabajo integrado por tres notarios y tres corredores de comercio para concretar los proyectos.

La fusión se llevó a cabo el 1 de octubre del año 2000, según se estableció en una enmienda de los Presupuestos Generales del Estado del 2000 presentada por el grupo Popular del Senado. Específicamente, mediante la instrucción de 29 de septiembre de 2000, de la dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la práctica uniforme para la efectividad de la integración en un solo Cuerpo de Notarios y Corredores de Comercio Colegiados. Asimismo, por el Real Decreto 1643/2000, de 22 de septiembre, tiene por objeto la adopción de las medidas estrictamente necesarias y de carácter urgente para la efectividad de la integración de dichos Cuerpos en virtud de la habilitación dada al Gobierno para que se dictaran las normas necesarias a propuesta conjunta de los Ministerios de Justicia y de Economía. A continuación se transcribe la instrucción por considerarla relevante para los alcances del presente trabajo, el cual en caso de considerarse como viable o conveniente, sería una guía metodológica en cuanto a los pasos siguientes tendientes a cumplir con ese objetivo¹⁴³:

¹⁴² BELLOCH, Félix, Vicepresidente del Consejo General de Notariados de España y decano del Colegio Notarial de Catalunya (1999), en QUADRO, Susana. “Los notarios y los corredores de comercio se fusionarán y tendrán iguales competencias”, *op. cit.* nota 26.

¹⁴³ LÓPEZ-MONIS GALLEGOS, Ana. “Instrucción de 29 de septiembre de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la práctica uniforme para la efectividad de la integración en un solo Cuerpo de Notarios y Corredores de Comercio Colegiados”. En http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/i290900-mj.html

"1. Como consecuencia de la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a partir del 1 de octubre de 2000 los Corredores de Comercio Colegiados y los Notarios quedan integrados en un solo Cuerpo de Notarios que dependerá del Ministerio de Justicia.

2. El 1 de octubre de 2000, los Corredores de Comercio Colegiados en activo o en situación asimilada según su reglamentación, quedarán incorporados al Colegio Notarial en cuyo territorio esté demarcada la plaza que sirvan de conformidad con la letra f) del apartado primero de la disposición adicional 24 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. A efectos de colegiación, los Notarios procedentes del Cuerpo de Corredores de Comercio deberán presentar sus títulos en el Colegio Notarial correspondiente, extendiéndose por el Decano del mismo una diligencia en el título actual de Corredor de Comercio en la que se hará constar la residencia del Notario y que su antigüedad en la carrera será la que resulte del escalafón del Cuerpo de Corredores de Comercio Colegiados publicado en el Boletín Oficial del Estado de 7 de junio de 2000, mediante Resolución de 22 de mayo de 2000, de la Dirección del Tesoro y Política Financiera. Una vez cumplido lo anterior se remitirá nota a este centro directivo, acompañando copia testimoniada del título antes del 30 de septiembre de 2000."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento Notarial, los nuevos colegiados estamparán el signo, firma y rúbrica en el Libro indicado en dicho precepto. Cuando su número lo haga aconsejable, en cada Colegio Notarial podrá abrirse un Libro especial integrado por las hojas en donde figuren el signo, firma y rúbrica adoptados.

3. Igualmente, conforme al precepto indicado, los Secretarios de las Juntas Directivas harán constar la colegiación en el Libro de Actas. Asimismo deberán practicarse las comunicaciones previstas en los artículos 38 y 39 del citado Reglamento.

4. Conforme a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento Notarial, terminada la colegiación, se devolverá a cada colegiado su título debidamente diligenciado, y se expedirán por el Decano dos testimonios literales del mismo, uno de los cuales se unirá al expediente que para cada Notario se formará en el Colegio y el otro se remitirá a este centro directivo conforme a lo previsto anteriormente. El Decano del respectivo Colegio comunicará a la Dirección General y, en su caso, a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, la colegiación efectuada.

5. Los Notarios procedentes del Cuerpo de Corredores de Comercio que se encuentren en alguna de las situaciones especiales de incompatibilidad, una vez colegiados, deberán sujetarse a lo previsto en los artículos 35, párrafo final, y 52 y 115 del Reglamento Notarial.

6. A los Notarios procedentes del Cuerpo de Corredores de Comercio Colegiados les será de aplicación el régimen previsto en el artículo 35 del Reglamento Notarial, debiendo exigirse una declaración firmada asegurando, bajo su responsabilidad, que no desempeñen cargos incompatibles. Dicha declaración deberá ser remitida a la Dirección General de los Registros y del Notariado antes del 31 de diciembre de 2000.

7. Los nuevos colegiados comunicarán a sus respectivos Colegios Notariales sus datos profesionales, tales como los relativos al número de empleados, situación de los mismos en el Régimen de Seguridad Social, domicilio de su despacho profesional, número de teléfono, fax, e-mail y, en su caso, el estado de informatización de su despacho.

8. Una vez producida la adaptación de las fianzas exigidas para el ejercicio de la función notarial a la que se refiere la disposición adicional segunda del Real Decreto 1643/2000, de 22 de septiembre, los Notarios procedentes del Cuerpo de Corredores de Comercio presentarán en la Dirección General de los Registros y del Notariado la documentación acreditativa de haberse constituido aquéllas en la cuantía y circunstancias establecidas en el artículo 24 del Reglamento Notarial.

9. A los nuevos colegiados se les atribuirá un número de identificación personal para el envío de partes de testamentos, declaraciones de última voluntad y demás comunicaciones oficiales.

10. Los nuevos Notarios abrirán Protocolo empezando por el número 1, y cerrándolo el 31 de diciembre del año 2000, con los requisitos establecidos en la legislación notarial.

11. El día 1 de octubre de 2000, antes de la práctica de asiento alguno, los Notarios procedentes del Cuerpo de Corredores de Comercio cerrarán su Libro-Registro mediante diligencia con su sello y firma. La encuadernación y legalización de dicho Libro-Registro se realizará en los términos establecidos en la Orden del Ministerio de Economía de 28 de mayo de 1998. Dicha legalización será realizada por los Decanos de los respectivos Colegios Notariales, quienes podrán delegar en los que a fecha 30 de septiembre de 2000 fueran Síndicos de los Colegios de Corredores de Comercio o en otro miembro de la Junta directiva. Los Libros-Registro que estén depositados en los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio serán entregados a los Colegios Notariales del territorio a que hubiesen pertenecido los Corredores de Comercio que en su momento fueron titulares de los mismos. Cuando los Libros-Registro tengan una antigüedad superior a veinticinco años, se entregarán por el Colegio Notarial al Archivo de Protocolos. En un plazo no superior a dos meses desde el 1 de octubre de 2000, se realizará el traslado de dichos Libros, cuya conservación quedará a cargo de los Colegios Notariales, pudiendo, si razones de espacio así lo aconsejan, conservarse en los locales en los que actualmente estén depositados. Con referencia a los Libros indicados en este párrafo, los Delegados de los respectivos Colegios Notariales estarán habilitados para expedir certificaciones.

12. Desde el 1 de octubre de 2000, todos los Notarios, cualesquiera que sea su procedencia, abrirán un nuevo Libro-Registro de operaciones mercantiles, que se iniciará con el número 1 y hasta la aprobación del desarrollo reglamentario se sujetará a los requisitos formales legalmente previstos, no siendo precisa su legalización.

Se autoriza al Consejo General del Notariado para que edite las hojas indubitadas que conforman el Libro-Registro de operaciones mercantiles. No obstante, hasta que se agoten sus existencias, los Notarios podrán utilizar las hojas indubitadas actuales, debiendo constar en ellas el sello notarial.

Hasta la aprobación de las normas reglamentarias a las que se refiere la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, los documentos fehacientes del artículo 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil seguirán documentándose como hasta ahora e incorporándose al Libro-Registro o al Protocolo, y las certificaciones de dicho Libro se podrán realizar en papel común.

13. Todos los Notarios estamparán su signo, firma, rúbrica y sello en sus autorizaciones e intervenciones. Tratándose de pólizas, en los supuestos de pluralidad de hojas, los elementos indicados deberán figurar en la última hoja, haciendo constar el Notario la numeración de las anteriores, que deberán sellar y rubricar.

Los Notarios no utilizarán otros sellos o distintivos que no sean los propios de la actividad notarial y la identificación del despacho profesional, en su caso, será exclusivamente como Notaría Notario.

Los sellos de seguridad se utilizarán sólo en las copias autorizadas de los documentos protocolares y en los testimonios, pero no en las pólizas.

14. Respecto de las existencias de pólizas impresas con anterioridad a la integración profesional, y hasta la edición de nuevos modelos, con carácter transitorio podrán ser utilizadas las actuales, debiendo figurar en las mismas el signo, firma, rúbrica y sello notariales.

15. En el plazo máximo de un mes a contar desde el 1 de octubre de 2000, las Juntas Directivas elaborarán un nuevo cuadro de sustituciones para adaptarlo a las nuevas competencias territoriales provenientes de la integración.

16. Además de los índices previstos en los artículos 284 y 285 del vigente Reglamento Notarial deberán remitirse a los respectivos Colegios Notariales, dentro de los veinte primeros días de cada mes, los índices informatizados conforme a lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 1643/2000, de 22 de septiembre.

En los índices mensuales de los artículos 284 y 285 se comprenderán separadamente las pólizas intervenidas y asentadas en el Libro-Registro en el mes anterior, si bien respecto de aquéllas bastará indicar su número de asiento, objeto y

cuantía del documento, el nombre y apellidos del Notario y de los intervinientes y la fecha de su intervención.

17. En razón de la sucesión universal a que se refiere la disposición adicional vigésima cuarta, apartado primero, letra f), de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio traspasarán su patrimonio integro a los Colegios Notariales correspondientes, para lo cual se realizará un balance de las cuentas de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio y un inventario de sus bienes, derechos y obligaciones, referidos ambos al 30 de septiembre de 2000.

De la anterior documentación, así como de la prevista en el número 11 de esta instrucción, se levantará un acta por triplicado, que será firmada por el Decano y el Síndico respectivo, quedándose un ejemplar en poder del Decano, otro del Síndico y el otro se remitirá al Consejo General del Notariado.

Del mismo modo, el Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio traspasará su patrimonio al Consejo General del Notariado, procediéndose a levantar el acta correspondiente por los Presidentes de los respectivos Consejos.

18. Para velar por el cumplimiento de las normas contenidas en la presente instrucción y, en general, en la vigente legislación, se insta a los Colegios Notariales y, en especial, a sus Juntas Directivas a realizar todas las actuaciones necesarias para la aplicación estricta de las mismas y se encarece la necesaria observancia del Reglamento Notarial, especialmente en relación

con las visitas de inspección a las Notarías demarcadas en sus respectivos Colegios Notariales, poniendo un especial celo para atajar comportamientos que pongan en peligro la efectividad de la integración o supongan desdoro del servicio público notarial. En el plazo de seis meses desde el 1 de octubre de 2000, las Juntas Directivas de los respectivos Colegios Notariales remitirán a este centro directivo un informe sobre las diferentes cuestiones que vayan surgiendo como consecuencia de la integración.

19. Este centro directivo, en virtud de las competencias que tiene atribuidas por la vigente legislación, en particular por el artículo 313 del Reglamento Notarial, ejercerá la alta inspección y vigilancia de todas las Notarías, así como de los Colegios Notariales y de los Archivos Generales de Protocolos, y efectuará inspecciones, a los efectos de ejercer el control dentro de sus competencias.

Madrid, 29 de septiembre de 2000.

La Directora general,

Ana López-Monis Gallego,

Ilmo. Sres. Presidentes del Consejo General del Notariado y del Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, y Sres. Notarios y Corredores Colegiados de Comercio de España."

Ahora bien, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva (desde México), respecto a publicaciones jurídicas en medios impresos y electrónicos me di cuenta que no hay un análisis a profundidad que exponga con datos duros si los objetivos planteados para llevar a cabo la

fusión entre notarios y corredores de comercio se han cumplido. En virtud de esto y dado que dicho análisis resultaba fundamental, me di a la tarea de realizar una encuesta entre amigos abogados y notarios españoles a fin de al menos tener una idea más clara emitida por los usuarios los usuarios y actores de este proceso. Es importante señalar, que no considero mi encuesta como el inicio de una investigación de campo; sin embargo de las encuestas realizadas puedo generalizar que la mayoría de los encuestados manifestaron que:

- "Perciben que los antes corredores están más contentos con la fusión que los notarios";
- "La incorporación al notariado de los corredores, constituyó una atrevida modificación legislativa, pues se produjeron reticencias por parte de los Colegios de Notarios y supuso una eliminación de duplicidades en la intervención de fedatarios públicos. Objetivamente se concedió una dádiva a quienes hasta entonces sólo tenían el carácter de Notarios en cuanto a la contratación mercantil. Después de la integración en el Cuerpo Único de Notarios se extendió la competencia (de los hasta entonces corredores de comercio) a toda clase de actos y contratos".
- "Según se produjo la integración en España, una vez superadas las reticencias iniciales de algunos colectivos, el devenir de la actuación de los "antes" corredores de comercio, ha supuesto dotar en algunos casos a los notarios de especialistas económicos en el ámbito de la fe pública, sin merma de la proximidad y asesoramiento del notariado a sus clientes".

- “Para temas jurídicos complejos existió, en ciertos casos una falta de conocimiento del derecho civil en particular. Creo que sería interesante o bien el ejercicio conjunto de fedatarios públicos provenientes de ambas áreas del ejercicio profesional, o bien cursos de reciclaje en esta materia”.
- “En términos generales fue positiva, puesto que se amplió notablemente la plantilla de fedatarios públicos”.

Llama la atención que nadie se pronunció sobre si se logró más eficiencia en el servicio, y la racionalización de costos a favor del ciudadano¹⁴⁴.

Actualmente, se está llevando a cabo la discusión sobre la posible fusión entre notarios y registradores, en mi opinión, sin terminar de digerir o analizar la fusión anterior. Podría pensarse que esta es una señal de que todo va bien, y ven ventajas de fusionar ahora a los registradores, pero ¿será?¹⁴⁵

¹⁴⁴ Sería importante incluir dentro de la masa de los entrevistados a los usuarios de los servicios notariales, tales como comerciantes, bancos, personas físicas, profesionistas, etc. y no solamente abogados y/o fedatarios. Ampliando la muestra se podrá obtener un resultado más objetivo para poder determinar si se han cumplido los objetivos fundamentales de la fusión.

¹⁴⁵ Existen discusiones actuales para ahora fusionar a los notarios y a los registradores en España, de nueva cuenta con el tema sobre la fusión de cuerpos, en <http://www.arbo.org.es/?p=231>. En México no existe la figura del registrador “privado”, ya que todas las funciones registrales son llevadas a cabo por la entidad federativa, dividiendo cada estado en varias secciones registrales, según el número de habitantes y la territorialidad.

Capítulo Octavo.

I. Análisis sobre la delegación de facultades del estado y la concurrencia en el ejercicio de la fe pública federal y estatal en México.

Como ya se ha mencionado en el desarrollo de la presente tesis, la fe pública es una facultad delegada por el estado a los particulares. Sabemos que existen otros fedatarios además de los notarios y de los Corredores tales como los Jueces y Secretarios de Juzgados, los registradores en el Registro Público de la Propiedad, así como en el Registro Público de Comercio, entre otros. Sin embargo, en este capítulo nos concentraremos en la fe pública *privada* exclusivamente.

Por principio de orden habría que decir que la delegación de la fe pública por parte de los legisladores, ya sea federales o estatales, mediante las leyes correspondientes¹⁴⁶ no implica por ese simple hecho que los receptores de dichas facultades se conviertan en parte del estado.

Aunque la Ley Federal de Correduría Pública no define al Corredor Público, se podría decir que “es el Profesional del derecho habilitado por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaria de Economía, dotado de la capacidad de dar fe para hacer constar hechos, actos y negocios jurídicos de la naturaleza mercantil a los que deba dar seguridad jurídica conforme a las leyes, asimismo, para fungir como valuador y arbitro para la solución de controversias”.

¹⁴⁶ Ley Federal de Correduría Pública y su reglamento, así como las leyes del notariado de cada estado que integra la federación.

Ubicando al Corredor en nuestro marco jurídico podemos decir que:

a. Constitución Política. El artículo 89 fracción I, establece la facultad del Presidente de la República para promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión.

Lo habilita (al Corredor) la federación a través de la Secretaría de Economía de conformidad con lo establecido en el artículo 90 Constitucional el cual señala que: "La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación..." .

b. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. El artículo 34, fracción XXXI, establece como atribuciones de la Secretaría de Economía, las que señalen expresamente las Leyes y Reglamentos.

c. Ley Federal de Correduría Pública. Los artículos 1, 2, 3, fracciones I, II, III, IV y V, determinan la facultad de la Secretaría de Economía (Antes Secretaria de Comercio y Fomento Industrial) de regular y vigilar la función del Corredor Público como auxiliares del Comercio, así como, asegurar la eficacia de la prestación de su servicio.

d. Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública. Los artículos 1, 7, 18, 24, 27, 32, 59, 63, 66, 73 y 74, reglamentan las facultades de la Secretaría de Economía (Antes Secretaría de Comercio y Fomento Industrial) en la elaboración y aplicación de exámenes de aspirante y

definitivo, habilitaciones, garantías, sellos, libros, licencias, vigilancia e inspección y demás asuntos relacionados con la Correduría Pública.

e. Ley Federal del Procedimiento Administrativo. El artículo 2, establece la aplicación supletoria a la Ley Federal de Correduría Pública.

f. Reglamento Interior de la Secretaría de Economía. Los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracción XVI, 11, 12 y 20 en sus fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII; XIX, XX, XXI, XXII, XXIII. XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXV y XXXVI contienen las atribuciones de la Dirección General de Normatividad Mercantil, en materia de Correduría Pública.

El artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que “La presente Ley es de observancia obligatoria para los servidores públicos federales.” A continuación analizaremos si es o no Servidor Público.

Ahora bien, valdría la pena aclarar si ¿Es el Corredor Público un servidor público federal?

Para Miguel Acosta Romero, nuestra Constitución Política hace referencia al concepto de servicio público (servidor público), como “trabajo personal prestado a favor del Estado, o a la persona que realiza ese trabajo a favor del Estado.”

Concretamente el artículo 108 Constitucional señala que a nivel federal “... se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en

la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.” “El Presidente de la República, ...los Gobernadores de los Estados, los Diputados, las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales...”

Desde el punto de vista gramatical, Público, del latín publicus, significa “notorio, patente, manifiesto, potestad, jurisdicción y autoridad para hacer una cosa, contrapuesto a privado, perteneciente a todo el pueblo, administración común del pueblo o ciudad, conjunto de personas que participan en unas mismas aficiones o preferencias o concurren a determinado lugar.” Servicio, del latín servitum, significa “acción y efecto de servir; utilidad o provecho que resulta a uno de los que otro ejecuta en atención suya. Organización y persona destinadas a cuidar intereses o satisfacer necesidades del público o de alguna entidad oficial o privada”.

Miguel Acosta Romero, dice que el Servicio Público: “Es una actividad técnica encaminada a satisfacer necesidades colectivas básicas o fundamentales, mediante prestaciones individualizadas, sujetas a un régimen de Derecho Privado, que determina los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad. Esta actividad puede ser prestada por el Estado o por los particulares (mediante concesión).”

Luis Moral Padilla, define el Servicio Público como “la actividad técnica directa de la administración activa pública o autorizada a los particulares,

creada y controlada para asegurar de manera permanente, continua y sin propósito de lucro la satisfacción de las necesidades colectivas."

Para los tratadistas, la clasificación de los Servicios Públicos obedece a criterios de carácter subjetivo, sin embargo una clasificación muy racional es la que hace García Oviedo.

Por razón de su importancia: en áreas esenciales que se relacionan con el cumplimiento de los fines del propio Estado (servicios de defensa nacional, policía, justicia, etc.) y secundarios.

a) Necesarios y voluntarios, según que las entidades públicas estén o no obligados a tenerlos.

b) Por razón de su utilización, en obligatorios y facultativos. Los primeros se imponen a los particulares por motivos de interés general (alcantarillado, agua, instrucción primaria); los segundos, su uso que a libre voluntad del usuario (correos, telégrafos, ferrocarriles).

c) Por razón de competencia, se dividen en exclusivos y concurrentes. Los exclusivos sólo pueden ser atendidos por entidades administrativas o por encargo de éstas (policía, defensa nacional, correos, telégrafos); los concurrentes se refieren a necesidades que también satisfacen el esfuerzo particular (educación, beneficencia, asistencia social).

d) Por la persona administrativa de quien dependen se dividen, de acuerdo con nuestro marco jurídico: federales, estatales y municipales.

e) Por razón de los usuarios se clasifican en generales y especiales. Los primeros consideran los intereses de todos los ciudadanos sin distinción de categoría, todos pueden hacer uso de ellos (ferrocarriles, correos, telégrafos); los segundos solo se ofrecen a ciertas personas en quienes concurren algunas circunstancias determinadas (asistencia, beneficencia).

f) Por la forma de aprovechamiento: hay servicios de que se benefician los particulares *uti singuli*, es decir, mediante prestaciones concretas y determinadas, y otros que se aprovechan *uti universi*, es decir, que satisfacen de una manera general e impersonal las necesidades, por ejemplo, el servicio de alumbrado público.

g) Por las maneras como se satisfacen las necesidades colectivas, los servicios públicos pueden ser directos o indirectos.

h) Por su composición: pueden ser simples, cuando son únicamente servicios públicos mixtos, cuando son servicios públicos montados según normas de Derecho Privado.

Por su parte, Luis Moral Padilla, dice que el servicio público se define por las siguientes características:

- a) Es una actividad pública.
- b) Satisface necesidades generales.
- c) Lo realiza el Estado.
- d) Tiene un régimen jurídico especial.
- e) Es general, lo que significa que, de acuerdo con la ley, debe beneficiar a todos los habitantes.

- f) Se presta con uniformidad o igualdad, esto se traduce en que todos los habitantes tienen derecho a prestaciones iguales de un servicio público.
- g) Es continuo, lo que significa que se debe prestar sin interrupciones.
- h) Es regular, es decir, que se debe realizar conforma a la ley.
- i) Es obligatorio, lo que significa que es un deber.
- j) Es persistente, esto es, que debe subsistir sólo si la necesidad permanece.
- k) Es gratuito, es decir, que debe proporcionarse sin afán de lucro.

El Doctor Gabino Fraga, también aporta elementos interesantes al hacer una distinción entre funcionarios y empleados, señalando que “es una cuestión muy debatida en la doctrina señalar cuáles son los caracteres que los separan”.

Entre la clasificación que hace el Doctor Fraga para distinguir entre funcionario y empleado señala las siguientes características:

1. La duración del empleo, mientras los funcionarios son designados por tiempo determinado, los empleados tienen un carácter permanente.
2. La retribución, considerando que los funcionarios pueden ser honoríficos, en tanto que los empleados siempre serán remunerados.
3. La naturaleza de la relación jurídica que los vincula con el Estado. Si la relación es de derecho público, entonces es funcionario, si es de derecho privado, entonces es empleado; sin embargo también señala que: “la relación de la función pública de los empleados es de naturaleza de derecho público, y, por lo tanto, el criterio de distinción es inadmisibile.”

4. La facultad de mando, señalando que mientras el funcionario público tiene poder de decidir y ordenar, los empleados son meros ejecutores.

5. Por el ordenamiento que les otorga sus facultades, manifestando que a los funcionarios sus facultades se las otorga la Constitución o en la ley, el empleado tiene señaladas sus facultades en los reglamentos.

6. Por último, al funcionario su encargo supone que es especial transmitido en principio por la ley, que crea una relación externa que da al titular un carácter representativo, mientras que al empleado, solo supone una vinculación interna que hace que su titular sólo concurra a la formación de la función pública.

Entonces, ¿Forma parte el Corredor Público de la Administración Pública o no?

El artículo 1º de la Ley Federal de Correduría Pública señala, entre otras cosas, que la ley es de "orden público". No por el hecho de que la ley sea de orden público significa que necesariamente tenga que ser el Corredor Público parte de la Administración Pública. Al ser de orden público, se entiende que su ámbito de aplicación es general para toda la República.

La Secretaría de Economía, otorga en uso de sus facultades la habilitación al Corredor Público una vez cumplidos los requisitos impuestos por la propia Ley Federal de Correduría Pública. La habilitación es distinta a la autorización. El propio término habilitación conlleva una extensión de las facultades que tiene la propia federación de realizar funciones de "fe pública".

La habilitación, no es una forma reconocida por la doctrina Mexicana para la prestación del Servicio Público, ya que se reconocen principalmente las siguientes:

a) Administración directa. El Estado con sus propios recursos o elementos, se encarga de los servicios públicos.

b) Arrendamiento. El estado actúa como particular, realizando actos de derecho civil.

c) Concesión. El Estado concede a un particular la explotación de bienes y servicios que son de su propiedad, bajo ciertas condiciones.

d) Descentralización. Es la forma en que el Estado, que en ocasiones no puede satisfacer todas las necesidades colectivas, proporciona los servicios mediante órganos descentralizados que tienen autonomía jurídica, orgánica, económica y técnica para actuar por si solos.

e) Empresas de economía mixta. Conocidas como de participación estatal, son en las que intervienen el Estado y los particulares; su estructura y función son reguladas por el derecho privado.

f) Servicios Subvencionados. Esta forma se da cuando el Estado no puede intervenir directamente por que el servicio está en manos de los particulares; es decir, que son servicios públicos impropios en los que el Estado tiene interés y busca un beneficio para la sociedad.

g) Fideicomiso. Ésta es una institución jurídica que solo se usaba en el sector privado, pero últimamente también la emplea el Estado.

Independientemente de lo anterior y a pesar de que no sea parte de la Administración Pública Federal se le pide una garantía para garantizar su desempeño. Además, se designa como beneficiario de dicha garantía a la Tesorería de la Federación, debiendo mantenerla vigente durante el tiempo que dure su desempeño y así como durante el año siguiente a aquél en que haya dejado de ejercer en forma definitiva.

Otro precepto que resulta interesante aunque no sea parte de la Administración Pública, es el que al Corredor Público como a cualquier otro funcionario público antes de iniciar su encargo debe protestar guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Podemos señalar otra similitud, ya que es sujeto a sanciones así como a inspección y vigilancia como si fuera Servidor Público.

Luego entonces, ¿Puede interponerse el Juicio de Amparo contra actos realizados por un Corredor público?

De conformidad con lo establecido en su artículo 1º en su fracción "I" de la Ley de Amparo señala que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: "I. Por leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales".

En este orden de ideas, si el Corredor Público no es autoridad, entonces no procede el Juicio de Amparo en su contra.

Como ha quedado demostrado, el Corredor Público no es autoridad, pero la función que desempeña el Corredor Público es de interés público; en otras palabras el servicio que presta es de carácter y de interés público y por ello encontramos una serie de similitudes con los Servidores Públicos y su régimen jurídico. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en ejecutoria que “... *no forman parte de la estructura orgánica de la administración pública, pero si ejercen una función pública bajo su responsabilidad, de manera autónoma pero no discrecional, ya que están sujetos a diversas normas jurídicas a las que se deben circunscribir su actuar, mismas que conforman su estatuto.*”

El artículo 89 Constitucional claramente establece la facultad que tiene el ejecutivo para regular y legislar el ejercicio de la fe pública federal, es una función originaria¹⁴⁷ y exclusiva de éste, como se puede observar a continuación:

“Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia...;”

Así de sencillo, aparentemente¹⁴⁸, resulta como el ejecutivo federal delega sus facultades para ejercer la *fe pública federal*, en los corredores públicos. Asimismo lo hacen en cada estado los ejecutivos a favor de sus notarios, los cuales tienen una circunscripción municipal.

A nivel estatal, se podría citar como origen la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano del 21 de diciembre de 1865, en la que por primera

¹⁴⁷ ARTEAGA NAVA, Elisur. *Tratado de Derecho Constitucional*. Tomo II, Cap.6 p.613, Ed. Oxford, 1999, México, 1ª edición”. Por función originaria se entiende que quien está facultado para actuar en cierta materia tiene, por ese mismo hecho, competencia sobre el objeto de su actuación y que se materializa en la expedición de documentos en los que se materializa el propio acto.

¹⁴⁸ En este capítulo veremos como en nuestra legislación existen una serie de invasión de atribuciones, las cuales obedecen más a intereses gremiales que a congruencia legislativa o estado de derecho.

vez se llamó al notario con ese nombre y que principalmente distinguió su actividad de la de los secretarios y actuarios dependientes del poder judicial. Se confirmó una distinción similar en la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal, distinción que quedó aún más marcada en definitiva por la promulgación del Código de Comercio de 1889, el cual en su artículo 55, establece que “los títulos de corredores serán expedidos en el Distrito Federal por el Ministerio de Fomento, en los estados por los Gobernadores, y en los Territorios por los jefes políticos...”.¹⁴⁹ Por otro lado, fue mediante la Ley del Notariado del Distrito y Territorios Federales de 1901¹⁵⁰ la que estableció que la función notarial fuese conferida por el ejecutivo estatal.¹⁵¹

Los antecedentes antes mencionados para cada gremio, fueron evolucionando hasta nuestros días en los que mediante las reformas constitucionales en las que se estableció que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es la que, dentro de su territorio, tiene las facultades para legislar en materia de notariado y que es su Jefe de Gobierno quien está a cargo del Poder Ejecutivo, de carácter local, como se señala en su propio artículo 122; sin embargo, para las otras entidades federativas, hace más de un siglo en que existen leyes que regulan la función del notariado y por lo tanto eran esas propias entidades las encargadas de extender las patentes a cada notario. En el caso de los corredores, mediante la emisión de la Ley Federal de Correduría Pública del 29 de diciembre de 1992¹⁵², se

¹⁴⁹ Código de Comercio, 1889. En <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccom.htm>

¹⁵⁰ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. “Derecho Notarial”. En <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/412/13.pdf> p. 145.

¹⁵¹ VILLA LEVER, Rubén. “El ejercicio de la fe pública delegada a la luz de la constitución y los derechos humanos”, p. 2.

¹⁵² La cual entró en vigor a partir de enero de 1993 y fue emitida conforme a las facultades que para legislar tiene el ejecutivo federal en materia de comercio, conforme lo dispuesto por el artículo 73 Constitucional, fracciones X y XXX.

establece con claridad que corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (ahora Secretaría de Economía).

II. Concurrencia en el ejercicio de la fe pública federal y estatal.

Como ha quedado claramente señalada en esta tesis, la distinción entre la emisión de facultades de delegación de la fe pública federal en los Corredores y de la fe pública estatal en los notarios, por el ejecutivo federal y el ejecutivo estatal, no está tan clara la actuación que tiene cada uno de esos dos gremios cuando se trata del ejercicio de facultades en materia mercantil y por ende en materia federal, como podrá verse a continuación.

Entrando en terrenos arenosos, podríamos decir que los notarios invaden la esfera federal en varias áreas. Se podrá argumentar que las leyes especiales federales expresamente los facultan para ello, que históricamente así se ha realizado, que antes del año de 1993 había muy pocos fedatarios federales que pudieran encargarse de fedar todos los actos de comercio o en materia federal, etc., sin embargo, haciendo un análisis exclusivamente jurídico de la situación, tenemos que concluir que el notario invade la esfera del fedatario federal, como se verá a continuación:

Existe una práctica generalizada de invasión de atribuciones de los fedatarios estatales respecto de la fe pública federal¹⁵³ La pregunta obligada sería, ¿Cómo fue que llegamos aquí? Y para contestar basados en los hechos históricos podría decirse que con la reforma al artículo 72,

¹⁵³ VILLA LEVER, Rubén. *op. cit.* nota 41, p. 3. En la actualidad, el Código de Comercio continúa encargando a los Registros Públicos de la Propiedad, llevar a cabo también las funciones propias del Registro de Comercio. Aquí también se puede advertir una práctica generalizada y aceptada que viola el artículo 89 de la Constitución. Las funciones del Registro de Comercio, deberían ser conducidas por la Secretaría de Economía, como lo acaba de implementar desde el 1 de enero de 2011, con el Registro Único de Garantías Mobiliarias, también conocido como “RUG”, véase: <http://www.rug.gob.mx/Rug/home/inicio.do>.

fracción X, de la Constitución de 1857, mediante la cual se otorgó al Congreso de la Unión, facultades para: "...expedir códigos ... de minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias", ya que *hasta entonces en dicho ordenamiento solo se preveía que este podía dictar "las bases generales de la legislación mercantil"*, con lo cual se impedía la conveniente federalización de la mencionada materia; y fue a consecuencia de dicha reforma que en el artículo 93 del Código de Comercio de 1889, en su carácter de ley federal, quedó previsto que todo contrato de sociedad debía constar en escritura pública, bajo pena de no producir ningún efecto legal.

Al utilizar el legislador el término de "escritura pública", pretendió otorgar a los notarios la facultad correspondiente, si bien solo pudo hacerlo de facto, ya que no advirtió el evidente desacato a la división de atribuciones que debe existir entre los poderes públicos, conforme a la Constitución. Pero en todo caso, no fue esa la única trasgresión que se cometió al orden constitucional, ya que en el artículo 18 del citado Código también ilegítimamente se previó que el Registro de Comercio se llevara en las cabeceras del Partido o Distrito Judicial del domicilio del comerciante y por las oficinas del Registro Público de la Propiedad, mismas que en ese entonces formaban parte de los Poderes Judiciales locales.¹⁵⁴

Muy probablemente el legislador tuvo que optar por el pragmatismo y asignar la ejecución y aplicación de una ley federal a servidores públicos locales por falta de infraestructura; sin embargo, esta práctica se generalizó y al ser emitidas diversas leyes, tal como la Ley General de Títulos de Crédito en el año de 1932, se designó a los notarios, junto con los

¹⁵⁴ Ibidem, p.4.

corredores públicos, para efectos del levantamiento de los protestos. Poco a poco se fueron incorporando a la legislación federal referencias a favor del notariado, inclusive en materia electoral federal.¹⁵⁵

No es extraño que esta situación irregular se haya generalizado y forme parte del subconsciente colectivo, hasta el grado de que los notarios se encuentren facultados para intervenir en absolutamente todos los actos de fedación federal que existen en la legislación mexicana.

Inclusive en algunos actos jurídicos, se ha pensado por las legislaturas locales dado que cierta facultad correspondiente no fue expresamente reservada al legislador federal, debe entonces entenderse reservada a los estados en términos de lo dispuesto por el artículo 124 Constitucional.

Esta situación es contraria al principio de derecho que establece que el que puede lo más puede lo menos, o dicho de otra forma, quien está facultado para regular sobre el "todo", también lo está para regular sobre una de sus partes, y que la forma constituye solo un accidente de los actos jurídicos, convenios y contratos, que a su vez forman parte de las diversas materias de contenido económico, político o social, como son las de hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, nacionalidad o colonización, sobre las cuales, entre muchas otras más, ha sido expresamente facultado a legislar el Congreso de la Unión, en el artículo 73 Constitucional. Obvio, resulta una situación conveniente para el notariado preservar el status quo.¹⁵⁶

¹⁵⁵ Idem.

¹⁵⁶ Idem.

Podemos ver algunos ejemplos de invasión de atribuciones respaldadas por la ley federal donde expresamente se autoriza a los notarios para intervenir en actos jurídicos, convenios o contratos por ejemplo en: los artículos 5, 7, 10, 90, 135, 136, 194 y 205, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y artículos 82, 86, 134, 142, 143, 148, 149, 155, 195, 210 bis, 213, 222 y 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por mencionar algunos. Sin embargo, como ya fue señalado, esta situación irregular viene a violentar lo dispuesto por el artículo 89 Constitucional, ya que encomiendan la aplicación de una ley federal a servidores públicos en quienes el Ejecutivo Federal jamás delegó su fe pública mediante el acto administrativo correspondiente, que en el caso de la delegación de la fe pública local a favor de los notarios constituye el otorgamiento del "Fíat" o la "Patente".¹⁵⁷

Es claro que la mencionada delegación de facultades no puede ni debe entenderse otorgada respecto de los actos y hechos jurídicos previstos y regulados por el Derecho Federal, sino únicamente respecto de aquellos legítimamente previstos y/o regulados por la legislación local cuya ejecución está confiada por la propia Constitución de la entidad federativa al titular del Poder Ejecutivo local, que en todo caso es quien delega su fe pública a los señores notarios del lugar. Lo anterior bajo pena de que se lleve a cabo la grave invasión de las atribuciones del Ejecutivo Federal a la que ya nos hemos referido y, desde luego, de la nulidad absoluta de los actos que ilegalmente sean fedados en tales circunstancias.

Por último, tampoco cabe, en lo absoluto, aceptar que la facultad y obligación de ejercer la fe pública en la materia federal tenga el carácter

¹⁵⁷ Ibidem, p. 5.

de concurrente para los poderes ejecutivos federales y locales, porque para que ello así sucediera tendría que existir una disposición legal concreta que así lo estableciera expresamente, y que constituyera una excepción válida a lo que, en claro contraste, sí está terminante y manifiestamente dispuesto en favor del Ejecutivo Federal, en la fracción I del artículo 89 Constitucional ya antes trascrita.

Así pues, también cabe concluir que cuando las autoridades federales y locales, pero aún más las federales, reconocen, si bien solo de facto, los ya referidos documentos emitidos por notario, están permitiendo que la validez y aplicación del Derecho Federal quede al arbitrio y discreción de las autoridades de los Estados, con lo que, en consecuencia, están faltando gravemente al cumplimiento de sus obligaciones Constitucionales y sin lugar a dudas, incurriendo en responsabilidades.¹⁵⁸

La Ley Federal de Correduría Pública establece en el artículo 6º, Fracc. V y VI, lo siguiente:

“Artículo 6.- Al Corredor Público corresponde:

...V.- Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, así como para hacer constar los hechos de naturaleza mercantil;

VI.- Actuar como fedatario en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles incluso aquellos en los que se haga constar la representación orgánica;

¹⁵⁸ Idem, p. 7.

VII.- Cotejar y certificar las copias de las pólizas o actas que hayan sido otorgadas ante ellos, así como de los documentos que hayan tenido a la vista que sean de los referidos en los artículos 33 a 50 del Código de Comercio...¹⁵⁹,

La limitación contenida en la fracción V del artículo 6º antes mencionada, fue introducida por presiones gremiales como modificación al proyecto de ley original, en el proceso de aprobación de la ley, en la Cámara de Senadores, que en dicho proceso actuó como cámara de origen, con el argumento de que el artículo 121, fracción II de la Constitución Federal

¹⁵⁹ Siguiendo la definición de “Actos de Comercio” conforme a lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Comercio tenemos que la Ley reputa actos de comercio:

- I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;
 - II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
 - III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
 - IV.- Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
 - V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;
 - VI.- Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;
 - VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;
 - VIII.- Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;
 - IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;
 - X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;
 - XI.- Las empresas de espectáculos públicos;
 - XII.- Las operaciones de comisión mercantil;
 - XIII.- Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;
 - XIV.- Las operaciones de bancos;
 - XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
 - XVI.- Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;
 - XVII.- Los depósitos por causa de comercio;
 - XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
 - XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
 - XX.- Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;
 - XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;
 - XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;
 - XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;
 - XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
 - XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.
- En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

establece la reserva de que los bienes inmuebles son competencia reservada a los estados.

Sin embargo, es importante señalar como ya ha sido mencionado a lo largo de este trabajo que las disposiciones del artículo 121 constitucional no son de distribución de competencia por materias, sino únicamente de derecho conflictual, y que en todo caso la fracción II de dicho artículo se refiere por igual a muebles e inmuebles, sin que ello implique, de ninguna manera, que ninguno de dichos bienes queda por eso fuera del ámbito del derecho mercantil, que por disposición expresa de la misma Constitución es de competencia federal.

Algunos autores han señalado que "si como consecuencia de la errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 121, fracción II de la Constitución la federación estuviera imposibilitada para intervenir en materia inmobiliaria, llegaríamos al absurdo de que el Poder Judicial de la Federación carecería por completo de facultades para dirimir conflictos en los que hubiera involucrados bienes inmuebles".

Tan es posible que la autoridad federal delegue la fe pública en materia inmobiliaria, que tradicionalmente se ha aceptado sin problema que el Ejecutivo de la Unión delegue dicha fe pública en los Notarios al constituirlos como "Notarios del Patrimonio Inmueble Federal", independientemente de sus facultades a nivel estatal.

Precisamente, este tipo de conflictos genera confusión e inseguridad jurídica, por lo que es conveniente resolverla de una vez por todas.

Difícil es y será que el gremio notarial acepte el orden jurídico y en un acto de autocensura o ecuanimidad legal se limitara en cuanto a sus facultades. De hecho, tendría que ser el propio poder legislativo de la Unión quien tendría que aclarar todo el tema de la fe pública federal. Para poner orden en lo anterior, tendría que seguirse el mecanismo establecido en el artículo 135 de nuestra Constitución, el cual establece que:

“La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”

Concretamente, se debería reformar la constitución llevando a cabo la adición de la fracción XXIX-R al artículo 73 de la Constitución Federal, a fin de que se faculte expresamente al Congreso a expedir leyes en materia de Fe Pública Federal, y leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal y de los gobiernos de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de Fe Pública. Así de sencillo, en papel, pero una tarea monumental para llevar a la práctica.

III. Análisis sobre tesis y jurisprudencias en las cuales se pueden observar algunas invasiones de atribuciones tanto federales como estatales.

1. Jurisprudencias y tesis relacionadas con la función notarial y la correeduría.

En razón de la controversia jurídica que se generó desde la promulgación de la Ley Federal de correeduría Pública, en diciembre de 1992, y de su Reglamento, en junio de 1993, aunada a la persistencia de los corredores de llevar a cabo actos para los cuales carecen de competencia, han sido innumerables los asuntos que han debido ser resueltos por los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, casos que han llegado a los Tribunales Colegiados y, por último, algunos de ellos, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁶⁰

La Suprema Corte, al tiempo que ha definido conceptos de gran trascendencia, como el que los notarios no son agentes de comercio, ha delimitado el ámbito de competencia de la Federación y de los Estados en materia legislativa, por ende, la competencia de la correeduría pública y del notariado, así como el sistema de la aplicación de normas de carácter federal como complementarias de disposiciones civiles locales.

Es oportuno señalar que los sistemas para la formación de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶¹ son dos:

¹⁶⁰ Escribano, revista (edición especial 2013), Asociación Nacional del Notariado Mexicano, p.11.

¹⁶¹ JURISPRUDENCIA. SISTEMAS DE FORMACIÓN. Contradicción de Tesis 6/83. Tesis sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Tercera Parte, Jurisprudencia 1132, página 779.

JURISPRUDENCIA: LA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS. Contradicción de tesis 27/83. Tesis sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Apéndice 1917-1988, Segunda Parte, tesis 1064, página 1699.

El primero, que se refiere a la formada por cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, de acuerdo con el artículo 192 de la Ley de Amparo.

El segundo, conforme al cual ésta se integra con la resolución que decide la denuncia de la contradicción de tesis, aún cuando no sean jurisprudencia, que sustenten los Tribunales Colegiados, caso en el que no es necesario que se sustente en cinco ejecutorias, ya que únicamente es necesario el fallo que resuelve que existe contradicción de tesis y decida cuál debe prevalecer, en los términos del artículo 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución General de la República y 195 Bis de la Ley de Amparo.

En este caso, el efecto de la jurisprudencia no es modificar las situaciones jurídicas concretas derivadas del fallo de cada Tribunal Colegiado sino, como ya se apuntó, definir con carácter de jurisprudencia, cuál de las tesis es la que deberá ser aplicada en lo futuro por Tribunales y Juzgados Federales, así como por los de cada Entidad Federativa, siempre y cuando, como lo señala la primera de las tesis citada, la legislación local sea similar al punto que se trata en la contradicción.¹⁶²

¹⁶² Escribano, revista (edición especial 2013), Asociación Nacional del Notariado Mexicano

2. Naturaleza jurídica de los notarios

Uno de los temas que en Derecho Notarial mexicano han provocado mayores discusiones, es la naturaleza jurídica del notario ya que algunas leyes consideran al notario como un funcionario público, incluso, el texto original de la Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980, así lo establecía. La citada Ley después de su reforma, al igual que la vigente y las de algunas Entidades, se refieren al notario como licenciado en derecho o profesional del derecho.¹⁶³

En la jurisprudencia 75/2005, derivada de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por Diputados integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió las razones por las que el notario no tiene la calidad de servidor público.

NOTARIOS. NO SON SERVIDORES PÚBLICOS.¹⁶⁴ Conforme al artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reputan como servidores públicos, entre otros, los representantes de elección popular y quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública. Ahora bien, toda vez que el notario actúa por medio de una patente otorgada por el Estado, no puede ser considerado servidor público, en atención a que su cargo no es de elección popular ni se halla dentro de la administración pública estatal o municipal, además de que el notario no depende del gobierno o de una entidad paraestatal, ya que si

¹⁶³ Ibid.

¹⁶⁴ TESIS DE JURISPRUDENCIA número P./J.75/2005, Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Julio de 2005. Tesis: Página: 795. Acción de inconstitucionalidad 11/2002. Diputados integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco. 27 de enero de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Laura García Velasco.

bien actúa por delegación del Estado, no está dentro de su organización administrativa ni burocrática.¹⁶⁵

¹⁶⁵ Escribano, revista (edición especial 2013), Asociación Nacional del Notariado Mexicano.

3. El notario no es agente económico

El hecho de pretender aplicar conceptos económicos desconociendo el derecho, provoca que se llegue a conjeturas desafortunadas, como lo fue creer que la actividad notarial, por tratarse de prestación de servicios, queda enmarcada en las disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, sin tomar en consideración que el notario es depositario de la fe pública de la que es titular el Estado, el desacierto motivó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver una revisión de Amparo, dictara la tesis, que deja en claro la razón jurídica por la que los notarios no pueden ser considerados agentes económicos.

NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AGENTES ECONÓMICOS PARA EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.¹⁶⁶ Si se toma en consideración, por un lado, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 10 y 17 de la Ley del Notariado del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de mil novecientos ochenta, abrogada por la Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de marzo de dos mil, el notario público es aquél funcionario investido de fe pública, que realiza como función primordial la de autenticar instrumentos en que se consignent actos y hechos jurídicos, esto es, se trata de un fedatario público que, con motivo de esa actividad, está facultado para exigir de los interesados los gastos que hubiere erogado y cobrar honorarios conforme al arancel correspondiente, pero sin que sus funciones deban considerarse

¹⁶⁶ TESIS AISLADA. Materia: Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice (actualización 2002) Tomo III, Administrativa, P.R. SCJN. Tesis: 16. Página: 159. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 466, Primera Sala, tesis 1ª XXXI/2002. Amparo en revisión 761/99. José Melesio Mario Pérez Salinas. 20 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

compatibles, entre otras, con la de comerciante o agente de cambio y, por otro, que por agente económico, para los efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se entienda aquella persona que participa de manera directa en la producción, distribución, intercambio y consumo de artículos necesarios, que inciden directamente en la estructura económica de un Estado y que, sin lugar a duda, persigue un lucro, se concluye que el citado funcionario, al ser un fedatario público, no realiza actos mercantiles o de comercio y, por ende, no es agente económico sujeto a la última ley citada.¹⁶⁷

¹⁶⁷ Ibid.

4. Distribución de competencias legislativas

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sistema de controversias constitucionales, creó la jurisprudencia número 81/98, relativa a la distribución de competencia entre la Federación, los Estados y los Municipios, de la que se desprende que las conferidas a los Estados son todas aquellas que no se otorgan a los Municipios ni a la Federación.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.¹⁶⁸

El sistema de distribución de competencias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se integra básicamente y en lo que atañe a las hipótesis examinadas por las facultades conferidas expresamente a la Federación, las potestades asignadas en el artículo 115 de la misma a los Municipios y, por las restantes que, de acuerdo con su artículo 124, corresponden a las entidades federativas. Así, el ámbito competencial de los Estados se integra, en principio, por las facultades no expresamente conferidas a la Federación o a los Municipios.

¹⁶⁸ JURISPRUDENCIA. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Diciembre de 1998. Tesis: P./J.81/98 Página: 788. Materia: Constitucional Jurisprudencia. Controversia constitucional 2/98. Roberto Pedro Martínez Ortiz, en su carácter de Procurador General de Justicia y representante legal del Gobierno del Estado de Oaxaca, contra el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, el Presidente y el Secretario Municipal de dicho Ayuntamiento. 20 de octubre de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número 81/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 2/98 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 31.

5. Facultades de los estados y sus legislaturas

En la tesis aislada sobre la competencia de los Estados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dejó en claro, desde el año de 1954, que a ellos corresponden todas las que establezcan las constituciones locales, teniendo como única limitación las que se hayan reservado a la Federación en la Constitución General de la República.¹⁶⁹

ESTADOS, FACULTADES DE LOS¹⁷⁰. Al tenor del artículo 124 de la Constitución, los Estados gozan de las facultades que les otorgan sus constituciones particulares, sin más restricción que las textualmente concedidas a la Federación por la Carta Fundamental de la República; de donde se desprende que el problema relativo a saber si una entidad goza de determinadas facultades, es de fácil y sencilla resolución, ya que el intérprete debe limitarse a determinar, primero si la facultad en cuestión está concedida a los Poderes Federales por texto expreso de la Carta Magna, y, segundo, si la potestad figura en el conjunto de las disposiciones de la Constitución Local.

En el mismo sentido, es decir, en cuanto a la distribución de facultades, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reafirmó la facultad de los congresos locales de expedir códigos civiles, en los que se establezcan restricciones a la libertad contractual, por razón de forma o capacidad.

LEGISLATURAS LOCALES, FACULTADES DE LAS¹⁷¹. Nunca se ha negado el derecho que tienen los Congresos de los Estados para expedir Códigos

¹⁶⁹ Ibid. Escribano

¹⁷⁰ No. Registro: 317,561. TESIS AISLADA. Materia: Constitucional. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXXI. Página: 1891.

¹⁷¹ No. Registro: 804,547. TESIS AISLADA. Materia: Civil. Quinta Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXI. Página: 797. Amparo civil directo 3292/48. García José

Civiles, en los cuales siempre se establecen restricciones a la autonomía contractual, por razón de forma o de capacidad, con la idea de garantizar una verdadera libertad en el consentimiento y de mantener la igualdad entre los contratantes por motivos referentes a la ilicitud de fin, del objeto o de la causa del acto jurídico, etc., ni se ha desconocido la facultad que tienen las Legislaturas Locales para establecer limitaciones a la libertad contractual en el campo del derecho civil.

M. 28 de julio de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ángel González de la Vega. La publicación no menciona el nombre del ponente.

6. Leyes aplicables a los contratos

La forma del acto jurídico y la ley que lo rige, en cuanto a propiedad, usufructo, servidumbre e hipoteca, así como condiciones para que existan y sus efectos, se definió por la Suprema Corte desde 1921, al analizar los principios establecidos en los artículos 13 y 14 del Código Civil Federal, principios que permanecen tanto en los de las demás Entidades como en el Código Civil Federal.¹⁷²

CONTRATOS, LEYES QUE LO RIGEN¹⁷³. Según los principios que rigen en derecho internacional privado, es la ley del lugar en donde el contrato se otorga, la que rige para determinar las condiciones de forma del acto, pero además de este principio, del que es una consagración el artículo 14 del Código Civil del Distrito Federal, existe otro, conforme al cual, es la ley del lugar en que los bienes están situados, la que debe observarse con exclusión de cualquiera otra ley; o sea el principio de la *lex rei sitae*, que de un modo expreso consagra el artículo 13 del citado código. Conforme a este principio, todas las leyes que organizan la copropiedad territorial de un país pertenecen al estatuto real, siendo a ese estatuto al que hay que atender para decidir todas las cuestiones sobre la propiedad, usufructo, servidumbre, hipotecas, condiciones necesarias para que éstas existan, efectos de las mismas, etcétera.¹⁷⁴

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió que en nuestro sistema jurídico no es posible que en el territorio de un Estado rijan dos legislaturas locales, pero sí es válido que en él se ejerzan funciones,

¹⁷² Ibid. Escribano

¹⁷³ Registro: 287,450. TESIS AISLADA. Materia: Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XXXIII. Página: 2524. Amparo Civil directo 209/29. Villar de Chavarri Luis del. 24 de noviembre de 1921. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Francisco H. Ruiz. La publicación no menciona el nombre del ponente.

¹⁷⁴ Ibid. Escribano.

por un lado las federales y por el otro, las que corresponden a los funcionarios locales.

SISTEMA FEDERAL. TRATÁNDOSE DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL, NO SE ADMITE QUE UN MISMO TERRITORIO ESTÉ REGIDO POR DOS LEGISLATURAS LOCALES¹⁷⁵.

En nuestro orden jurídico se dan en el territorio de la Federación dos esferas dentro de las cuales se ejercen las funciones estatales; éstas son la federal y la que corresponde a las entidades federativas, mismas que no se delinear territorialmente, como sucede entre las entidades de la Federación, sino por razón de la materia en relación con la cual se ejercen las funciones, según lo dispone el artículo 124 de la Constitución Federal, al señalar: 'Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados'. De este precepto se desprende que en las entidades federativas ejercen jurisdicción por razón de materia, tanto las autoridades federales como las del Estado federado de que se trate, lo que significa que en cada Estado miembro de la Federación se dan dos ámbitos de competencia, el federal y el local. Sin embargo, nuestra organización federal no admite que un mismo territorio esté regido por dos legislaturas locales, como se desprende de lo dispuesto por el artículo 121, fracciones I y II de nuestra Ley Fundamental, que dicen: 'I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él. II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación'.

De acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el hecho de que el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establezca la manera en que las sociedades deben otorgar

¹⁷⁵ TESIS AISLADA. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Parte. IV, Noviembre de 1996. Tesis: 2ª XCV/96. Página: 245. Amparo en revisión 524/96. Patricia Elena Caballero Salazar y otros. 27 de septiembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

poderes, no implica que tal precepto viole la distribución de competencias, al decir de la Sala, únicamente complementario de las disposiciones locales.

SOCIEDADES MERCANTILES LEY DE. EL ARTÍCULO 10 NO TRANSGREDE LA FRACCIÓN X, DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS¹⁷⁶.

La circunstancia de que el artículo mencionado establezca la manera en que las sociedades mercantiles pueden otorgar poderes a sus representantes no controvierte la fracción X, del artículo 73 de la Carta Magna, por lo que no implica que el Congreso de la Unión esté legislando sobre cuestiones propias de la materia civil y, por ende, que invada la competencia de las Legislaturas Estatales, pues si bien es cierto que la figura de la representación en general, y específicamente los poderes para pleitos y cobranzas, son figuras que emanan de esa rama del derecho en particular, también lo que su inclusión y regulación en ordenamientos distintos a los civiles obedece a que esa figura jurídica tiene aplicación en todas las ramas del derecho y que, por diversas circunstancias previstas por el legislador, ameritan tratamiento especial en cada una de las leyes que la contemplan, con objeto de hacer efectivas las normas establecidas en una determinada materia, como en el caso de la de comercio, además de que dicho precepto es complementario y no hace sino reforzar que los poderes cumplan con los requisitos formales y materiales establecidos en los códigos federal, locales y leyes notariales, pero sin regularlos, ya que no establece los requisitos de fondo y forma que deben contener.¹⁷⁷

La tesis anterior es particularmente trascendente en tanto que, según lo señala el notario Adrián R. Iturbide Galindo:

¹⁷⁶ TESIS AISLADA. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII. Noviembre de 2003. Tesis: 1a LXVI/2003. Página: 127. Materia: Civil Tesis aislada. Amparo en revisión 755/2003. Eva Mendiola Resendiz, por su propio derecho y en representación de su menor hijo Alfredo Ríos Mendiola 20 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos Mena Adame.

¹⁷⁷ Ibid. Escribano.

Entre los conceptos más importantes vertidos en dicha tesis, la Corte señaló:

a) Que la representación en general y específicamente los poderes para pleitos y cobranzas son figuras de naturaleza civil.

b) Que la figura de la representación tiene sin embargo aplicación en otras ramas del derecho, como es el caso de la mercantil.

c) Que por tal motivo, el legislador federal puede dar tratamiento especial en forma complementaria, con objeto de hacer efectivas las normas establecidas en una determinada materia, como es el caso del Art. 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en sus párrafos segundo, tercero y cuarto.

d) Que por lo mismo, dichos párrafos del Art. 10 no son inconstitucionales ya que, por un lado:

I. No transgreden lo dispuesto en el Art. 73 fr. X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra;

II. Refuerzan el principio de que los poderes deben cumplir los requisitos formales y materiales establecidos en los códigos civiles y leyes notariales.

En el concepto de la aplicación de leyes federales y locales en un mismo Estado, el Pleno de la Suprema Corte, precisó que las normas de protección al consumidor, específicamente el artículo 87 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, regula la actividad del proveedor, en su calidad de comerciante y le establece obligaciones precisamente en ese carácter pero, de manera alguna se trata de regular lo que es facultad exclusiva de las legislaturas locales, es decir, la materia contractual civil.

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO PUGNA CON LA FACULTAD EXCLUSIVA DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL PARA LEGISLAR EN MATERIA CONTRACTUAL CIVIL Y DE BIENES INMUEBLES¹⁷⁸. Si bien es cierto que el citado dispositivo impide que surta efectos en contra del consumidor un contrato relacionado con viviendas destinadas a casa habitación o de tiempo compartido, cuando el proveedor no lo registró previamente ante la Procuraduría Federal del Consumidor, también lo es que ello no pugna con la facultad exclusiva de los Estados y del Distrito Federal para legislar en materia contractual civil y de bienes inmuebles. Ello es así, porque el artículo 87 de la Ley Federal de Protección al Consumidor contiene una regulación específica de la materia mercantil y de protección al consumidor, ambas de carácter federal, referida a los acuerdos de voluntades entre proveedores y consumidores sobre la venta de los inmuebles indicados y, en ese orden, no es posible contrastarlo con el diverso 121, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que ambos aluden a cuestiones diversas: por un lado, la norma federal sobre la materia de protección al consumidor regula una obligación a cargo de comerciantes y, por otro, la norma sobre la materia de bienes inmuebles dispone que éstos se rigen por la ley del lugar donde se encuentra. Además, tampoco se vulnera la facultad de legislar en la materia contractual civil de las entidades federativas y del Distrito Federal, pues el citado artículo 87 no rige tal materia, sino que se limita a imponer obligaciones a quien tiene el carácter de proveedor, esto es, alguien con la calidad de comerciante y

¹⁷⁸ JURISPRUDENCIA. Novena Época. Instancia. Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Agosto de 2005. Tesis P./J.105/2005 Página: 5. Materia: Administrativa Jurisprudencia.

que, por ello, está sujeto a las normas federales, tanto en materia de comercio como de protección al consumidor.¹⁷⁹

El Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, congruente con lo señalado por la Corte, sostuvo que por disposición constitucional, las cuestiones relativas a la constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, se rigen por la ley del lugar de su ubicación, sin que sea legalmente posible que se aplique el Código Civil para el Distrito Federal, hoy el Código Civil Federal, aún cuando en él se establezca que sus disposiciones se aplican en toda la República en materia federal.

¹⁷⁹ Ibid.

BIENES INMUEBLES. SE RIGEN POR LA LEY DEL LUGAR DE SU UBICACIÓN¹⁸⁰.

Para determinar cuál es la ley que debe aplicarse, en tratándose de bienes inmuebles, no debe tomarse en consideración si en el procedimiento intervienen autoridades federales, sino que deben observarse las cuestiones relativas a la constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, y acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley que debe aplicarse es la del lugar de la ubicación del inmueble, tal como lo establece el artículo 121, fracción II, del ordenamiento antes mencionado; de ahí que si en la especie el inmueble materia de la controversia se encuentra ubicado en el Estado de Coahuila, es inconcuso que conforme a la citada disposición constitucional, la ley que debe aplicarse es el Código Civil del Estado de Coahuila y no el Código Civil del Distrito Federal, a pesar de que en él se establezca que sus disposiciones se aplicarán en toda la República en asuntos de carácter federal, ya que por supremacía constitucional, las cuestiones relativas a la constitución, régimen y extinción de derechos reales sobre inmuebles, se regirán por la ley donde se encuentren ubicados.¹⁸¹

¹⁸⁰ TESIS AISLADA. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII. Enero de 1998. Tesis: VIII. 1º 7 C. Página: 1063. Materia: Civil Amparo directo 528//96. Banco Nacional de México, S.A. 2 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Francisco J. Rocca Valdez.

¹⁸¹ Ibid. Escribano

7. Competencia de los corredores

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción que surgió entre las tesis sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, precisa el alcance de las disposiciones de la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento, en relación con la certificación de documentos hecha por el corredor público, puntualizando que a tales fedatarios no les compete certificar documentos públicos notariales en los que se contengan actos civiles.

COMPETENCIA DE LOS CORREDORES. CORREDORES PÚBLICOS. CARECEN DE FACULTADES PARA CERTIFICAR TESTIMONIOS NOTARIALES EN LOS QUE SE OTORGAN PODERES¹⁸². De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, fracción VI, de la Ley Federal de Correduría Pública y 53, fracción V, de su reglamento, los corredores públicos sólo están facultados para actuar, como fedatarios, en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos, así como en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero no para certificar instrumentos públicos notariales en los que se contengan actos civiles; sin que sea óbice a lo anterior, lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del reglamento de la ley citada, que los habilita para certificar documento, toda vez que dicha función se les otorgó en

¹⁸² JURISPRUDENCIA. Novena Época. Contradicción de tesis 51/2000-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 27 de febrero de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Javier Solís López. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, página 98, Primera Sala, Tesis 1ª /J.15/2002; véase la ejecutoria en la página 99 de dicho tomo.

relación, exclusivamente, con actos de naturaleza mercantil, los cuales no incluyen la certificación de los testimonios notariales en los que se otorgan poderes. De sostener lo contrario se llegaría al extremo de aceptar que la certificación de los testimonios que hicieran respecto de los poderes con los que se pretende acreditar la personalidad, pudieran utilizarse válidamente en cualquier otra materia que no fuera la mercantil, como por ejemplo: juicios laborales, civiles, administrativos, etcétera, lo cual obviamente no es de su competencia; además, se provocaría falta de certeza y seguridad jurídicas, porque las certificaciones que realizaran de testimonios notariales adolecerían de control, por tratarse de documentos que no existen en su propio archivo, o bien conforme al artículo 20, fracción IV de la ley en comento no se trata de documentos mercantiles cuyos originales se hayan presentado para su cotejo, lo que no sucede con las certificaciones realizadas por los notarios públicos, ya que a éstos, para actuar la ley que los rige, les exige una serie de requisitos para expedir los testimonios notariales y las certificaciones que se hagan a ellos, circunstancia que el legislador tomó en cuenta para darles pleno valor probatorio por lo que las facultades para certificar documentos con que están investidos los corredores públicos, sólo pueden ser entendidas respecto de los actos o pólizas en que hayan intervenido en materia mercantil.¹⁸³

La necesidad de que, para la procedencia de la acción real hipotecaria, los créditos de habilitación o avío consten en escritura pública, debiendo ésta ajustarse a las disposiciones de los códigos civiles y el ejercicio de la acción a las de los códigos de procedimientos civiles de la Entidad Federativa en que se haya celebrado el contrato, se definió por la Primera

¹⁸³ Ibid.

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 26/98, por la que se resolvió la contradicción de tesis entre el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados del Tercer Circuito.¹⁸⁴

¹⁸⁴ Ibid.

FORMA PARA LA GARANTÍA HIPOTECARIA EN CONTRATOS DE HABILITACIÓN O AVÍO. CONTRATOS DE CRÉDITO SIMPLE DE HABILITACIÓN O AVÍO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. DEBEN CONSTAR EN ESCRITURA PÚBLICA PARA DEMANDARSE SO COMPLIMIENTO EN LA VÍA SUMARIA CIVIL POR INSTITUCIONES DE CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)¹⁸⁵.

Las disposiciones generales contenidas en los artículos 2517, 2519, del Código Civil y 669 y 671 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco vigente, referente a que cuando la garantía hipotecaria recaiga sobre inmuebles debe constar en escritura pública, rige tratándose de contratos de crédito de habilitación o avío con garantía hipotecaria, como requisito para la procedencia de la vía, cuando las instituciones de crédito promuevan demanda en ejercicio de la acción real hipotecaria, toda vez que la acción intentada debe ser acorde con lo que establece el Código Civil de la entidad federativa, que es similar con el código para el Distrito Federal y, dentro del mismo orden de regulación, de los preceptos que norman el procedimiento, que son los contemplados por el Código de Procedimientos civiles para el propio Estado. No es obstáculo a ello lo que disponen la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyos artículos 72 (de la primera legislación) y 326, fracciones III y IV (de la segunda), autorizan a las susodichas instituciones para ejercer sus acciones en la vía ejecutiva, en la vía ordinaria mercantil, o en la que en su caso corresponda (como la sumaria hipotecaria), pues ello no significa que la constitución de una garantía hipotecaria pueda otorgarse en contrato privado, ya que si bien este último es un contrato civil, requiere para la procedencia de una vía

¹⁸⁵ JURISPRUDENCIA. Novena Época: Contradicción de tesis 26/98. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 26 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, octubre de 1999, página 39, Primera Sala, tesis 1ª /J.36/99.

privilegiada, de su formalización en escritura pública, toda vez que dichos preceptos de las citadas leyes se refieren a la forma en que pueden celebrarse los contratos mencionados y para ejercer la vía a seguir; pero de ninguna manera, esto implica que no se deban cumplir con las disposiciones adjetivas de acuerdo a la vía intentada y en este caso, como se trata de la vía sumaria civil, respecto a un contrato civil, la acción que se ejerza debe ser conforme al Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.¹⁸⁶

En relación con la garantía hipotecaria, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, confirma dos conceptos: el primero, que los actos que tienen como objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de hipotecas, deben constar en escritura pública; y el segundo, que a los corredores públicos únicamente les compete actuar en actos mercantiles; de ahí que no les perjudiquen las disposiciones que establezca el legislador local, en relación con actos civiles.¹⁸⁷

¹⁸⁶ Ibid.

¹⁸⁷ Ibid.

FACULTAD DE LA LEGISLATURA LOCAL PARA ESTABLECER LA FORMA PARA LA GARANTÍA HIPOTECARIA CORREDORES PÚBLICOS. FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL¹⁸⁸.

La reforma al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, relativa a su numeral 468, dispone que la norma va dirigida a todos aquellos que constituyan, amplíen, dividan, registren o cancelen una hipoteca, así como los requisitos que éstos deban cumplir para tramitar la vía especial hipotecaria; es decir, el ordenamiento establece legítimamente el derecho a personas físicas y morales que se ubiquen en la constitución o tramitación de hipotecas, para ejercer la acción de amparo; por ello, es incuestionable que los quejosos carecen de legitimación para impugnar la reforma al artículo en cuestión, en su calidad de corredores públicos, al reclamar dicho precepto en su carácter de auto aplicativo y derivar la inconstitucionalidad del hecho de que con su sola vigencia se limita o restringe el ejercicio profesional de los corredores públicos y que, en términos de la fracción V del artículo 6º de la Ley Federal de Correduría Pública, no les afecta su interés jurídico, porque no son sujetos de la norma ni les restringe el ejercicio de fedatarios públicos en actos y hechos mercantiles.¹⁸⁹

Desde la entrada en vigor de la Ley Federal de Correduría Pública y la emisión de la Resolución Administrativa número 1 de la Dirección General

¹⁸⁸ TESIS AISLADA. Amparo en revisión 2706/96. Fernando Berenguer Alcántara y otro. 5 de marzo de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Ma. Elena Leguízamo Ferrer.

¹⁸⁹ Ibid.

de Registros Comerciales de la entonces Secretaría de Industria y Comercio, en 1995 se desató la discusión sobre la competencia de los corredores públicos para dar fe del otorgamiento de poderes (representación voluntaria) por sociedades mercantiles y si sólo éstos tenían competencia para hacer constar la representación orgánica, es decir, la designación y facultamiento de Consejo de Administración, Administrador o Gerentes, lo que derivó en la contradicción de las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados, Noveno en Materia de Trabajo y Noveno en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Tercero del Quinto circuito, misma que al ser denunciada a la Suprema Corte se convirtió en la Contradicción de Tesis 33/2002.¹⁹⁰

Al resolver la Primera Sala la contradicción, produjo la jurisprudencia con la que se elimina definitivamente, la posibilidad de interpretar erróneamente que el corredor público tenga facultad para hacer constar el otorgamiento de poderes, por ser éstos de naturaleza civil y la competencia de éste está restringida, por disposición de su propia ley, a la materia mercantil.¹⁹¹

¹⁹⁰ Ibid.

¹⁹¹ Ibid.

CORREDORES PÚBLICOS. ESTÁN FACULTADOS PARA DAR FE DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y DE LAS FACULTADES DE QUE ESTÉN INVESTIDOS (REPRESENTACIÓN ORGÁNICA), CUANDO SE OTORGUEN EN LA CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE AQUÉLLAS¹⁹². Conforme a los artículos 6º, fracciones V y VI de la Ley Federal de Correduría Pública y 54 de su Reglamento, a los corredores públicos corresponde actuar como fedatarios para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil (excepto en tratándose de inmuebles), así como en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos, y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Ahora bien, si se toma en cuenta que la representación orgánica comprende actos como el nombramiento y facultamiento de los órganos de representación de las sociedades mercantiles (Consejo de Administración, Administradores o Gerentes), por ser éstos quienes en términos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles representan orgánicamente a la empresa, es indudable que los corredores públicos están autorizados para certificar tales actos; sin embargo, no están facultados para dar fe del otorgamiento de poderes o mandatos, los cuales son actos jurídicos de índole civil regulados por la legislación común, pues el mandato es un contrato previsto en los Códigos Civiles de todas las entidades federativas del país y que implica un acto de representación

¹⁹² JURISPRUDENCIA. Tesis Jurisprudencial 113/2005. Contradicción de tesis 33/2002-PS. Entre las sustentadas por una parte por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia de Trabajo, Noveno en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 03 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Isaías Castrejón Miranda.

voluntaria, en tanto que encuentra su fuente en la voluntad de las partes y se confiere precisamente a través del otorgamiento de un poder; de ahí que las pólizas y actas expedidas por los corredores públicos en que hagan constar la designación y facultades de representación de las sociedades mercantiles (representación orgánica), deberán admitirse para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, siempre y cuando dichos instrumentos cumplan con los requisitos legales y se trate de actos exclusivamente de carácter mercantil.¹⁹³

En la jurisprudencia 123/2005, la Sala precisa que las facultades del corredor público para hacer constar la representación orgánica, no son exclusivas para este tipo de fedatarios en razón de que la Ley General de Sociedades Mercantiles, expresamente faculta al notario para actuar, dar fe de la designación de órganos y su facultamiento, lo que es inherente a las funciones del notario, además de que el último párrafo del artículo 6º de la Ley Federal de Correduría Pública establece que las funciones a que alude no se consideran exclusivas de los corredores públicos.

¹⁹³ Ibid.

CORREDORES PÚBLICOS, LA FACULTAD PARA DAR FE DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES LEGALES DE SOCIEDADES MERCANTILES Y DE LAS FACULTADES DE QUE ESTÁN INVESTIDOS, NO EXCLUYE A LOS NOTARIOS PÚBLICOS DE ESA FUNCIÓN¹⁹⁴. El artículo 6º fracciones V y VI de la Ley Federal de Correduría Pública, así como los numerales 6º y 54 de su Reglamento autorizan a los corredores públicos para dar fe de la designación de representantes legales de sociedades mercantiles y de las facultades de que estén investidos, cuando se trate de la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de aquéllas o en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, entre los cuales están el nombramiento y facultamiento a sus órganos de representación (Consejo de Administración, Administradores o Gerentes) quienes en términos de la ley últimamente citada, representan orgánicamente a la empresa sin embargo, dicha autorización no significa que la sociedad mercantil no pueda acudir ante notario público a extender tales designaciones y facultades de que están investidos los representantes legales, si así lo prefiere, porque por un lado, la citada ley societaria autoriza a los notarios para participar en materia mercantil, además de que ello es inherente a sus funciones y por otro, el artículo 6º último párrafo de la Ley Federal de Correduría Pública establece que las funciones a que alude no se consideran exclusivas de los corredores públicos.¹⁹⁵

¹⁹⁴ JURISPRUDENCIA. Tesis Jurisprudencial 123/2005. Contradicción de tesis 33/2002-PS. Entre las sustentadas por una parte por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia de Trabajo, Noveno en Materia de Administración, ambos del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito 03 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Isaías Castrejón Miranda. USURPACIÓN DE FUNCIONES Gaceta Parlamentaria Senado de la República-número 163 del 4 de abril de 2006.

¹⁹⁵ Ibid.

En relación con las dos tesis antes transcritas, el Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal, A.C., en la circular 101/C/05 de fecha 29 de agosto de 2005 consideró:

La primera Sala de la Suprema Corte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó recientemente dos resoluciones en contradicción de tesis de Tribunales Colegiados, que por tanto constituyen jurisprudencia. En la primera, identificada con el No. 113/2005 aprobada en la sesión del 3 de agosto del año en curso, nuestro máximo Tribunal resolvió que de acuerdo con la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento, a los corredores públicos les corresponde actuar como fedatarios en actos mercantiles (excepción hecha de aquellos relativos a inmuebles) así como en actos societarios y la designación de sus representantes orgánicos en términos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Sociedades Mercantiles.

Al efecto, hace distinción entre la representación orgánica que comprende actos para cuyo otorgamiento sí están facultados los corredores, como son el nombramiento y facultamiento de los órganos de representación de las sociedades (administradores o gerentes) y la representación voluntaria que comprende los poderes o mandatos, que por ser actos jurídicos de índole civil no son competencia de los corredores públicos.¹⁹⁶

En la segunda, identificada con el No. 123/2005 aprobada en la sesión del 17 de agosto del año en curso, se resolvió que de conformidad con la misma ley y reglamento, los corredores públicos pueden dar fe de la designación de representantes de las sociedades mercantiles, como son los administradores o gerentes, en los actos de constitución, modificación, fusión, escisión, disolución y liquidación de las sociedades y que los propios

¹⁹⁶ Ibid.

administradores o gerentes representan orgánicamente a las sociedades; sin embargo, ello no implica que las sociedades mercantiles no puedan acudir ante notario para llevar a cabo esas designaciones, ya que la Ley General de Sociedades Mercantiles autoriza a los notarios para participar en materia mercantil, además de que ello es inherente a sus funciones, mismas que de acuerdo con la Ley Federal de Correduría Pública no son exclusivas de los corredores públicos.¹⁹⁷

De acuerdo con las tesis mencionadas y con el texto de la resolución que las produce, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en forma definitiva que¹⁹⁸:

1. Los corredores tienen la facultad para dar fe de la designación de representantes legales de sociedades mercantiles (administradores en cualquier tipo social y gerentes únicamente en Sociedades de Responsabilidad Limitada) y de sus facultades cuando se otorguen en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de las sociedades mercantiles-representación orgánica (Art. 10 primer párrafo de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

2. Las pólizas y actas expedidas por los corredores públicos en que hagan constar la designación y facultades de esos representantes legales, deben admitirse para su inscripción en el Registro Público de Comercio, siempre y cuando dichos instrumentos cumplan con los requisitos legales y se trate de actos EXCLUSIVAMENTE MERCANTILES.

3. La facultad de los corredores públicos mencionada en el primer punto no es exclusiva de ellos.

¹⁹⁷ Ibid. p. 24

¹⁹⁸ Ibid.p. 40

La sociedad mercantil puede acudir ante notario a extender tales designaciones y facultades de que estén investidos los representantes legales, si así lo prefieren, por las siguientes razones:

a) La ley societaria autoriza a los notarios para participar en materia mercantil.

b) Por ser esto inherente a la función notarial; y

c) Porque la Ley Federal de Correduría establece en su artículo 6° último párrafo, que las funciones a que alude no se consideran exclusivas de los corredores públicos.

4. Por lo que se refiere a la representación voluntaria de las sociedades mercantiles (Art. 10 párrafo segundo y siguientes de la Ley General de Sociedades Mercantiles) los Corredores no están facultados para dar fe del otorgamiento de poderes o mandatos, los cuales son actos jurídicos de índole civil regulados por la legislación común. El contrato de mandato implica un acto de representación voluntaria en tanto encuentra su fuente en la voluntad de las partes y se confiere precisamente a través del otorgamiento de un poder (regulado en los Códigos Civiles de todas las entidades federativas del país)".

- **COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES. PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS RELATIVOS CUANDO PARA UNO DE LOS CONTRATANTES EL ACUERDO DE VOLUNTADES SEA DE NATURALEZA COMERCIAL.**

En términos de los artículos 371, 1049 y 1050 del Código de Comercio, los conflictos surgidos del cumplimiento de contratos de compraventa

de inmuebles celebrados con el propósito de especulación comercial deben dirimirse en la vía mercantil, no obstante que para uno de los contratantes dicho acuerdo de voluntades sea de naturaleza civil (actos de naturaleza mixta). Lo anterior es así, en virtud de que la compraventa de bienes inmuebles tiene una naturaleza mercantil para el contratante que celebró el acuerdo de voluntades con el propósito de especulación comercial; de ahí que si el citado artículo 1050 es contundente en disponer que cuando, conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra la tenga civil, la controversia que de éste derive se regirá conforme a las leyes mercantiles, el juzgador debe atender a dicha disposición.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 170/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 15 de octubre de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 435/2012, que dio origen a la tesis

aislada II.3o.C.5 C (10a.), de rubro: "COMPRAVENTA. LA VÍA PROCEDENTE PARA VENTILAR LA CONTROVERSIA DERIVA DE DICHO CONTRATO, CUANDO LA VENDEDORA DECLARA SER UNA PERSONA MORAL CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL, ES LA ORDINARIA MERCANTIL, AUNQUE PARA UNA DE LAS PARTES SEA UN ACTO CIVIL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 1758, con número de registro digital: 2003505, y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 74/2012, que dio origen a la tesis aislada XV.1o.1 C (10a.), de rubro: "COMPRAVENTA DE INMUEBLES. SI LA ADQUISICIÓN TIENE COMO FIN SU USO, DEBE CONSIDERARSE DE NATURALEZA CIVIL, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL VENDEDOR SE DEDIQUE AL COMERCIO DE ESE TIPO DE BIENES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1293, con número de registro digital: 2002253.

Tesis de jurisprudencia 73/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce.

Ejecutorias:

COMPRAVENTA DE INMUEBLES. SI LA ADQUISICIÓN TIENE COMO FIN SU USO, DEBE CONSIDERARSE DE NATURALEZA CIVIL, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL VENDEDOR SE DEDIQUE AL COMERCIO DE ESE TIPO DE BIENES
COMPRAVENTA. LA VÍA PROCEDENTE PARA VENTILAR LA CONTROVERSIA DERIVA DE DICHO CONTRATO, CUANDO LA VENDEDORA DECLARA SER UNA PERSONA MORAL CON ACTIVIDAD

EMPRESARIAL, ES LA ORDINARIA MERCANTIL, AUNQUE PARA UNA DE LAS PARTES SEA UN ACTO CIVIL CONTRADICCIÓN DE TESIS 170/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

- **[TA¹⁹⁹]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; V, Enero de 1997; Pág. 116****NOTARIOS. EL CONGRESO DE LA UNION CARECE DE FACULTADES PARA LEGISLAR EN MATERIA DE OTORGAMIENTO O PERDIDA DE LA PATENTE NOTARIAL²⁰⁰ (ARTICULO 30 DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA, VIGENTE HASTA EL 15 DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES).**

El artículo 30 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres, establece que el incumplimiento de la obligación que impone a los notarios para que inserten en los documentos en que intervengan las autorizaciones que deban expedirse en términos de dicha Ley, dará lugar a la pérdida del cargo. Dicho numeral invade indebidamente la esfera local, ya que de conformidad con el artículo 73 de la

¹⁹⁹ [TA] significa “tesis aislada”.

²⁰⁰ Todo el subrayado en este capítulo realizado en las jurisprudencias y tesis que se insertan, es hecho por el autor de este trabajo, a manera de énfasis y síntesis ya que se vincula (el texto subrayado) con la esencia del proyecto.

norma fundamental, el Congreso de la Unión carece de facultades expresas o implícitas que le permitan legislar en torno a la cancelación de una patente notarial, motivo por el cual esas facultades se entienden reservadas a los Estados en términos del artículo 124 constitucional, solución que es congruente con la naturaleza de la función notarial que el Gobierno Local encomienda al notario por un acto de autoridad (FIAT), por lo que sólo a dicho Gobierno corresponde establecer los términos para el otorgamiento y la extinción de la patente respectiva.

Amparo en revisión 625/95. Jesús Zazueta Sánchez. 5 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número IV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y siete.

- **CONSTRUCCIÓN DE POZOS PARA EL ALUMBRAMIENTO DE AGUAS DEL SUBSUELO. LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES ESTÁN CONSTITUCIONALMENTE FACULTADAS PARA INTERVENIR EN SU REGULACIÓN, SIEMPRE QUE RESPETEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN.**

De la interpretación gramatical, causal y teleológica de los artículos 27 y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el Poder Revisor de la Constitución no reservó para la Federación una facultad distinta a la explotación, uso, aprovechamiento y extracción de las aguas del subsuelo, de tal suerte que en otras materias subsiste el sistema general de distribución de competencias establecido en la propia Ley Suprema. Así, las autoridades estatales y municipales están constitucionalmente facultadas para emitir permisos y/o licencias de construcción para obras, entre otras, de excavación de pozos para el alumbramiento de aguas del subsuelo, en términos de las disposiciones federales, locales y municipales aplicables, por lo que si las indicadas autoridades realizan actos con ese carácter, tendentes a regular las construcciones de pozos en el suelo y subsuelo dentro de sus jurisdicciones territoriales no invaden la esfera competencial de la Federación, siempre que no se involucre la explotación, uso o aprovechamiento de aguas del subsuelo, incluido lo relativo a su extracción o descarga.

Amparo directo en revisión 2803/2010. Química Amtex, S.A. de C.V. 9 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.

- **[TA]; 7a. Época; Pleno; S.J.F.; 205-216 Primera Parte; Pág. 59**

INVASION DE ESFERAS. INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL PLENO CUANDO EL PROBLEMA PLANTEADO NO IMPLICA EL POSIBLE EJERCICIO POR LA AUTORIDAD FEDERAL, DE FACULTADES RESERVADAS A LOS ESTADOS, O POR LAS AUTORIDADES DE ESTOS, DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES PRIVATIVAS DE LA FEDERACION.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción IV bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su texto reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de mil novecientos ochenta y seis, para que se surta la competencia del Tribunal Pleno en los casos en que se alegue un problema de invasión de soberanías, "no basta la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza, sino que es necesario que la cuestión planteada que deba resolver el tribunal, implique el posible ejercicio, por la autoridad federal, de facultades reservadas a los Estados, o por las autoridades de éstos, de atribuciones constitucionales privativas de la Federación"; por lo tanto, si del examen de la demanda de amparo se aprecia que lo que realmente se plantea no implica el posible ejercicio de las citadas facultades o atribuciones constitucionales, el Tribunal Pleno es incompetente para conocer del recurso de revisión que se haga valer. Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que el Juez de Distrito a quo, en la sentencia recurrida, estime que se planteó un problema de invasión de esferas, pues la competencia del Tribunal Pleno no puede derivarse de las consideraciones aducidas por el juzgador federal en el fallo recurrido.

Amparo en revisión 3090/86. Comisión Federal de Electricidad. 30 de septiembre de 1986. Mayoría de doce votos. Disidentes: Mariano

Azuela Güitrón, Santiago Rodríguez Roldán, Fausta Moreno Flores, Juan Díaz Romero, y Jorge Olivera Toro. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Esteban Santos Velázquez.

Véase Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Primera Parte: Volúmenes 139-144, página 193, tesis de rubro "INVASION DE ESFERAS. CUANDO ES COMPETENTE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA."

Volúmenes 151-156, página 141, tesis de rubro "INVASION DE ESFERAS. CUANDO NO SE CONSIDERA PLANTEADA POR EL QUEJOSO."

- [TA]; 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; CXXIX; Pág. 721

BIENES DE DOMINIO DE LA FEDERACION, INVASION POR LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS DE LAS FACULTADES RESERVADAS A LOS PODERES FEDERALES CUANDO SE GRAVAN CON IMPUESTOS LOS.

Al gravar el artículo 1o., fracción XI, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco de 1955, con un impuesto de \$15.00 por hectárea, al año, los contratos de arrendamiento celebrados por los quejosos y la Federación, de los lotes de la zona federal del vaso del lago de Chapala, el impuesto recae, necesariamente, sobre los bienes mismos, objeto de tales contratos, puesto que se refiere, en último término, al uso y goce de las tierras arrendadas, al ser necesario presupuesto del mismo la posesión de aquéllas, objeto de los contratos de arrendamiento respectivos. Por esto, las disposiciones de la citada Ley de Ingresos que se reclaman, implican una invasión de facultades reservadas a la Federación; pues, en efecto, conforme al artículo 5o. de la Ley General de Bienes Nacionales, los bienes de dominio público están sometidos exclusivamente a la jurisdicción de los poderes federales, sin que los Estados puedan gravarlos en ninguna forma; y no hay controversia acerca de que los bienes en cuestión sean del dominio público de la Federación y de uso común, en los términos de los artículos 2o., fracción I y 17, fracción V, de la propia ley invocada.

Amparo en revisión 3691/55. José Velasco Castellanos y Coags. 10 de septiembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Nicéforo Guerrero.

- **CORREDORES PÚBLICOS. CARECEN DE FACULTADES PARA CERTIFICAR TESTIMONIOS NOTARIALES EN LOS QUE SE OTORGAN PODERES.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., fracción VI, de la Ley Federal de Correduría Pública y 53, fracción V, de su reglamento, los corredores públicos sólo están facultados para actuar, como fedatarios, en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos, así como en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero no para certificar instrumentos públicos notariales en los que se contengan actos civiles; sin que sea óbice a lo anterior, lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del reglamento de la ley citada, que los habilita para certificar documentos, toda vez que dicha función se les otorgó en relación, exclusivamente, con actos de naturaleza mercantil, los cuales no incluyen la certificación de los testimonios notariales en los que se otorgan poderes. De sostener lo contrario se llegaría al extremo de aceptar que la certificación de los testimonios que hicieran respecto de los poderes con los que se pretende acreditar la personalidad, pudieran utilizarse válidamente en cualquier otra materia que no fuera la mercantil, como por ejemplo: juicios laborales, civiles, administrativos, etcétera, lo cual obviamente no es de su competencia; además, se provocaría falta de certeza y seguridad jurídicas, porque las certificaciones que realizaran de testimonios notariales adolecerían de control, por tratarse de documentos que no existen en su propio archivo, o bien conforme al artículo 20, fracción IV de la ley en comento no se trata de documentos mercantiles cuyos originales se hayan presentado para su cotejo, lo

que no sucede con las certificaciones realizadas por los notarios públicos, ya que a éstos, para actuar la ley que los rige, les exige una serie de requisitos para expedir los testimonios notariales y las certificaciones que se hagan a ellos, circunstancia que el legislador tomó en cuenta para darles pleno valor probatorio por lo que las facultades para certificar documentos, con que están investidos los corredores públicos, sólo pueden ser entendidas respecto de los actos o pólizas en que hayan intervenido en materia mercantil.

Contradicción de tesis²⁰¹ 51/2000-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 27 de febrero de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Tesis de jurisprudencia 15/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de febrero de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

²⁰¹ En México la Jurisprudencia se genera por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (“SCJN”). Las resoluciones de la SCJN constituyen jurisprudencia, siempre y cuando lo resuelto en ellas se sustente de manera reiterada o seriada en cinco sentencias ejecutorias, no interrumpidas por una que sostenga un criterio distinto. Además de esta condición, es necesario que la jurisprudencia sea aprobada, por lo menos, por ocho Ministros, si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas. También se forma jurisprudencia cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte llevan a cabo un procedimiento de unificación de criterios contradicción de tesis, al decidir el que debe prevalecer en el caso de que existan dos o más tesis o criterios contradictorios. En este caso, el Pleno o las Salas pueden, incluso adoptar una nueva tesis, que habrá de prevalecer sobre las que contendieran. Para resolver una contradicción de tesis, basta la aprobación de la mayoría de los Ministros que integran el Pleno o las Salas. Por último, las resoluciones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al solucionar las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, también forman jurisprudencia, siempre que sean aprobadas por un mínimo de ocho Ministros.

- **CORREDOR PÚBLICO. CARECE DE FACULTADES PARA COTEJAR Y CERTIFICAR UNA COPIA DE ACTA DE ASAMBLEA DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, PROTOCOLIZADA ANTE NOTARIO PÚBLICO.**

Las facultades legalmente otorgadas a los corredores públicos para actuar como fedatarios se encuentran previstas en las fracciones V y VI del artículo 6o. de la Ley Federal de Correduría Pública, donde se indica que pueden intervenir con tal carácter para hacer constar contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como la emisión de obligaciones y otros títulos valor; lo mismo que en hipoteca sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante ellos; igualmente, en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío; pueden también actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Como puede advertirse en ningún momento les faculta la ley para que, en su calidad de fedatarios, realicen el cotejo y la certificación de una copia de acta de asamblea de una sociedad mercantil protocolizada ante notario público, por lo que debe concluirse que carece de esa facultad, sin que obste al respecto que el artículo 38 del reglamento de la ley federal mencionada establezca la forma de realizar el cotejo de documentos, porque esto no le autoriza a cotejar cualquier tipo de documento ni puede exceder a lo previsto en la ley.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1732/2001. Inversat de México, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretaria: Minerva Herlinda Mendoza Cruz.

Véase: Tesis 1a./J. 15/2002 en la página 98 de esta misma publicación.

- **CORREDOR PÚBLICO. CARECE DE FACULTADES PARA CERTIFICAR UN TESTIMONIO NOTARIAL.**

De la interpretación del artículo 6o. de la Ley Federal de Correduría Pública y 53 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, se llega a la convicción de que el corredor público, carece de facultades para certificar una escritura notarial, ya que únicamente tiene facultades para expedir copias certificadas de documentos de naturaleza mercantil, en los que haya intervenido con fe pública.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 102/98. Alfa Laval, S.A. de C.V. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 51/2000-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 15/2002, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 98, con el rubro: "CORREDORES PÚBLICOS. CARECEN DE FACULTADES PARA CERTIFICAR TESTIMONIOS NOTARIALES EN LOS QUE SE OTORGAN PODERES."

- [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Octubre de 2009; Pág. 1511.

CORREDORES PÚBLICOS. TIENEN FACULTADES PARA CERTIFICAR COPIAS DE DOCUMENTOS, POR ASÍ DISPONERLO LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA EN VIGOR.

El Código de Comercio anterior, en el libro primero, capítulo cuarto, título tercero, denominado "De los corredores", que se encontraba reglamentado en los artículos 51 a 74, prohibía a los corredores públicos certificar documentos ajenos a los actos jurídicos por ellos realizados. Sin embargo, a raíz de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, que derogó las referidas disposiciones, la Ley Federal de Correduría Pública en vigor, en el artículo 6o., fracción VII, otorga a los corredores facultades para cotejar y certificar documentos en los cuales no hubieran participado, siempre y cuando sean de naturaleza mercantil y se presenten en original, pues de dicho numeral y fracción se advierte que los funcionarios aludidos pueden: a) Cotejar y certificar las copias de pólizas o actas que hayan sido otorgadas ante ellos; y b) Cotejar y certificar los documentos que hayan tenido a la vista, siempre y cuando sean de los referidos en los artículos 33 a 50 del Código de Comercio; lo cual incluso es acorde con lo previsto por los artículos 38 y 39 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, que establecen la forma en la que se hará el cotejo de documentos y la expedición de copias certificadas por dichos fedatarios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. Mónica Quezada Morales. 19 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretario: Daniel Graneros Nuño.

- [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Noviembre de 2008; Pág. 1311

ACTAS DE FE DE HECHOS LEVANTADAS POR CORREDORES PÚBLICOS. AUN CUANDO AQUELLAS EN LAS QUE CONSTAN DECLARACIONES DE PERSONAS ENTREVISTADAS SOBRE DETERMINADO TÓPICO NO SON DOCUMENTOS PÚBLICOS EN SU MÁX PURA ESENCIA, NI TESTIMONIALES, SÍ CONSTITUYEN INDICIOS SUFICIENTES PARA SUSTENTAR LA CONDUCTA ATRIBUIDA A UN AGENTE ECONÓMICO EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS.

La Comisión Federal de Competencia está obligada a perseguir con eficacia prácticas anticompetitivas -en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, lo que la habilita para allegarse de los medios pertinentes y eficientes para ese fin. En este orden de ideas, si bien es cierto que las actas de fe de hechos levantadas por corredores públicos en las que constan declaraciones de personas entrevistadas sobre determinado tópico no son documentos públicos en su más pura esencia, puesto que la fe del corredor no tiene el alcance de constatar la veracidad de lo manifestado ante él, ni pueden considerarse testimoniales, en virtud de que no se ofrecieron con las formalidades que prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles, también lo es que no por ello carecen de valor y relevancia probatorias, al ser un instrumento o medio idóneo para captar y reflejar el resultado de entrevistas de campo y estudios o encuestas de mercado que exigen ser registradas al momento, ya que son efímeras, por lo que es difícil que puedan repetirse o dejar evidencias que permitan su posterior observación, por lo que constituyen

indicios suficientes para sustentar la conducta atribuida a un agente económico en el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas y, por tanto, su admisión no transgrede dispositivo legal alguno, sobre todo cuando están en relación directa con la litis.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 481/2006. Embotelladora Zapopan, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 478/2006. The Coca-Cola Export Corporation. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

- **CORREDORES PÚBLICOS. NATURALEZA JURÍDICA DE SU ACTIVIDAD Y ALCANCES DE LA FE PÚBLICA QUE LES OTORGA EL ESTADO.**

La actuación de los corredores públicos se constriñe a la mera intervención como asesores en diferentes transacciones de índole mercantil, como mediadores o consejeros de quienes celebran actos de comercio, y a dar testimonio de la legalidad de esos actos, es decir, a imprimirles fe pública; sin embargo, si bien es cierto que están facultados para autenticar y dar forma en términos de ley a los instrumentos en que se consignen actos y hechos jurídicos, los cuales al ser certificados por ellos adquieren eficacia erga omnes -con efectos generales-, también lo es que su actividad está sujeta a la potestad del legislador para restringirla o ampliarla a fin de garantizar su adecuado desarrollo y otorgar certeza y seguridad jurídica a los destinatarios de sus servicios, en beneficio del interés público.

Amparo en revisión 1070/2007. Gamill Abelardo Arreola Leal. 5 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

- [J]²⁰²; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Abril de 2006; Pág. 112

CORREDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD PARA DAR FE DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES LEGALES DE SOCIEDADES MERCANTILES Y DE LAS FACULTADES DE QUE ESTÁN INVESTIDOS, NO EXCLUYE A LOS NOTARIOS PÚBLICOS DE ESA FUNCIÓN.

El artículo 6o., fracciones V y VI, de la Ley Federal de Correduría Pública, así como los numerales 6o. y 54 de su Reglamento autorizan a los corredores públicos para dar fe de la designación de representantes legales de sociedades mercantiles y de las facultades de que estén investidos, cuando se trate de la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de aquéllas o en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, entre los cuales están el nombramiento y facultamiento a sus órganos de representación (Consejo de Administración, Administradores o Gerentes) quienes en términos de la Ley últimamente citada representan orgánicamente a la empresa; sin embargo, dicha autorización no significa que la sociedad mercantil no pueda acudir ante notario público a extender tales designaciones y facultades de que están investidos los representantes legales, si así lo prefiere, porque, por un lado, la citada Ley societaria autoriza a los notarios para participar en materia mercantil, además de que ello es inherente a sus funciones y, por otro, el artículo 6o., último párrafo, de la Ley Federal de

²⁰² [J] significa: Jurisprudencia.

Correduría Pública establece que las funciones a que alude no se consideran exclusivas de los corredores públicos.

Contradicción de tesis 33/2002-PS. Entre las sustentadas, por una parte, por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia de Trabajo y Noveno en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito y, por otra, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Isaías Castrejón Miranda.

Tesis de jurisprudencia 123/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de agosto de dos mil cinco.

- **[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Abril de 2006; Pág. 25**
CORREDORES PÚBLICOS. ESTÁN FACULTADOS PARA DAR FE DE LA
DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES
MERCANTILES Y DE LAS FACULTADES DE QUE ESTÉN INVESTIDOS
(REPRESENTACIÓN ORGÁNICA), CUANDO SE OTORGUEN EN LA
CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN,
LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE AQUÉLLAS.

Conforme a los artículos 6o., fracciones V y VI, de la Ley Federal de Correduría Pública y 54 de su Reglamento, a los corredores públicos corresponde actuar como fedatarios para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil (excepto en tratándose de inmuebles), así como en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos, y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Ahora bien, si se toma en cuenta que la representación orgánica comprende actos como el nombramiento y facultamiento de los órganos de representación de las sociedades mercantiles (Consejo de Administración, Administradores o Gerentes), por ser éstos quienes en términos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles representan orgánicamente a la empresa, es indudable que los corredores públicos están autorizados para certificar tales actos; sin embargo, no están facultados para dar fe del otorgamiento de poderes o mandatos, los cuales son actos jurídicos de índole civil regulados por la legislación común, pues el mandato es un contrato previsto en los Códigos Civiles de todas las

entidades federativas del país y que implica un acto de representación voluntaria en tanto que encuentra su fuente en la voluntad de las partes y se confiere precisamente a través del otorgamiento de un poder; de ahí que las pólizas y actas expedidas por los corredores públicos en que hagan constar la designación y facultades de representación de las sociedades mercantiles (representación orgánica), deberán admitirse para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, siempre y cuando dichos instrumentos cumplan con los requisitos legales y se trate de actos exclusivamente de carácter mercantil.

Contradicción de tesis 33/2002-PS. Entre las sustentadas, por una parte, por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia de Trabajo y Noveno en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito y, por otra, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Isaías Castrejón Miranda.

Tesis de jurisprudencia 113/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de agosto de dos mil cinco.

- [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Octubre de 2005; Pág. 2321

CORREDORES PÚBLICOS. SU FUNCIÓN DE FEDATARIOS SE LIMITA EXCLUSIVAMENTE A LA MATERIA MERCANTIL.

Conforme a la fracción V del artículo 6o. de la Ley Federal de Correduría Pública y 53 de su reglamento, la función de fedatario del corredor público se limita exclusivamente a la materia mercantil, esto es, a hacer constar los actos y hechos de esa naturaleza en los que se solicite su intervención, con las limitantes que la propia ley y su reglamento establecen; por tanto, cuando el citado corredor excede las facultades que le confieren los citados ordenamientos, sus actos carecen de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 301/2004. Jesús Sánchez Mendoza. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria: María Guadalupe Romero Esquer.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 666, tesis I.6o.C.125 C, de rubro: "CORREDORES PÚBLICOS. TIENEN FACULTAD PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES COMO FEDATARIOS EN CUESTIONES DE NATURALEZA CIVIL Y MERCANTIL."

- [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Agosto de 2005; Pág. 341

BIENES NACIONALES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 144, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO PUEDE DERIVAR DE QUE OMITA EN SU TEXTO A LOS CORREDORES PÚBLICOS.

El hecho de que el citado precepto no mencione expresamente a dichos profesionistas, sino que se haya referido al género de "especialistas en materia de valuación con cédula profesional expedida por autoridad competente", no puede servir de base para proponer su inconstitucionalidad. Efectivamente, dado el texto amplio usado por el legislador respecto de tales expertos, es inadmisibles el argumento que proponga su contradicción con el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si el artículo 144, primer párrafo, de la Ley General de Bienes Nacionales tuviera alguna condicionante, aplicaría para el género "especialistas en valuación", consistente en que tengan cédula profesional emitida por autoridad competente. Tampoco podría plantearse la violación a la garantía de previa audiencia, a fin de que el corredor público fuera oído y vencido antes de la discusión, aprobación, promulgación y publicación del precepto en mención, en virtud de que la disposición no concierne a tales expertos sino, como se indicó, a los "especialistas en materia de valuación con cédula profesional expedida por autoridad competente". También es inadmisibles el argumento tocante a la infracción del artículo 28 constitucional, ya que si bien esta norma establece la prohibición de monopolios y de las prácticas monopólicas, lo cierto es que tiene como referencia toda situación de competencia de mercado, sea industrial o comercial, que tenga

como intención y resultados la eliminación de la competencia y el control exclusivo de la oferta, de lo cual resulta que ninguna relación guarda con la prestación de servicios profesionales por parte de algún gremio o agrupación, por lo que el tema "especialistas en materia de valuación" no puede examinarse a la luz de los principios plasmados en el referido artículo 28.

Amparo en revisión 608/2005. Carlos Martín León Barrera. 27 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

- **[J]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; 163-168 Sexta Parte; Pág. 52**
CORREDORES PUBLICOS, VALOR DE LAS CERTIFICACIONES HECHAS POR LOS.

Los corredores públicos únicamente están facultados para certificar las copias de las pólizas, actas y asientos de los actos en que intervengan, en término de los artículos 51, 64, 65, 66 y 67 del Código de Comercio. Por tanto, las certificaciones hechas por corredor, de documentos diversos a los indicados, carecen de valor en juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volúmenes 157-162, página 197. Amparo en revisión 1088/81. Bar El Progreso, S.A. 8 de diciembre de 1981. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 163-168, página 52. Revisión incidental 2108/81. Jardín Cerveza Los Portales, S.A. 15 de julio de 1982. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 163-168, página 52. Amparo en revisión 2082/81. Pedro García Valiente. 12 de agosto de 1982. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 163-168, página 52. Amparo en revisión, 1920/81. El Cuarteo, S.A. 12 de agosto de 1982. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 163-168, página 52. Amparo en revisión 392/82. Luqui Roger, S.A. 27 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretaria: María de Fátima I. Sámano Hernández.

- [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XVIII, Julio de 2003; Pág. 1161

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XVI, Octubre de 2002; Pág. 1411

[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; XV-II, Febrero de 1995; Pág. 415

NOTARIOS. LA EXPEDICION DE PATENTES CONSTITUIA UNA FACULTAD DISCRECIONAL DE CARACTER PERSONALISIMO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO; POR TANTO, EL AMPARO QUE POR FALTA DE MOTIVACION SE SOLICITE DEBE SOBRESEERSE SI AL MOMENTO DE RESOLVERLO CONCLUYO EL MANDATO DE QUIEN LAS HAYA EMITIDO. (LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE EN EL MES DE ENERO DE 1981).

De acuerdo con lo que disponía el artículo 33 de dicho ordenamiento, los aspirantes a notarios debían reunir los requisitos prevenidos por el artículo 27 de la misma ley, quedando a discreción del Ejecutivo del Estado elegir a quienes considerara más idóneos; facultad discrecional amplísima sustentada en la buena fe (salvo prueba en contrario), y en el examen interno y personal de cada uno de los candidatos, todo lo cual reviste características de un juicio humano, pues el poder de decisión en ese momento no se cimbró ya en un dispositivo legal, sino en la lógica y en la sana crítica. Por ello, el nombramiento de notario que se reclame en un juicio de garantías alegando falta de motivación, pero al momento de resolverse ya cambió el titular del Poder Ejecutivo Estatal, debe estimarse como un acto consumado de manera irreparable, actualizándose la causal de improcedencia prevista por la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, en tanto no podría obligarse a la persona que lo expidió que cumpla con ese requisito

constitucional, precisamente por no representar a la autoridad en la fecha en que se concediera el amparo, ni podría exigirse el cumplimiento al nuevo titular del Ejecutivo porque equivaldría a exigirle que exprese razones de carácter personalísimo a las que fue ajeno.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 164/89. Alejandro Antonio Carcaño Martínez. 7 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

[TA]; 8a. Época; Pleno; S.J.F.; IX, Febrero de 1992; Pág. 5

NOTARIOS, REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DE LOS ACTOS JURIDICOS EN QUE INTERVENGAN. (LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL).

Conforme a lo dispuesto en los artículos 60, fracción I, y 62 fracciones III y VIII, de la Ley del Notariado vigente en el Distrito Federal, no es requisito indispensable para la validez de los instrumentos públicos en los que se haga constar un acto jurídico, que se vacíen en el protocolo los textos de los antecedentes, tales como la escritura constitutiva de las sociedades, o documentos que acreditan la personalidad de quien las represente en ese acto, sino que únicamente indica que deben consignarse los antecedentes; certificarse haber tenido a la vista los documentos que se presentaron al Notario para la formación de la escritura y relacionar o insertar los documentos respectivos, o bien, agregarlos en original o en copia, es decir, el precepto legal otorga la alternativa de hacerlo de cualquiera de esas tres formas y de ninguna manera obliga a hacerlo específicamente de una de ellas; por lo que empleando cualquiera de esas alternativas, cumple cabalmente con lo especificado por la ley de la materia y, en consecuencia, el instrumento que contiene el acto pasado ante su fe, es legalmente válido.

Amparo en revisión 792/89. Halocarbueros, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Por mayoría de doce votos de los señores ministros Azuela Güitrón, Alba Leyva, López Contreras, Adato Green, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, González Martínez, Villagordoa Lozano, Lanz Cárdenas, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez se determinó que las cuotas obrero patronales se

rigen por lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, constitucional; Magaña Cárdenas, Castañón León, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Rodríguez Roldán, Moreno Flores y García Vázquez, votaron en contra. Puesto a votación, se aprobó por unanimidad de diecinueve votos: Presidente Schmill Ordóñez, Magaña Cárdenas, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Rodríguez Roldán, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Lanz Cárdenas, Díaz Romero, Llanos Duarte y Chapital Gutiérrez. Magaña Cárdenas, Castañón León, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Rodríguez Roldán, Moreno Flores y García Vázquez manifestaron que emitieron su voto en relación con el fondo del asunto, porque los obligaba el resultado de la votación anterior. (La votación unánime se refiere al criterio contenido en la tesis). Ausentes: Rocha Díaz y de Silva Nava. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba.

Tesis número XXIV/92 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el miércoles ocho de enero de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros: Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ausentes: Noé Castañón León y José

Trinidad Lanz Cárdenas. México, Distrito Federal, a catorce de enero de mil novecientos noventa y dos.

- **[TA]; 5a. Época; Pleno; S.J.F.; XXIII; Pág. 132**

NOTARIOS.

La Ley del Notariado en Puebla, establece que cuando en la cabecera de un distrito no haya notario, fungirá como tal el Juez de primera instancia; pero como dicha ley no autoriza a los Jueces menores para ejercer funciones notariales, a menos de que por ministerio de la ley se encuentren en funciones de Jueces de primera instancia, los actos notariales de dichos Jueces menores carecen de validez.

Amparo civil directo 718/26. Romero Meza José. 12 de mayo de 1928. Mayoría de siete votos. Disidente: Gustavo A. Vicencio. La publicación no menciona el nombre del ponente.

- **[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 795 NOTARIADO. LA FACULTAD PARA LEGISLAR EN ESA MATERIA ESTÁ RESERVADA A LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN.**

El artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no faculta al Congreso de la Unión para legislar en lo relativo a la función notarial, de modo que como dicha facultad no se atribuye expresamente a las autoridades federales, ni se encuentra entre las materias prohibidas para los Estados o entre aquellas para las que requieren consentimiento del Congreso General, debe entenderse que, conforme al principio de distribución de competencias contenido en el artículo 124 constitucional, está reservada a los Estados; de ahí que corresponda a las Legislaturas Locales expedir las leyes que creen la figura del notario y regulen su función.

Acción de inconstitucionalidad 11/2002. Diputados integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco. 27 de enero de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de junio en curso, aprobó, con el número 72/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil cinco.

Como ha sido expuesto a lo largo de este trabajo, la falta de claridad de las disposiciones legislativas, sus lagunas o desconocimiento respecto de la actividad de los fedatarios públicos, en algunos casos, han provocado la necesidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se haya avocado a desentrañar e integrar el contenido de las mismas.

Como otros ejemplos se pueden citar las jurisprudencias emitidas por la Primera Sala de esta Suprema Corte, en donde vale la pena mencionar que la Ministra es notario público con licencia, en el sentido de que en el contrato de mandato, el mandatario carece de facultades para donar, cuando se omite insertar la cláusula específica que lo faculta a realizar aquél acto jurídico:

El Tribunal Pleno, para evitar confusiones respecto del valor probatorio de algunos instrumentos notariales en el juicio de amparo, estableció los requisitos que deben reunir los testimonios y copias certificadas emitidas por Notario Público: **COPIAS COTEJADAS POR NOTARIO. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS CERTIFICACIONES DE AQUELLAS (LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL).**- De conformidad con los artículos 40, 56, fracción IV, y 98, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, las copias mecanográficas, fotostáticas, fotográficas o de cualquier otra clase de documentos, cotejadas con sus originales por los notarios del Distrito Federal, deben contener los siguientes requisitos: a). Sello de autorizar impreso en cada hoja de copia cotejada; b). Firma o media firma de cada hoja de la copia; c). Certificación del notario, en la que haga constar que la copia es fiel reproducción de su original y número y fecha del registro de cotejo en que conste lo anterior; y d). Autorización de la certificación

puesta por el notario mediante su firma y sello. Si el cotejo se practicó con anterioridad al 7 de enero de 1994, en lugar del número de registro de cotejo, debe constar la mención del número y la fecha de la escritura o del acta que se asentó para hacer constar el cotejo, de conformidad con el artículo 89 de la Ley del Notariado vigente hasta el 6 de enero de ese año. Queda así perfectamente identificado el instrumento notarial con su número y fecha en el que el notario realizó el cotejo de la copia con el documento que le fue exhibido. El requisito del número de registro de cotejo o números de la escritura o del acta, no será necesario satisfacerlo en las certificaciones, cuando los documentos de que se trata obren en el protocolo del notario.

Si en la copia no consta la satisfacción de los requisitos mencionados, la certificación carece de validez. Por lo tanto, carecen de valor probatorio pleno las certificaciones de documentos que en estos términos se expidan, ya que no cumplen los requisitos de validez que contempla el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio de amparo, resultando no aptas, las copias fotostáticas exhibidas sin estos elementos para demostrar en el juicio la existencia de los supuestos de facto de los que depende el interés jurídico del quejoso.

(Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: P. XL/96. Página: 320) Amparo en revisión 572/94. Demi, S.A. de C.V. 26 de febrero de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Carlos Mena Adame.

TESTIMONIOS NOTARIALES. REQUISITOS QUE DEBEN

CONTENER (LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL). De acuerdo con los artículos 93, 94, 95 y 105 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, los testimonios expedidos por notario público, son copias en las que se transcribe íntegramente una escritura o un acta notarial y se transcriben o incluyen reproducidos los documentos anexos que obran en el apéndice, debiendo contener como requisitos los siguientes: a). Las hojas que integren un testimonio irán numeradas progresivamente y llevarán al margen la rúbrica y sello del notario. b). Al final de cada testimonio se hará constar si es el primero, segundo o ulterior número ordinal. c). El nombre del o de los que hayan intervenido en la operación y que hayan solicitado su expedición, y d). El número de páginas del testimonio. Ahora bien, si en el testimonio no consta el cumplimiento de los requisitos mencionados, el testimonio carece de validez y valor probatorio pleno, ya que no se cubren los requisitos de validez que contempla el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio de amparo, resultando no aptos para demostrar en el juicio la existencia de los supuestos de facto de los que depende el interés jurídico del quejoso. (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: P. XXXIX/96. Página: 472) Amparo en revisión 572/94. Demi, S.A. de C.V. 26 de febrero de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Carlos Mena Adame.

También esta Primera Sala concluyó que la constitución de hipoteca sobre un inmueble compete a la Materia Civil y que se debe elevar a la categoría de escritura pública, independientemente de la naturaleza del contrato principal: **CONTRATOS DE CRÉDITO SIMPLE DE HABILITACIÓN O AVÍO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. DEBEN CONSTAR EN ESCRITURA**

PÚBLICA PARA DEMANDARSE SU CUMPLIMIENTO EN LA VÍA SUMARIA CIVIL POR INSTITUCIONES DE CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).-Las

disposiciones generales contenidas en los artículos 2517, 2519, del Código Civil y 669 y 671 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco vigente, referente a que cuando la garantía hipotecaria recaiga sobre inmuebles debe constar en escritura pública, rige tratándose de contratos de crédito de habilitación o avío con garantía hipotecaria, como requisito para la procedencia de la vía, cuando las instituciones de crédito promuevan demanda en ejercicio de la acción real hipotecaria, toda vez, que la acción intentada debe ser acorde con lo que establece el Código Civil de la entidad federativa, que es similar con el código para el Distrito Federal y, dentro del mismo orden de regulación, de los preceptos que norman el procedimiento, que son los contemplados por el Código de Procedimientos Civiles para el propio Estado. No es obstáculo a ello, lo que disponen la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyos artículos 72 (de la primera legislación) y 326, fracciones III y IV (de la segunda), autorizan a las susodichas instituciones para ejercer sus acciones en la vía ejecutiva, en la vía ordinaria mercantil, o en la que en su caso corresponda (como la sumaria hipotecaria), pues ello no significa que la constitución de una garantía hipotecaria pueda otorgarse en contrato privado, ya que si bien este último es un contrato civil, requiere para la procedencia de una vía privilegiada, de su formalización en escritura pública toda vez que dichos preceptos de las citadas leyes se refieren a la forma en que pueden celebrarse los contratos mencionados y para ejercer la vía a seguir; pero de ninguna manera, esto implica que no se deban cumplir con las disposiciones adjetivas de acuerdo a la vía intentada y en este caso, como se trata de la vía sumaria civil, respecto a un contrato civil, la acción que

se ejerza debe ser conforme al Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. (Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Octubre de 1999. Tesis: 1a./J. 36/ 99. Página: 39) Contradicción de tesis 26/98. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 26 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Como puede comprobarse, de las distintas tesis que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, los Tribunales Colegiados de Circuito han interpretado de manera diferente las atribuciones que competen a los Notarios y Corredores Públicos. Con relación a la fe pública como ya ha sido tratado en este trabajo existen problemas de interpretación, a saber:

a) De conformidad con el artículo 6º de la Ley Federal de Correduría Pública, los Corredores Públicos tienen o no facultades para certificar un testimonio notarial, actuando en actos de materia mercantil y civil. b) El Corredor Público tiene o no facultades para expedir poderes que otorgue una sociedad mercantil.

Ambos problemas ameritan reflexión:

En términos legales la escritura pública es el original que el notario asienta en folios, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmados por los comparecientes el notario autorice con su sello y firma.

La escritura pública obra en poder del notario o en su caso transcurrido determinado tiempo en el archivo correspondiente, por otra parte, el

testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o un acta.

Los testimonios se expiden a solicitud de la parte interesada, la copia certificada es la reproducción total o parcial de una escritura o acta así como sus respectivos documentos del apéndice e índice con sello y firma del notario o de alguno o algunos de éstos que también expide a solicitud del otorgante.

A este respecto nos ilustra el Doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo: Existe la idea popular de confundir los testimonios con la escritura o el acta notarial. Esta confusión tiene su origen en el frecuente uso que en otro tiempo se hacía de los contratos privados, que por carecer de matriz, no podían reproducirse y con su extravío o destrucción, se perdía la posibilidad de acreditar la propiedad. Por la imposibilidad de duplicar el contrato, se llegó al extremo de pensar que la propiedad estaba incorporada al título, de tal manera que 'hipotecaban' los títulos dándolos en prenda para garantizar un adeudo.

Actualmente esto no acontece, pues a los únicos documentos que se les puede llamar escritura o acta notarial, son a los asentados de forma original en el protocolo. Los documentos expedidos a las partes e interesados, son testimonios, certificaciones, copias certificadas y simples. Siendo la matriz la que está asentada en forma original en el protocolo, los interesados pueden pedir cuantos testimonios y copias quieran²⁰³.

La certificación notarial es la relación que hace el notario de un acto o un hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en documento preexistente, así como la afirmación que una transcripción

²⁰³ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo Pérez. Derecho Notarial, México, Ed. Porrúa, 1995, p. 126.

o reproducción coincide fielmente con su original (artículos 100, 142, 155 y 155 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal).

En el artículo 155 mencionado se establecen una serie de formalidades para que el Notario pueda realizar una certificación, entre las que destacan la referida a la acreditación de la personalidad:

Artículo 155.- Certificación notarial es la relación que hace el Notario de un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original; comprendiéndose dentro de dichas certificaciones las siguientes:

I. Las razones que el Notario asienta en copias al efectuar un cotejo conforme a lo previsto en el artículo 97 de esta Ley.

II. La razón que el Notario asienta al expedir las copias a que se refiere el artículo anterior. En estos casos la certificación se asentará al final de la transcripción o reproducción, haciendo constar el número y fecha del instrumento del protocolo correspondiente, a no ser que estos datos se reproduzcan al principio de la copia. En el caso a que se refiere la fracción I del artículo anterior, bastará señalar para qué efectos se expide, sin que conste petición de parte, ni se tomará razón de su expedición en parte alguna del protocolo.

III. La relación sucinta de un acto o hecho, de uno de sus elementos o circunstancias que consten en su protocolo, que asiente en un documento que al efecto expida a petición de parte o autoridad facultada para hacerlo, o en un documento preexistente, también a solicitud de parte, lo

que hará constar en la propia certificación sin necesidad de tomar razón en nota complementaria.

IV. La razón de existencia de uno o varios documentos que se le exhiban, para acreditar la personalidad de los otorgantes o interesados en una escritura o acta que el Notario asiente en la reproducción total o parcial, lo que será suficiente para dejar acreditada dicha personalidad; bastando para ello relacionar en la escritura o acta respectiva, el número y fecha de la escritura cuyo testimonio o copia se le exhiba, y el nombre y el número del Notario ante quien se haya otorgado, o la autoridad y procedimiento de que se deriven, en caso de ser copias certificadas expedidas respecto de constancias de algún procedimiento judicial. En los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, se deberá hacer constar, tanto en nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó el informe o expedición de la copia, del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente.

Igualmente, podrá hacer constar en nota complementaria y agregar al apéndice la copia de la comunicación mediante la cual haya sido enviada la copia certificada a la autoridad respectiva. Toda certificación será autorizada por el Notario con su firma y sello.

Los Notarios, de conformidad con las leyes locales (en este caso del Distrito Federal), no pueden emitir escrituras públicas, como incurrió en confusión o no de los Tribunales Colegiados al emitir la tesis antes transcrita, sino únicamente testimonios, copias certificadas y certificaciones de los

poderes con que los autorizados puedan acreditar su personalidad ante las autoridades que lo requieran.

Las certificaciones de testimonios notariales están —como ya se señaló— encomendadas de manera exclusiva a los propios Notarios, toda vez que se trata de instrumentos públicos expedidos por éstos, los cuales deben de cumplir con una serie de formalidades que las propias leyes del notariado ordenan para la seguridad de los interesados y de la misma sociedad.

Respecto de las certificaciones que hacen los notarios en relación a sus propios instrumentos notariales como es el caso de los poderes siendo estos poderes del mismo notario o por otro notario constituyen una función exclusiva de éstos ya que se trata de funciones con carácter de orden e interés público y social.

El Código Civil para el Distrito Federal, respecto del Contrato de Mandato, establece que este acto jurídico puede ser otorgado en escritura pública o en escrito privado.

En el caso de los poderes generales, éstos deben otorgarse ante Notario Público, al ordenar a los notarios insertar el artículo 2554 en los testimonios de los poderes que otorguen:

Artículo 2551.- El mandato escrito puede otorgarse:

I.- En escritura pública;

II.- En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Juez de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos; y

III.- En carta poder sin ratificación de firmas.

Artículo 2552.- El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos.

Cuando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dio.

Artículo 2553.- El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2,554. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial.”.

Artículo 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los Notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

Artículo 2555.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

I.- Cuando sea general;

II.- Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse; o

III.- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

El artículo 6º de la Ley Federal de Correduría Pública, ordena: Artículo 6o.- Al corredor público corresponde:

I.- Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil;

II.- Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente;

III.- Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio;

IV.- Actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza

mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia;

V.- Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, así como para hacer constar los hechos de naturaleza mercantil;

VI.- Actuar como fedatario en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles incluso aquellos en los que se haga constar la representación orgánica;

VII.- Cotejar y certificar las copias de las pólizas o actas que hayan sido otorgadas ante ellos, así como de los documentos que hayan tenido a la vista que sean de los referidos en los artículos 33 a 50 del Código de Comercio, y

VIII.- Las demás funciones que le señalen ésta y otras leyes o reglamentos.

Las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y no se consideran exclusivas de los corredores públicos.

En el caso de la fracción V del artículo 6º que se interpreta, la actuación de los Corredores Públicos como fedatarios públicos para hacer constar los contratos, convenios, actos o hechos, se limita a la naturaleza mercantil exclusivamente, pero de ninguna de las partes de este precepto se desprende que puedan certificar instrumentos públicos que fueron

expedidos por un Notario Público respecto de un contrato de naturaleza civil como es el Mandato, o expedir poderes que tengan esta naturaleza, toda vez que como ya quedó relatado, la fe pública que realiza el corredor público es para hacer constar actos y hechos de naturaleza mercantil, pero no se encuentra facultado para certificar un documento o un instrumento público notarial en el que se contiene un acto civil, o expedir un poder que corresponde a esta materia, en tanto que la ley no le otorga de manera expresa esta facultad.

Lo anterior es así, toda vez que en el último párrafo del artículo 6º, se dice que las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y no se considerarán exclusivas de los Corredores Públicos. Esta última parte del precepto, interpretada en sentido contrario, quiere decir que su actividad se encuentra limitada por otras leyes, como es el caso de las leyes del notariado y de los códigos civiles de los Estados y, por otra, que sus funciones no son exclusivas, lo que quiere decir que respecto de estos mismos actos contemplados en la fracción V pueden actuar como fedatarios públicos los Notarios.

No se contrapone a esta afirmación, lo que ordenan los artículos 38 y 39 del Reglamento de la ley en comento, que habilitan a los Corredores Públicos como fedatarios a certificar documentos, toda vez que dicha función se otorgó en materia exclusivamente de actos mercantiles, los cuales no incluyen la certificación de los testimonios notariales en los que se otorgan poderes, ni el otorgamiento de los mismos de naturaleza civil, ya que de sostenerse lo contrario, la certificación de los testimonios que hicieran los Corredores Públicos respecto de los poderes, y los poderes expedidos por éstos, con los que se pretende acreditar la personalidad, se

podrían utilizar en cualquier otra materia que no fuera la mercantil, juicios patronales, civiles, administrativos, cuestiones que salen de la competencia del Corredor Público, lo que provocaría en un momento dado la falta de certeza jurídica, toda vez que al Notario se le exigen una serie de requisitos para expedir los testimonios notariales de los poderes y las certificaciones que se hagan a los mismos, cuestión que el legislador tomó en cuenta, para darles pleno valor probatorio.

Lo anterior se puede corroborar de la lectura de la Exposición de Motivos de la Ley Federal de Correduría Pública, que establece con claridad la limitación de este tipo de fedatarios en materia mercantil, que en la parte que interesa nos explica lo siguiente:

“La presente iniciativa de Ley Federal de Correduría Pública se enmarca en ese contexto, y tiene entre sus finalidades la de agilizar las transacciones comerciales y modernizar el marco jurídico aplicable a la función de los Corredores públicos, para ampliar sus posibilidades de actuación.”—

En las dos décadas que han transcurrido desde la última reforma, los contratos mercantiles han variado en cantidad y manera de celebración. La necesidad de contar con agentes expertos que brinden asesorías o que actúen como mediadores es cada vez más imperiosa, y el marco jurídico no responde a estas nuevas necesidades. Los corredores públicos tienen una intervención limitada en diversas transacciones mercantiles.

Con respecto a la interpretación del artículo 6º de la Ley Federal de Correduría Pública, para determinar si los Corredores Públicos tienen o no

facultades para certificar un testimonio notarial, pueden hacerse las siguientes observaciones:

Los Corredores Públicos no pueden expedir certificaciones respecto de testimonios notariales, porque ésta es una actividad exclusiva de los Notarios, como se ha precisado con anterioridad.

Es cierto que el Corredor Público interviene como fedatario público en la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en la designación de sus representantes orgánicos y facultades de que estén investidos, las pólizas o actas emitidas por el Corredor Público para estos casos tienen una naturaleza exclusivamente mercantil, documentos de los cuales podrá expedir certificaciones.

Las copias certificadas, para hacer constar los actos o pólizas en que haya intervenido el corredor público deben constar en su archivo y aparecer en el libro correspondiente (artículo 18 de la ley de la materia).

Por tanto, las certificaciones de las facultades con que están investidos los miembros, sólo pueden ser emitidas respecto de los actos jurídicos (antes precisados) realizados por las sociedades mercantiles.

Podrían servir de apoyo para ilustrar los anteriores comentarios las siguientes tesis:

CORREDORES PÚBLICOS. CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR. PARA PROBAR EL INTERÉS JURÍDICO.- No se demuestra el interés jurídico, en un juicio de amparo, con las copias fotostáticas de las tarjetas de circulación, de un

vehículo que se afirme fueron expedidas por la Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal, certificadas por corredor público, ya que tales documentos resultan insuficientes para tal fin. En principio es pertinente señalar que los corredores públicos carecen de facultades para certificar documentos, en los que no hayan intervenido en ejercicio legal de su profesión, o bien, que tales certificaciones no sean de minutas o asientos que consten en su registro o archivo, como se deduce de lo dispuesto por los artículos 51, 64, 65, 66, 67 y 69 del Código de Comercio y, 2º, 5º y 48 del Reglamento de Corredores para la Plaza de México. De tal manera que, es claro que al certificar las copias fotostáticas de tarjetas de circulación, no actúan dentro de los límites legales de su competencia, en ejercicio de sus funciones de fedatarios públicos, que les concede el citado artículo 5º del Reglamento de Corredores para la Plaza de México, pues en el caso, el corredor no le imprimió fe, ni autorizó, ni hizo constar actos o contratos en que hubiesen intervenido en ejercicio legal de su profesión, como agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se propone y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles, como lo dispone el también citado artículo 51 del Código de Comercio; por tanto no pueden considerarse las certificaciones efectuadas por la corredora pública, como un elemento de convicción. Consecuentemente, careciendo dichas certificaciones de valor probatorio, deben equipararse las copias fotostáticas de la tarjeta de circulación exhibidas en un juicio de amparo, a copias fotostáticas simples. Ahora bien, es cierto que en el juicio de garantías son admisibles toda clase de pruebas, salvo la de posiciones y las que fueren contrarias a la moral o al derecho, y también es cierto que en los términos de lo dispuesto por el artículo 93, fracción VII, del Código Federal de Procedimientos Civiles las copias fotostáticas o fotografías constituyen un medio de prueba

reconocido legalmente; sin embargo, debe ponerse de manifiesto que no porque un medio de prueba sea admisible por estar reconocido por la ley como tal, necesariamente tiene valor probatorio suficiente. Efectivamente, el que las copias fotostáticas sean un medio de prueba reconocida por la ley, se encuentren autenticadas por corredor público, certificación que en sí, como se ha señalado, no puede estimarse como un elemento de convicción, y no se opone a ninguna otra prueba ofrecida en autos, no es suficiente para demostrar el interés jurídico de la agraviada, toda vez que el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, conforme al artículo 2º de la Ley de Amparo, estatuye en lo conducente que el valor de las pruebas fotográficas de documentos y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, para que constituyan prueba plena, deben contener la certificación respectiva de corresponder a lo representado en ellas y, en cualquier otro caso, su valor queda al prudente arbitrio judicial.

(Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 175-180 Primera Parte. Página: 35)

CORREDORES PÚBLICOS, CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR LOS, FUERA DE LA ESFERA DE SU COMPETENCIA.

TIENEN EL VALOR DE COPIAS SIMPLES.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Comercio, la fe pública de que gozan los corredores se encuentra limitada por el numeral 64 de ese mismo ordenamiento. Ahora bien, los artículos 2o., fracción III, 5o. y 48, fracción VIII, del Reglamento de Corredores para la plaza de México, establecen el ejercicio legal de la profesión de corredores, disponiendo el artículo 48 que se prohíbe a los corredores: ‘...VIII.- Expedir certificados que no sean de minutas o asientos que consten en su registro o en su archivo’. En

consecuencia, las copias de las tarjetas de circulación de un vehículo, exhibidas en un juicio de amparo, certificadas por corredor público, como éste no actúa dentro de la esfera de su competencia, sólo tienen el carácter de copias fotostáticas simples, carentes de valor probatorio pleno. Aun cuando es cierto que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, salvo la de posiciones y las que fueren contrarias a la moral o al derecho, y que conforme al artículo 93, fracción VII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, las fotografías (a las que se equiparan las copias fotostáticas) constituyen un medio de prueba reconocido por la ley, también lo es que ello no implica el que las copias exhibidas por las quejas tengan valor probatorio suficiente para acreditar su interés jurídico, pues conforme al artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor de las pruebas fotográficas de documentos sólo será pleno cuando contengan la certificación legal de que corresponden a lo representado en ellas, de manera que en cualquier otro caso su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

(Octava Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988. Página: 222)

Por otra parte, y vinculado con el segundo problema, los Corredores Públicos solamente pueden expedir poderes relativos a la función mercantil.

El Corredor Público puede hacer constar actos jurídicos relativos a las sociedades mercantiles en términos de lo dispuesto por el artículo 6º, fracción VI, de la Ley Federal de Correduría Pública, quedando comprendido en tales actos el nombramiento y facultamiento a los órganos de representación de las sociedades mercantiles (Consejo de Administración, Administradores o Gerentes) quienes en términos de la Ley

General de Sociedades Mercantiles, representan orgánicamente a la sociedad, sin embargo el Corredor Público no está facultado para dar fe del otorgamiento de poderes o mandatos que son actos jurídicos de índole civil regulados por el Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República, legislaciones en las que se faculta al Notario Público para dar fe del otorgamiento de éstos.

Asimismo, el Código de Comercio (artículos 273 y siguientes), regula la figura del mandato aplicado a actos concretos de comercio, denominado en este caso "comisión mercantil, de cuyo otorgamiento puede dar fe el Corredor Público, pero que tiene reglas distintas a las del mandato; tan es así que el comisionista puede desempeñar la comisión tratando en su propio nombre o en el del comitente y cuando el comisionista contrate expresamente en nombre del comitente no contrae obligación propia, rigiéndose en este caso sus derechos y obligaciones por las disposiciones del derecho común.

El artículo 53, fracción V, del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública ordena:

Artículo 53.- El corredor, en el ejercicio de sus funciones como fedatario público, podrá intervenir:

I.- En los actos, convenios o contratos, y hechos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles a menos que las leyes lo autoricen;

II.- En la emisión de obligaciones y otros títulos valor, con o sin garantía;

III.- En la constitución de hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves de conformidad con las leyes de la materia, así como en la constitución de garantías reales, de conformidad con las leyes aplicables;

IV.- En el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de conformidad con las Ley de Instituciones de Crédito, así como en aquellos otros créditos en los que la intervención del corredor esté prevista por dicha ley u otros ordenamientos legales aplicables;

V.- En la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación, extinción y demás actos de personas morales que por disposición de las leyes deban inscribirse en el Registro Público de Comercio, así como en la designación de sus representantes orgánicos y atribuciones y facultades de representación legal de que estén investidos, y

VI.- En los demás actos y hechos que determinen las leyes o reglamentos.

Del contenido de este dispositivo se destaca que la designación de representantes legales y las facultades con que están investidos los órganos de la sociedad, es una circunstancia que tiene que hacer constar el corredor público, de acuerdo a la naturaleza de este tipo de sociedades, sin embargo, como quedó precisado, estas facultades se refieren exclusivamente a la representación orgánica de la administración de la sociedad, cualquier otro tipo de poder que se otorgue a los miembros de la misma se deberá realizar ante Notario Público, en tanto se refiere a la representación convencional de la sociedad.

Para apoyar lo anterior, se puede decir que la representación es un acto jurídico en virtud del cual una persona actúa en nombre de otra, ejerciendo prerrogativas jurídicas de ésta.

Para la realización de las actividades de una sociedad, es necesario que haya una o varias personas que estén facultadas para actuar en nombre y representación de ésta, por lo cual, dicha función de llevar al mundo jurídico exterior las decisiones tomadas en el seno interno de la sociedad es realizada por el órgano de administración o representación creado para tal fin, y es por ello que dichas atribuciones deben estar fijadas en el acta constitutiva de la sociedad.

El artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece los requisitos que habrá de cubrir la escritura constitutiva de la sociedad, entre los que destacan los siguientes:

1. La manera conforme la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores; y
2. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.

Representación Orgánica (Delegado de Administración), esta representación es el resultado de las facultades que se encuentran conferidas en la propia ley o en los estatutos a determinados órganos de las sociedades.

Estas facultades se sujetan a los límites establecidos en la escritura constitutiva o en los poderes respectivos. Los administradores de las sociedades mercantiles, por el solo hecho de su designación, se reputan autorizados para, entre otras cosas, suscribir y otorgar letras de cambio, pagarés y cheques a nombre de aquellas, así como para ejercer las facultades que se les confieran en los estatutos.

Al respecto, el párrafo primero del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece:

Artículo 10.- La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social.

El artículo 5 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala que la constitución de las sociedades se haga constar ante Notario Público, esto es, en escritura pública, que deberá reunir los requisitos enumerados en el artículo 6 de la citada ley, y éstos, así como las demás reglas que se establezcan en la misma escritura sobre la organización y funcionamiento de la sociedad, constituirán los estatutos.

Sin embargo, aquí también aplica lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública que señala:

ARTICULO 6o.- Para efectos de las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 6o. de la Ley, cuando en las leyes o reglamentos se haga referencia a "notario o fedatario público", "escritura", "protocolo", "apéndice" y "protocolización", se entenderá que se refiere a "corredor público", a la

"póliza o acta autorizada por corredor y que conserva en su archivo", a cualquier "libro que en sus funciones de fedatario lleve el corredor", al "archivo del corredor público o al legajo de documentos que integre por cada póliza o acta el corredor y que correspondan a éstas" y a la acción de "formalizar algún acto o relacionar un hecho en instrumento ante corredor público", respectivamente...

Por lo que aunque el artículo 5 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala que la constitución de las sociedades se haga constar ante Notario Público, no significa que no se pueda hacer legalmente también ante Corredor Público.

La constitución de las sociedades mercantiles ante Notario Público o Corredor eleva dichos estatutos a la categoría de instrumento público, el cual se integra de dos elementos existenciales: fe pública y su valor jurídico substancial, siendo el instrumento público el continente de multitud de negocios jurídicos que pueda celebrar el representante autorizado para ello, y por el que se hacen constar también una variada multitud de toda clase de derechos y obligaciones.

El artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no regula el contrato de mandato, simplemente establece los requisitos de legitimación necesarios para el otorgamiento de poderes por las sociedades mercantiles; dicha disposición tampoco regula la forma jurídica que deben revestir los poderes, tarea que se deja a las normas de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana, tal como es el caso del artículo 2555 del Código Civil para el Distrito Federal.

La certificación otorgada por Notario Público o Corredor, respecto de la constitución de una sociedad, funda su razón de ser en la necesidad de dar forma fehaciente a las relaciones privadas del derecho, que son producto de la voluntad individual de conformar una persona moral, motivo por el cual es indispensable que las personas físicas al realizar actos en representación de las personas morales, se encuentren debidamente legitimadas, avalándose dicha legitimación por un delegado especial del poder público revestido de autoridad que puede dar fe de que las relaciones contractuales son fiel reflejo de la voluntad individual y se encuentran en exacta convivencia con las normas de Derecho, ya que este fedatario se erige en una institución en que el poder de la sociedad deposita la confianza pública, para garantía de verdad, seguridad y perpetuidad de los contratos y actos de los ciudadanos.

La Representación Orgánica de una sociedad mercantil se determina conforme a los estatutos que la rigen, por lo que si en éstos se establece que tal representación corresponde ejercerla a determinado órgano de la sociedad, es evidente que sólo éste se encuentra facultado para ello; debe distinguirse entre la representación orgánica y la representación voluntaria, la primera deriva de las disposiciones de la ley de la materia (Ley General de Sociedades Mercantiles), así como del acto constitutivo de la sociedad, en cuyos estatutos deben señalarse las facultades de los órganos que la dirigen; la segunda que implica el acto volitivo por el que el órgano facultado para ello confiere facultades de representación a terceras personas con fundamento en las disposiciones del derecho común.

Capítulo Noveno.

I. Pros y contras de llevar a cabo la fusión de ambos gremios en México.

A estas alturas de nuestro análisis, estoy convencido que resulta fundamental hacer un estudio a mayor profundidad de la experiencia de la fusión entre los notarios y corredores de comercio españoles llevada a cabo en el año 2000 ya que no se cuenta con bibliografía suficiente por lo que habrá que generarla; sin embargo, por otro lado considero también que ya contamos con elementos para poder realizar las siguientes apreciaciones.

II. Puntos a favor de llevar a cabo la fusión:

- a. Se resolvería la invasión de atribuciones señalada a lo largo de este trabajo, con lo que se normalizaría el estado de derecho en materia de fe pública.
- b. Se evitaría la confusión en cuanto al desempeño de las funciones de los Corredores ya que podrían hacer todo en materia de fe pública según su territorio.
- c. Se robustecería al gremio de los fedatarios públicos, lo cual redundaría en un beneficio para la sociedad al tener mayor número de fedatarios capacitados y aquí haría un paréntesis para revisar la siguiente tabla en la que podemos observar cómo, en comparación de otros países, existe un déficit en cuanto al número de fadatarios:

País / Lugar Por Habitante	Habitantes	Nº de Notarios	Proporción Notarios
Alemania	82'000,000	11,000	1 x cada 7,454
Argentina	36'233,947	7,000	1 x cada 5,174
Bélgica	10'309,725	1,200	1 x cada 8,590
Brasil	169'799,170	8,000	1 x cada 21,225
España	41'837,894	3,000	1 x cada 13,945
Francia	60'185,831	7,800	1 x cada 7,716
México	107'500,000	3,200	1 x cada 34,000
Cd. de México	8'720,916	250	1 x cada 35,000

En este sentido, el Presidente de la Comisión Nacional de Competencia, Eduardo Pérez Motta, aseguró que es necesario duplicar el número de notarios públicos en México, ya que sólo existen 3 por cada 100 mil habitantes... Destacó que el bajo número de notarios limita la escrituración y la apertura de negocios, lo que fomenta la informalidad. Equivaldría aproximadamente a 1 notario por cada 33,333 habitantes.²⁰⁴

En el caso de los corredores públicos hay a mayo de 2012, 360 corredores en toda la república,²⁰⁵ es decir, 1 corredor por cada 305,555 habitantes aproximadamente.

- d. Los Corredores podrían fedar actos de naturaleza civil, con lo que ampliarían su campo de acción; asimismo, los notarios podrían incluir

²⁰⁴ “Se debe duplicar el número de notarios en México” en <http://canaljudicial.wordpress.com/2011/04/11/se-debe-duplicar-el-numero-de-notarios-en-mexico/>

²⁰⁵ Secretaría de Economía. “Directorio de Corredores Públicos”, en <http://www.correduriapublica.gob.mx/correduria/?P=3&buscar=si&estado=15>

entre sus facultades las de ser perito valuador, ya que para las demás facultades de los corredores ya se encuentran autorizados.

- e. Se otorgarían las fianzas a favor de la Tesorería de la Federación a fin de garantizar el desempeño de los notarios, tal como lo hacen actualmente los corredores.
- f. Se estimularía la economía al haber mayor oferta de fedatarios con lo que se abaratarían sus honorarios en beneficio del usuario final de sus servicios.
- g. Al existir más competencia, los fedatarios buscarían dar un mejor servicio y eficientar su operación.
- h. Se llevaría a cabo una estrategia conjunta en materia de fe pública, control en materia de controles de lavado de dinero, manejo de datos personales, que permita incorporar las nuevas tecnologías en beneficio del estado y de los usuarios de los servicios.

III. Puntos en contra de llevar a cabo la fusión:

- a. Tendría que establecerse un periodo transitorio durante el cual cada uno de los notarios y Corredores presenten exámenes para acreditar que tienen los conocimientos básicos para poder realizar sus nuevas atribuciones. En caso de no acreditar los exámenes, se tendría que obligar que realicen alguno(s) curso(s) de capacitación a fin de volver a presentar los exámenes que correspondan.
- b. Habría mayor competencia. A final de cuentas, esto es bueno para el mercado ya que se va depurando y por selección natural van sobresaliendo los más eficientes.
- c. Tendría que delimitarse claramente la territorialidad en el caso de los corredores ya que actualmente pueden intervenir en toda la Plaza (en todo el estado) y por lo mismo se encuentran concentrados en las capitales, así como en las ciudades más grandes.
- d. Desaparecería la figura del Corredor Público como lo conocemos, lo que podría sonar nostálgico, pero sería necesario en aras del estado de derecho de la fe pública.
- e. De hecho, desaparecería la figura del Corredor Público a nivel mundial porque ya que conforme a la información con la que se cuenta, ya solo existe en México, por lo que esa institución sería ya solo parte de la historia.

Capítulo Décimo.

I. CONCLUSIONES:

1. La correduría pública es una institución sólida e independiente en México, la cual ha ido evolucionando junto con nuestro derecho, como se demostró en el capítulo I.
2. En el caso del notariado, también se pudo observar su clara evolución y desarrollo histórico en México así como en los países con tradición latino-germánica.
3. En el capítulo II, se describieron claramente las funciones que tienen el notario y el Corredor Público en México a fin de tener claras sus similitudes y diferencias.
4. En el capítulo III, se dejó claro el concepto de “Fe Pública” y se hizo en análisis jurídico de la fe pública en México. También se llevó a cabo el análisis de la fe pública civil y mercantil, recordando claramente el concepto del derecho mercantil a fin de entender mejor a la fe pública mercantil.
5. En el capítulo IV, se hizo el estudio del ámbito de competencia y aplicación de facultades en materia de fe pública entre la federación y las entidades federativas.
6. En el capítulo V, se señalaron otros ejemplos de la fe pública contenidos en la legislación mexicana, principalmente ejercida por entidades legislativas y órganos de gobierno.

7. En el capítulo VI, se destacaron las principales confusiones existentes en materia de fe pública entre notarios y Corredores, en temas como inmuebles, poderes y representación.
8. En el capítulo VII, se demostró que a pesar de las diferencias exponenciales que en un inicio habían entre notarios y corredores españoles, lograron, en aproximadamente 8 años, encontrar más puntos de encuentro y limar las asperezas hasta llevar a cabo la fusión, subsistiendo como fusionantes los primeros.
9. También se demostró que no existe a la fecha un estudio profundo en cuanto a los resultados alcanzados con la fusión, a 15 años de haberse realizado.
10. Como quedó plenamente demostrado en el capítulo VIII, se hizo el análisis sobre la delegación de facultades del estado y la concurrencia en el ejercicio de la fe pública federal y estatal, comprobando además que la actividad del corredor público es de interés público y por lo tanto tiene una regulación muy similar a la de entidades de la Administración Pública Federal.
11. El ejercicio de la fe pública delegada constituye una función originaria y exclusiva de los Poderes Ejecutivos, dado que forma parte de la ejecución y aplicación de las leyes, mismas que a ellos ha confiado la Constitución. El ejercicio de la fe pública delegada federal corresponde en exclusiva al Poder Ejecutivo Federal, o a aquellos en quien este la delegue, conforme lo dispuesto por el artículo 89 de la Constitución. Queda claro, que conforme a la

interpretación de que el Artículo 121 de la Constitución Federal es el fundamento de la fe pública, que en principio es competencia exclusiva del Congreso de la Unión el ejercicio de las facultades anteriormente referidas, respecto de la fe pública federal, conforme al principio constitucional, a contrario sensu, de que todas las facultades no expresamente otorgadas a la Federación se encuentran reservadas para los Estados, como lo establece el Artículo 124 de la Constitución Federal.

12. Por otro lado, el ejercicio de la fe pública delegada local corresponde a los poderes ejecutivos de cada estado.

13. En el capítulo VIII, también se demostró que existe actualmente una invasión de atribuciones en materia de fe pública y se les ha limitado a los corredores su capacidad de ejercicio, en algunos casos, mediante criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en otros por el propio legislador al no establecer normas claras, con lo que se violenta el orden jurídico mexicano en materia de fe pública.

14. Se pudo demostrar también que la indefinición jurídica, desde el nivel constitucional del concepto de fe pública, ha provocado confusión de la fe pública federal con la local y por lo tanto ha generado una invasión de competencias legislativas de materias federales y locales como la mercantil y la civil, falta de técnica legislativa en la elaboración de leyes y reglamentos, e incluso, mala fe de autoridades gubernamentales y judiciales en la interpretación de dichos preceptos. No obstante ello, en este texto se proponen soluciones que espero tengan algún eco.

15. Para poner orden resulta indispensable una solución definitiva, que permita superar de una vez por todas los problemas de interpretación, a la constitución y a las leyes, se tendría que llevar a cabo la reforma a las fracciones V, VI, y VII del artículo 6º de la Ley Federal de Correduría Pública, para suprimir las excepciones "artificiales" que se incluyeron, que permita a los Corredores Públicos intervenir como fedatarios públicos en todos los actos de comercio. A lo largo de este trabajo de tesis, se tratan y aclaran los siguientes conceptos que vale la pena recordar en este capítulo de conclusiones:

- Concepto de Fe Pública.

La fe pública es la capacidad que el Estado delega en determinadas personas, llamadas fedatarios, de crear evidencia legal, con una presunción *juris et de jure*, respecto de actos o hechos jurídicos que constan en documentos expedidos por dichas personas, quienes pueden ser un servidor público o un particular, revestidos de dicha facultad por disposición legal.

- Concepto de Acto Público.

El acto público es a los tres Poderes del Estado, lo que el acto administrativo es al Poder Ejecutivo. Como tal requiere de fundamentación constitucional para su existencia legal. La fe pública, entre otros, es un acto esencialmente público, porque su ejercicio no puede entenderse sin haber derivado de una delegación del Estado y una atribución clara para su ejecución.

- Fundamento de la Fe Pública en General.

Como lo analicé en este trabajo, la fundamentación legal de la fe pública tanto federal como local no es explícita sino implícita. Dicha indefinición contribuye a la confusión de facultades entre fedatarios particulares, federal y común, notario público y corredor público a que me he referido, por lo que considero que es menester explicitar tanto a nivel federal como local la fundamentación constitucional tanto de la existencia de la fe pública como facultad del Estado, como su capacidad de delegación en particulares.

Adicionalmente, por implicar el ejercicio de la fe pública, en cada caso, un acto público, constitucionalmente el estado requiere de una fundamentación clara para su delegación en sus funcionarios y en particulares.

- Una sola fe pública: Varios fedatarios.

Parte de la claridad necesaria en el concepto y contenido de fe pública, a nivel constitucional, federal y local, está representada por la necesidad de precisar el concepto de que la fe pública no es sino una, es decir, la capacidad del Estado, cualquiera que éste sea, de evidenciar, con una presunción *iuris et de iure*, diversos actos públicos mediante documentos que los hagan constar, por una parte; y que, por otra parte, para el adecuado ejercicio de esta fe pública, por la naturaleza federal de nuestra República, se requiere, tanto por un lado de fedatarios miembros de la administración pública (secretarios judiciales, funcionarios consulares, registradores), y de fedatarios particulares, como de fedatarios federales y locales, por otro lado.

La falta de esta claridad, también ha contribuido a la confusión de facultades fedatarias en materia mercantil entre notarios y corredores públicos, como he señalado en este trabajo.

Con el objeto de terminar con esa carencia, propongo la reforma de la Constitución Federal para que se adicione un Artículo 49 bis y se agregue una nueva fracción al Artículo 73, en los siguientes términos:

“Artículo 49 Bis.- La fe pública es facultad de los Poderes de la Unión para la probanza de los actos públicos, tanto de autoridades como de particulares otorgados al efecto.”

“Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

...II.- Para legislar en materia de fe pública federal....”

- Fe Pública Mercantil.

No obstante que sostengo que la fe pública es una, para su ejercicio es necesario clasificarla, por lo menos, en fe pública federal y en fe pública local, dada la distribución de atribuciones en distintas materias, incluyendo la de comercio, entre la Federación y las Entidades Federativas. Con motivo de dicha distribución, la Federación se ha arrogado la facultad de legislar en materia mercantil e, implícitamente –Artículo 73, fracciones X y XXX de la Constitución Federal-, también la de legislar en materia de formalidades legales relativas a actos de comercio.

- Actuación Fedataria Mercantil de los Notarios:

Dado que las Entidades Federativas nunca ejercieron su facultad concurrente para legislar en materia de fedación mercantil, la actuación fedataria mercantil de los notarios, fedatarios locales, siempre ha sido de facto, contraria a la Constitución Federal, aún

teniendo en cuanto que leyes federales facultaron a notarios para el ejercicio de la fe pública mercantil, ya que dicho otorgamiento de facultades fue ilegal en consideración a que la Federación no tiene facultad para regular la actuación de fedatarios creados y normados por leyes Estatales, por lo que esta situación tendría que regularizarse.

- Delimitación de la Fe Pública Mercantil.

Como consecuencia de la conclusión anterior, todos los fedatarios públicos distintos a los corredores públicos, incluyendo a los notarios públicos, han quedado “incapacitados o limitados” expresamente, desde la promulgación de la Ley Federal de Correduría Pública para el ejercicio de la fe pública en materia mercantil, por lo que esta situación tendría que regularizarse.

- Necesidad de Reestructurar los Textos Legales Vigentes Relativos a la Fe Pública Mercantil.

En atención a las conclusiones antes expuestas, las facultades del fedatario mercantil, es decir, el corredor público, deben resultar más claras y precisas si se considera que es el único fedatario particular en esa materia, lo cual a la fecha no se refleja así en la redacción de las disposiciones legales vigentes ya que la excepción a la actuación de los corredores públicos en materia inmobiliaria afecta tanto la práctica normal, de manera general, de los mismos fedatarios como a la actividad mercantil misma; y por otra parte, la falta de precisión relativa a las facultades que en materia de representación respecto de actos mercantiles que ha sido mal interpretada tanto por autoridades como fedatarios locales, también ha redundado en una limitación “de facto” al ejercicio adecuado de la fe pública mercantil.

Lo anterior, se complica con los hechos consistentes en que, no obstante que a partir de 1993, técnicamente, como lo refiero en este trabajo, los corredores públicos son los únicos fedatarios idóneos en materia mercantil, la práctica notarial no sólo ha persistido en la elaboración de instrumentos públicos relativos a actos mercantiles (constitución de sociedades mercantiles, reformas a sus estatutos sociales, otorgamiento de poderes de comerciantes –personas físicas y morales-, etc.), sino inclusive ha fomentado la interpretación errónea de diversas disposiciones legales en el sentido de poner en duda las facultades fedatarias mercantiles de los propios corredores públicos.

Por lo que antecede, propongo las siguientes modificaciones a la Ley Federal de Correduría Pública y, de manera ilustrativa, a la Ley del Notariado para el Distrito Federal, que se relacionan a continuación, así como la adopción de una nueva Ley, que por una parte restrinja de manera directa y clara la actuación notarial en materia mercantil, en lo sucesivo, y por otra, resuelva la inseguridad jurídica en que se encuentran los actos mercantiles otorgados en instrumentos notariales, dada la posible nulidad de que están viciados dichos instrumentos, como lo sancionan los artículos 78 y 79 del Código de Comercio; 1833 del Código Civil Federal; y, de manera ejemplificativa, el artículo 162, fracción II, de la Ley del Notariado del Distrito Federal.

A.- Ley Federal de Correduría Pública.

A efecto de que las facultades del corredor público sean plenas y consistentes con todo lo anteriormente mencionado, propongo la reforma a la fracción V del Artículo Sexto de la 63 Código de Comercio: “Art. 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o

requisitos determinados.- Art. 79.- Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede: I. Los contratos que con arreglo a este código u otras leyes deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia; ... los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas no producirán obligación ni acción en juicio". Código Civil Federal: "Art. 1833.- Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que este no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se de al contrato la forma legal". "Art. 162. El instrumento o registro notarial sólo será nulo: ... II. Si no le está permitido por la ley intervenir en el acto..."

- Ley Federal de Correduría Pública para que en lo sucesivo quede redactada de la siguiente manera:

"Artículo 6º.- Al Corredor Público corresponde:

...V.- Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, ~~excepto en tratándose de inmuebles~~, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, así como para hacer constar los hechos de naturaleza mercantil.

Se eliminaría "excepto en tratándose de inmuebles" en el entendido de que el acto en donde estaría facultado para intervenir el Corredor Público, en donde el objeto de la operación de que se trate sea un inmueble, tendría que ser un acto mercantil. Por ejemplo, cuando el vendedor sea un desarrollador inmobiliario.

- Modificación de la fracción VI del mismo Artículo 6°. de la Ley Federal de Correduría Pública.

“Artículo 6°.- Al Corredor Público corresponde:

..VI.- Actuar como fedatario en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles incluso aquellos en los que se haga constar la representación orgánica, así como en el otorgamiento y revocación de poderes y facultades de representación y en todos los demás actos previstos en las leyes mercantiles y el Código Civil Federal aplicado supletoriamente en materia de comercio...”; El texto subrayado sería lo que se propondría agregar.

- Como hemos visto, tanto la Federación como los Estados pueden delegar fe pública tanto en fedatarios funcionarios públicos como en fedatarios particulares. Al hacerlo, es de lógica jurídica elemental que esa delegación solo debería hacerse sobre materias respecto de las cuales tenga competencia la autoridad que los invista. Luego entonces, la autoridad local, es decir, el gobierno de cada una de las Entidades Federativas, en aplicación del principio del pacto federal contenido en el Artículo 124 de la Constitución Federal, debería sólo delegar facultades de fe pública a sus fedatarios particulares, en todas las materias de derecho que no hubieren sido reservadas exclusivamente a la Federación; en consecuencia, el gobierno de la Federación debería delegar sólo en sus fedatarios particulares las facultades de fe pública sobre materias que tuviere expresamente conferidas por la Constitución Federal como lo es la materia de comercio, en los términos de la Fracción X de su Artículo 73, que a la letra dice:

“Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

... X.- Para legislar en toda la República sobre... comercio..."

Por lo anterior, la existencia de la figura de la correduría pública, en México, no se justificaría si no fuera por la separación de funciones y facultades a que me referí en el párrafo que antecede. Lo antes mencionado implica una reforma legal a aquellas Leyes Federales que actualmente confieren facultades de fedación a los notarios públicos en materia mercantil y a la Ley Federal de Correduría Pública que no confiere facultades suficientes a los corredores públicos.

- Propuesta de "Ley que Convalida los Actos Jurídicos Mercantiles contenidos en Escrituras Públicas ante Notarios que Sanciona los Instrumentos Resultantes de la Actuación Notarial en Materia Mercantil".

Los actos mercantiles contenidos en escrituras públicas, están viciados de nulidad relativa, situación que por sí misma crea inseguridad jurídica para los particulares afectados por dicha anulabilidad. Dicha nulidad se actualizaría de manera brutal en nuestra sociedad, en el caso de anulación efectiva de dichos instrumentos por los tribunales competentes, causando grandes molestias en personas inocentes de dicha circunstancia.

Es por ello que considero que, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica de los particulares que otorgaron, de buena fe ante notario público, actos jurídicos mercantiles, por lo tanto, ante un no idóneo para ello por las razones antes expuestas, lo que acarreó de origen la anulabilidad relativa de los actos contenidos en sus instrumentos, sería conveniente crear las normas jurídicas necesarias para que, por

voluntad del Estado Federal, se convalide los actos contenidos en dichos instrumentos, para todos los efectos legales a que haya lugar. Sin embargo, sería imposible para dicha ley convalidar los instrumentos mismos, los cuales adolecen de nulidad absoluta por violentar normas de orden público, como lo es la atribución de facultades de fedatarios, entre otras.

Por lo anterior, es indispensable que se procure un instrumento jurídico suficientemente claro y preciso para evitar la continuación de esta práctica, por lo que se propone la adopción de una ley que contenga las siguientes disposiciones normativas: "Ley que Convalida los Actos Jurídicos Mercantiles contenidos en Escrituras Públicas otorgadas ante Notarios y que Sanciona los Instrumentos Resultantes de la Actuación Notarial en Materia Mercantil".

16. En el mismo sentido, se tendría que llevar a cabo la adición de la fracción XXIX-R al artículo 73 de la Constitución Federal, que faculte expresamente al Congreso a expedir leyes en materia de Fe Pública Federal, y leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal y de los gobiernos de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de Fe Pública. Concretamente, la creación de una Ley de Fe Pública, que permita, entre otras cosas, la intervención de las autoridades del Gobierno Federal y de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la selección, habilitación y supervisión de los Fedatarios Públicos.

17. En México, debido, entre otras causas, a lo difícil que ha sido lograr que la corte y/o el legislador emitan los criterios jurisprudenciales necesarios o las reformas para aclarar las atribuciones y facultades

que tienen los fedatarios, cada vez existen mayor número de abogados que cuentan con las dos calidades, es decir, que son notarios y corredores públicos. De esta forma, subsanan de facto, las deficiencias o lagunas existentes en beneficio de los usuarios de sus servicios y de ellos mismos también.

18. En el capítulo IX, se analizaron a manera de resumen o puntos principales, los pros y contras que desde mi punto de vista traería la fusión de los notarios y los Corredores Públicos.

19. Desde mi punto de vista y una vez realizado este trabajo tengo sentimientos encontrados ya que por un lado considero que la institución de la correduría pública no debe desaparecer, inclusive he llegado a pensar que debería de exportarse a otras latitudes con sistemas jurídicos romano germánico, sin embargo, resulta indispensable que se respete la función del corredor público desde su esencia y se le permita intervenir con fe pública en todos los actos de comercio. Siguiendo este criterio, se lograría, ordenar el estado de derecho en materia de fe pública federal de una manera congruente delimitando claramente las facultades que tendrían notarios y corredores.

20. En caso de no lograrse las reformas legales planteadas, entonces quizá me inclinaría, como segunda opción, por apoyar que se lleve a cabo la fusión de ambos gremios²⁰⁶, aunque en lugar de que la

²⁰⁶ Ya lo he dicho a lo largo de este trabajo, pero realmente me gustaría analizar con datos duros y estadística la experiencia española. Creo que sería muy útil generar esta información sin apasionamientos, aunque sea un tema gremial controvertido, y en el cual resulta fácil y tentador inclinarse hacia uno de los dos lados.

figura subsistente fuera el notario, propondría que se le denominara como “*Fedatario*” y con ello englobaría a las dos figuras.

21. También concluyo que vale la pena realizar un estudio estadístico en España para determinar los resultados de la fusión haciendo un balance. Lo anterior, utilizando un muestreo que sea representativo en cuanto a su alcance, así como también respecto a los entrevistados incluyendo dentro de la masa de los entrevistados a los usuarios de los servicios notariales, tales como comerciantes, bancos, personas físicas, profesionistas, etc., y no solamente abogados y/o fedatarios. Ampliando la muestra se podrá obtener un resultado más objetivo.
22. Asimismo, se concluye que es conveniente llevar a cabo un estudio estadístico para determinar el número de abogados que son notarios y corredores actualmente, así como su distribución y localización en cada entidad y municipio, y su crecimiento.
23. Realizar en el futuro un estudio para ver porque en otros países no surgió la figura del corredor público.
24. En la realización del presente trabajo pude constatar que sería muy útil contar con un sistema de estadística por los colegios de notarios y de corredores, así como por la Secretaría de Economía y las Secretarías de Gobierno de cada estado, que arrojen datos confiables que permitan leer mejor las necesidades de los usuarios del servicio, así como las tendencias futuras.

25. Finalmente, se concluye que merece la pena realizar, un estudio y propuesta para exportar la figura del corredor público a otros países de tradición romana-germánica, ya que aunque no exista actualmente en su sistema de derecho no significa que nunca haya existido dicha figura en la evolución histórica de su derecho mercantil.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, Miguel. *Compendio de Derecho Administrativo, Parte General*, Editorial Porrúa, México, 1996.
- ACOSTA ROMERO, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, México, 2002.
- ARCE GARGOLLO, Javier. *Contratos Mercantiles Atípicos*. Editorial Porrúa. México.
- ARTEAGA NAVA, Elizur. "Facultades de los Poderes en Materia de Comercio". Inédito.
- AVILA ALVAREZ, Pedro. *Derecho Notarial*. Bosch, 7ª ed., España 1990.
- AZAR MANZUR, Cecilia; GÓMEZ RUANO, Sofía; ORTEGA LÓPEZ, Elsa. *Ley Mexicana de Arbitraje en Materia Comercial, Análisis y Comentarios al Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio*. Editorial Themis, México.
- BARRA MEXICANA COLEGIO DE ABOGADOS, *Código de Ética Profesional*, México, D.F., 1957
- BARRERA GRAF, Jorge. *Instituciones de Derecho Mercantil, Generalidades. Derechos de Empresa. Sociedades*, Porrúa, 2ª ed., México, 1998.
- BATIZA, RODOLFO, *Las Fuentes del Código Civil de 1928*, México, Ed. Porrúa, 1979
- BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, 14ª ed., México, Ed. Porrúa, 1995
- BRAVO VIEYTEZ, Susana Margarita. "La Correduría Pública en México" en "Nuevo Consultorio Fiscal". Año 14, No. 263, México, D.F., Agosto 2000.

- BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1992.
- BURGOA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, Editorial Porrúa, México, 1992.
- CAMPOSECO CADENA, Miguel Angel. "La Correduría Pública", Xerografía del Sureste, México, 1998.
- CANO RICO, Jorge y otros, *El Corredor de Comercio Colegiado, Historia de una Profesión*, Valencia, Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, 1985.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis. *Derecho Notarial y Derecho Registral*, Porrúa, 15ª ed., México, 1998.
- CASTELLANOS GUZMAN, Francisco, *Facultades de Fedación de los Corredores Públicos*, en "Ars Iuris", No. 22, México, Universidad Panamericana, 2000
- COLEGIO DE CORREDORES PUBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL, A. C.- "El Registro de Comercio y la Correduría Pública". - Ponencia presentada por dicho Colegio en el IV Congreso Internacional de Derecho Registral celebrado en la Ciudad de México, los días 1º. al 7º. de diciembre de 1980.
- CUEVAS GARZA, Pedro. "Las nuevas atribuciones del Corredor Público". *La Nueva Correduría Mexicana*. Instituto Tecnológico Autónomo de México. México. 1994.
- DE PINA VARA, Rafael. *Derecho Mercantil Mexicano*, Porrúa, 19ª ed., México, 1986.
- DEL CASTILLO VELASCO, José María. *Ensayo sobre el Derecho Administrativo Mexicano*, Tomos I y II, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994.

- DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto; LUCERO ESPINOSA, Manuel. *Compendio de Derecho Administrativo*, Primer Curso, Editorial Porrúa, México, 2003.
- DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto; LUCERO ESPINOSA, Manuel. *Compendio de Derecho Administrativo*, Segundo Curso, Editorial Porrúa, México, 2001.
- DÍAZ, Luis Miguel. *Arbitraje: Privatización de la Justicia*. Editorial Temis. México.
- FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, México, 1992.
- FRISCH PHILIPP, Walter, *Sociedad Anónima Mexicana*, Editorial Harla, México.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 27ª ed., México, Ed. Porrúa, 1977.
- GATTARI, Carlos Nicolás. *Práctica Notarial*, Depalma, Buenos Aires. 1990.
- GRIEGO GARCÍA, Salomón. *Los Principios de la Correduría Pública*. Popocateptl Editores, 2004.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 5ª ed., Puebla, Ed. Cajica, 1978.
- GUTIÉRREZ SAENZ, Raúl. *Introducción a la Ética*, Editorial Esfinge, México, 1998.
- HARO BÉLCHEZ, Guillermo. *El Derecho de la Función Pública*. Ediciones Contables y Administrativas, S.A. de C.V., México, 1993.

- LAGOS MARTÍNEZ, Silvio. *La Función Notarial ante el Tratado Trilateral de Libre Comercio; México – Estados Unidos – Canadá*. O.G.S., 2ª ed., México, 1998.
- LOZANO NORIEGA, Francisco, *Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos*, 2ª ed., México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., 1970
- LUCIO DECANINI, Federico G. *El Corredor Público en la Ley*. Grupo Editorial Elefante, México. 2000.
- MANTILLA MOLINA, Roberto, *Derecho Mercantil*, 18ª ed., México, Ed., Porrúa, 1979.
- MARGAÍN MANAUTOU, Emilio. *De lo Contencioso Administrativo, de Anulación o de Ilegitimidad*. Editorial Porrúa, México, 1998.
- MORAL PADILLA, Luis. *Notas de Derecho Constitucional y Administrativo*, McGraw-Hill, México, 1999.
- NAVA NEGRETE, Alfonso. *Derecho Administrativo Mexicano*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991.
- NAVA NEGRETE, Alfonso. *Derecho Administrativo Mexicano*. Fondo de Cultura Económica, México, 1995.
- RAIGOSA SOTELO, Luis. *Nueva Correduría Pública Mexicana*, Asociación Mexicana de Cultura, México, 1994.
- RÍOS HELLIG, Carlos. *La práctica del Derecho Notarial*. (Capítulos del VI al X, referentes a fé pública). Editorial Mc Graw Hill. México.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, *Derecho Mercantil*, 15ª ed., México, Ed. Porrúa, 1980, 2 tomos.

- ROMERO ANAYA, Jaime. "La función valuatoria del Corredor Público. La Nueva Correduría Mexicana". Instituto Tecnológico Autónomo de México. México. 1994.
- RUBIAL CORELLA, Juan Antonio. *Nuevos Temas del Derecho Notarial*, Porrúa, México, 1995.
- SANCHEZ MEDAL, Ramón, *De los Contratos Civiles*, 13ª ed., México, Ed. Porrúa, 1994.
- SÁNCHEZ PICHARDO, Alberto C. *Los Medios de Impugnación en Materia Administrativa*, Editorial Porrúa, México, 2001.
- SANTOFIMIO G., Jaime Orlando. *Acto Administrativo, Procedimiento, Eficacia, y Validez*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1988.
- SILVA, Jorge Alberto. *Arbitraje Comercial Internacional en México*. Pérez Nieto Editores. México.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del Juicio de Amparo*, Editorial Themis, México, Décima Reimpresión, 1993.
- TENA, Felipe de J., *Derecho Mercantil Mexicano*, 9ª ed., Mexico, Ed. Porrúa, 1978.
- TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 16ª ed., México, Ed. Porrúa, 1978.
- VÁZQUEZ ALFARO, José Luis. *El control de la administración pública en México*, Universidad Autónoma de México, México, 1996.
- VÁZQUEZ DEL MERCADO, Óscar. *Asambleas, Fusión, Liquidación y Escisión de Sociedades mercantiles*. Editorial Porrúa. México.
- VÁZQUEZ DEL MERCADO, Óscar. *Contratos Mercantiles*. Editorial Porrúa, México.

- VERGARA, Rodolfo. *La Transparencia como Problema*, Instituto Federal de Acceso a la Información, México 2005.
- VARGAS GARCÍA, Salomón. *Algunos comentarios sobre el comercio electrónico y la correduría pública en México*. Porrúa, 1ª Ed. México, 2004.

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código de Comercio
- Código Civil Federal
- Ley Federal de Correduría Pública
- Ley del Notariado del Distrito Federal
- Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública
- Código civil federal: el publicado en el diario oficial de la federación el 26 de marzo de 1928.
- Código civil para el distrito federal: el publicado en el diario oficial de la federación el 26 de marzo de 1928 y modificado en la gaceta oficial del distrito federal el 25 de mayo de 2000.
- Código de comercio: el publicado en el diario oficial de la federación el 15 de septiembre de 1889.
- Código federal de procedimientos civiles: el publicado en el diario oficial de la federación el 24 de febrero de 1943.
- Ley de concursos mercantiles: la publicada en el diario oficial de la federación el 12 de mayo de 2000.
- Ley del notariado del distrito federal: la publicada en la gaceta oficial del distrito federal el 28 de marzo de 2000.
- Ley del servicio exterior mexicano: la publicada en el diario oficial de la federación el 4 de enero de 1991.

- Ley federal de correduría pública: la publicada en el diario oficial de la federación el 29 de diciembre de 1992.
- Ley general de sociedades mercantiles: la publicada en el diario oficial de la federación el 4 de agosto de 1934.
- Ley general de títulos y operaciones de crédito: la publicada en el diario oficial de la federación el 27 de agosto de 1932.
- Ley orgánica del poder judicial de la federación: la publicada en el diario oficial de la federación el 26 de mayo de 1995.
- Reglamento de la ley federal de correduría pública: el publicado en el diario oficial de la federación el 4 de junio de 1993.
- Reglamento de la ley del servicio exterior mexicano: el publicado en el diario oficial de la federación el 23 de agosto de 2002.

Bibliografía electrónica.

- www.ifai.gob.mx
- www.agpd.es
- www.ordenjuridico.gob.mx
- www.scjn.gob.mx
- www.economia.gob.mx

- BORJA MARTINEZ ECHEVERRÍA, "La tensión que existe entre los notarios y registradores es buena" en <http://www.notin.net/portal/documentos.asp?doc=/portal/docs/articulos/n0302041759.htm>

- COBIÁN ECHEVARMA, Eduardo. "Postulados ilusorios y realidad mercantil" El País, en http://elpais.com/diario/1995/07/18/economia/806018424_850215.html

- Código de Comercio, 1889. En <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccom.htm>

- Colegio de Corredores Públicos del la Plaza del Distrito Federal, A.C. "Historia", en http://www.corredorpublicodf.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=46&Itemid=53

- COSÍN ÁLVAREZ, José, "Los Notarios y los Registradores en la encrucijada" en <http://josecosin.blogspot.mx/2010/04/los-notarios-y-los-registradores-en-la.html>

- "Cumbres borrascosas: Entre Notarios y Registradores de la Propiedad" en <http://www.rankia.com/blog/echevarri/420441-cumbres-borrascosas-notarios-registradores-propiedad> Blog del 17 de mayo de 2008.

- Derecho Mercantil en

http://s3.amazonaws.com/ficheros-2011/04/11/lm_1_3_270436622_in1_17_30.pdf?AWSAccessKeyId=1V02D0W3KSR4KHZ90B82&Expires=1338218657&Signature=FTulqbRxMZ04S1WKq1c78CSnwHw%3D

- “Debido a la crisis a los registradores piden a Gallardón fusiones y cierres porque el 50% no llega a fin de mes” GÓMEZ, Mercedes. Europa Press, Cádiz, en <http://www.elmundo.es/elmundo/2012/02/08/economia/1328703567.html>
- DELGADO, Juan. “Los Notarios van de boda”. En: <http://www.elmundo.es/nuevaeconomia/99/NE009/NE009-14.html> p.2
- “El Consejo de Estado, contrario a equiparar corredores y notarios”, El País, en http://elpais.com/diario/1995/05/12/economia/800229611_850215.html
- El País, “Los notarios se oponen a que los corredores de comercio ejerzan sus mismas funciones” en http://elpais.com/diario/1995/07/18/economia/806018424_850215.html
- En <http://www.elsiglodedurango.com.mx/noticia/158533.el-notario-si-es-o-no-funcionario-publico.html>
- Estadística respecto a número de Corredores, en <http://hemeroteca.abc.es/nav/Navigate.exe/hemeroteca/madrid/abc/1999/12/12/054.html>
- FUENTES LÓPEZ, José I., “Los corredores en su propio laberinto”, en http://elpais.com/diario/1995/07/27/economia/806796027_850215.html
- ESCRIBANO, (revista edición especial 2013), http://www.notariadomexicano.org.mx/escribano/pdf/pdf_r061.pdf

- GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, María del Refugio, "Juan N. Rodríguez de San Miguel, Jurista Conservador Mexicano", p. 246-247 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1855/17.pdf>.
- "Hay notarías en concurso y bastantes están en pérdidas" en http://www.cincodias.com/articulo/economia/hay-notarias-concurso-bastantes-estan-perdidas/20110901cdscdieco_11/
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <http://www.juridicas.unam.mx/>
- Junta de Castilla y León. "Arte historia" en <http://www.artehistoria.jcyl.es/historia/contextos/333.htm>
- LÓPEZ-MONIS GALLEGOS, Ana. "Instrucción de 29 de septiembre de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado...", en http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/i290900-mj.html www.cienotariado.org.
- "Los notarios y los corredores de comercio se fusionarán". En <http://www.infoconsumo.es/downnot/99/noviembre/26-11-99/n23.pdf>
- Manual para citas bibliográficas <http://es.scribd.com/doc/1251635/Como-redactar-citas-Bibliograficas>
- MENA ADAME, Carlos. Los problemas de la fe pública entre notarios y corredores públicos... http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/9/r9_10.pdf
- "Notarios y registradores" en <http://www.expansion.com/2008/06/30/opinion/1140391.html>
- "Otra vez sobre la ocurrencia de la fusión de cuerpos" en <http://www.arbo.org.es/?p=231>
- Orden Jurídico Nacional <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>

- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. "Derecho Notarial". En <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/412/13.pdf> p. 145.
- QUADRO, Susana. "Los notarios y los corredores de comercio se fusionarán y tendrán iguales competencias" en <http://www.infoconsumo.es/downnot/99/noviembre/18-11-99/n19.pdf>
- "Recopilación de Leyes de las Indias", en <http://www.congreso.gob.pe/ntley/LeyIndiaP.htm>
- Registro Único de Garantías Mobiliarias, también conocido como "RUG", véase: <http://www.rug.gob.mx/Rug/home/inicio.do>
- "Se debe duplicar el número de notarios en México" en <http://canaljudicial.wordpress.com/2011/04/11/se-debe-duplicar-el-numero-de-notarios-en-mexico/>
- Secretaría de Economía. "Directorio de Corredores Públicos", en <http://www.correduriapublica.gob.mx/correduria/?P=3&buscar=si&estado=15>